

# FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA  
“SAN VICENTE MÁRTIR”



## ***EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: PILAR FUNDAMENTAL EN EL DERECHO PENAL CANÓNICO***

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

**D. Evandro César Batista Ribeiro**

DIRIGIDA POR

**Dr. Carlos López Segovia  
Dr. Juan Damián Gandía Barber**

2024



## ÍNDICE

ÍNDICE .....	III
SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	V
BIBLIOGRAFÍA .....	VII
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I: DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b> .....	5
1.1. <i>“El concepto de presunción, los tipos de presunción (‘iuris tantum’ y ‘iuris et de iure’) y su interrelación con el principio de la presunción de inocencia”</i> .....	9
1.2. <i>El principio de la presunción de inocencia manifestado en el “Corpus Iuris Canonici” y el “Codex Iuris Canonici de 1917”</i> .....	13
1.3. <i>El Derecho a la presunción de inocencia: un derecho fundamental de la persona</i> 19	
1.3.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos como fundamento de la promoción y protección de la dignidad humana y su vínculo con la presunción de inocencia .....	21
1.3.2. La Iglesia y la Promoción de los Derechos Humanos según la Constitución Pastoral: “Gaudium et Spes” (26) .....	23
1.3.3. Significado jurídico del derecho a la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona .....	26
1.3.4. La redacción original del Libro VI del Código de Derecho Canónico.....	29
1.3.5. La reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico .....	30
<b>CAPÍTULO 2: LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL DERECHO PENAL CANÓNICO</b> .....	35
2.1. <i>El c. 221 y la “Lex Ecclesiae Fundamentalis” en analogía con la Presunción de Inocencia</i> .....	37
2.2. <i>Can. 1321: El sujeto probable a sanciones penales</i> .....	41
2.2.1. Noción de delito.....	44
2.2.2. Elemento objetivo.....	47
2.2.3. Elemento subjetivo .....	49
2.3. <i>Los fundamentos de la justicia canónica: investigación previa, presunciones jurídicas y el principio inalterable de inocencia</i> .....	50
2.3.1. El Derecho del acusado y su rol fundamental en la justicia canónica .....	55
2.4. <i>Análisis integral del principio de legalidad y la presunción de inocencia en el Derecho Canónico</i> .....	58
2.4.1. La transformación histórica del dolo en el CIC y su punto de encuentro fundamental con la presunción de inocencia .....	62
2.4.2. Entre la culpabilidad y la inocencia: perspectivas éticas y legales en los ámbitos penal y canónico .....	64
<b>CAPÍTULO 3: EL ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b> .....	67

3.1. <i>Principales implicaciones de la presunción de inocencia en el desarrollo del proceso penal y el principio de la carga de la prueba</i> .....	67
3.1.1. La dimensión del justo juicio y la imparcialidad en el contexto de la presunción de inocencia .....	73
3.1.2. Derecho a no prestar juramento en el ámbito eclesiástico .....	78
3.2. <i>Respeto al Derecho de la defensa</i> .....	80
3.2.1. El derecho natural de defensa.....	82
3.2.2. El c. 1720 y el derecho de defensa en el proceso penal canónico .....	85
3.2.3. La defensa a través del derecho de contradicción .....	87
3.2.3.1. <i>Derecho a la información</i> .....	90
3.2.3.2. Derecho a ser escuchado .....	93
3.3. <i>La relación de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo en el marco jurídico</i> .....	96
3.3.1. El derecho a abstenerse de prestar juramento .....	98
3.3.2. Preservación de la intimidad: confidencialidad en lo espiritual y profesional	100
3.3.3. Entre la legalidad y la justicia: la anulación de pruebas.....	105
3.4. <i>Presunción de inocencia y buena fama: principios jurídicos en la defensa de la Dignidad Humana</i> .....	108
3.5. <i>La preferencia del legislador por el proceso judicial penal en comparación con el procedimiento administrativo penal.</i> .....	112
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	119

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

§ / §§	Parágrafo / Parágrafos.
AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico.
AAS	Acta Apostolicae Sedis.
ADC	Anuario de Derecho Canónico.
Ap.	Apostólica.
art. / arts.	Artículo / Artículos.
ASS	Acta Sanctae Sedis.
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
cap.	Capítulo.
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos.
c.	Canon.
cc.	Cánones.
CC	Código Civil.
CCEO	Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.
Cf. / cf.	Confer, ver.
CIC	Codex Iuris Canonici.
<i>CICat</i>	Catecismo de la Iglesia Católica
CIC 17	Codex Iuris Canonici de 1917.
CIC 83	Codex Iuris Canonici de 1983.
cit.	Citado.
ComEx.	Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico.
Comm.	Communicationes.
Const.	Constitución.
DC	Derecho Canónico.
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico.
DH	Derecho Humano
DPC	Derecho Penal Canónico.
DU	Declaración Universal.

DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
ed.	editor, coordinador o director.
GS (26)	Concilio Vaticano II, Const. Gaudium et Spes (26).
Ibíd.	Ibídem, la misma.
Id.	Ídem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
LEF	Lex Ecclesiae Fundamentalis
n. /nn.	número / números.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
Op. cit / cit.	Obra citada.
p. / pp.	página / páginas.
par.	parágrafo.
p. ej.	por ejemplo.
RAE	Real Academia Española.
REDC	Revista Española de Derecho Canónico.
s. / ss.	siguiente / siguientes.
sub c.	Comentario al canon.
S. Th	Summa Theologiae.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. FUENTES.

#### 1.1. *Documentos Oficial de la Santa Sede.*

BENEDICTO XVI PP., Discurso en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el LX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre 2008), en *Ecclesia* 3445 (2008) pp. 617-618.

FRANCISCUS PP., «Constitución Apostólica. *Pascite Gregem Dei*, 23.5.2021», en *AAS* 70 (2021) pp. 181-186.

IOANNES PAULUS PP. II, «Exhortación Apostólica *Reconciliatio et Paenitentia*: sobre la reconciliación y la penitencia en la misión de la Iglesia hoy, 24.12.1984», en *AAS* 77 (1985) pp. 185-275.

IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Romanae Rotae auditores, oficiales et advocatos coram admissos, 26.1.1989», in *AAS* 81 (1989) pp. 922-923.

-----, «Epistola Apostólica. De Sacerdotali ordinatione viris tantum reservanda, 22.5.1994», en *AAS* 86 (1996) pp. 454-548.

PAULUS PP. VI, «Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*: sobre la Iglesia en el mundo actual 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 1025-1026.

-----, «Declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae* 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 929-930.

#### 1.2. *Legislación canónica*

CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Catecismo católico para adultos: la fe de la Iglesia*, Madrid 1990<sup>3</sup>.

DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales en la Iglesia: subsidio aplicativo del libro VI del Código de Derecho Canónico*, Madrid 2023, pp. 101-288.

### 2. LIBROS.

#### 2.1. *Obras*

ALVAREZ DEL CUVILLO, A., *Derecho Procesal laboral*, Andalucía 2022.

ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canónico*, Madrid 2022.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU., *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales 1*, Nueva York 1994.

- Biblia de Jerusalén*, Bilbao 2019.
- BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England* 4, Oxford 1765.
- BLOCH, M., *Apología para la historia o el oficio de historiador*, México 1996.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J. - LUPARIA, E. M., *La calumnia en la Iglesia*, Salamanca 2021.
- CENALMOR PALANCA, D., *La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991.
- DE CITO, D., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005.
- DECOTTIGNIES, R. *Les présomptions en droit privé*, Paris 1950.
- DELGADO DEL RÍO, G., *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Pamplona 2014.
- , *La investigación previa*, Pamplona 2015.
- DE PAOLIS, V., *Las sanciones penales en la Iglesia*, Madrid 2023.
- DIEGO LORA, C. – RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003.
- DOTTI, F., *Diritti della difesa e contraddittorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparada del proceso canónico e statale*, Roma 2005.
- FAÍLDE GARCÍA, J. J., *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2005.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *Prueba y Presunción de Inocencia*, Madrid 2005.
- FERRAJOLI, L., *Diritto e Ragione, teoría del garantismo penale*, Madrid 1995.
- GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363*, Murcia 2022.
- GARCÉS GIRALDO, L. F., *La justicia aristotélica: virtud moral para el discernimiento de lo justo*, Bolivia 2014.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico: El primer milenio*, Salamanca 1967.
- GUAICHA RIVERA, P. E., *Aspectos generales del derecho a la defensa*, Cuenca 2010.
- SANCHEZ, J.-GÓMEZ-TRELLES, V., *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho penal*, Madrid 2012.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona 1971.

- GONZÁLES MARTÍN, A., *Los nuevos medios audiovisuales como prueba legítima en el proceso canónico*, Navarra 1982.
- HEDEMANN J. W., *Las presunciones en el Derecho*, Madrid 1931.
- HOYOS CASTAÑEDA, I. M., *El juramento y el deber-derecho de honrar el nombre de Dios*, Bogotá 1973.
- KELSEN, H., *La teoría pura del Derecho*, Buenos Aires 1999.
- LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho canónico*, Pamplona 1967.
- LARENZ, K., *Derecho Justo: fundamentos de ética jurídica*, Madrid 1985.
- LA TERRA, P., *Doveri-diritti fondamentali dei fedeli e Lex Ecclesiae Fundamentalis. La formalizzazione dei doveri-diritti fondamentali dei fedeli nei progetti di LEF fino al Codice di diritto canonico del 1983*, Ragusa 1995.
- LEGA, M., *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, Roma 1905<sup>2</sup>.
- LEGA, M. – BARTOCETTI, V., *Comentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, Romae 1950.
- LÓPEZ SEGOVIA, C., *El Derecho a la Defensa y el Procedimiento abreviado*, Roma 2007.
- MADERO, L., «Tiempo y proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial», en *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Atti del IV Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Fribourg (Suisse) 6-11 ottobre 1980*, ed. CORECCO, E. - HERZOG, N. - SCOLA, A., Friburgo-Milano 1981.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, P., *¿Presuntos culpables? La presunción de inocencia en la Iglesia: Análisis comparado con el derecho penal español*, Madrid 2023.
- NIKKEN, P., *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid 2002.
- PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religión*, Granada 1999.
- PEREIRA MELÉNDEZ, L., *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*, Santiago de Chile 2018.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, Romae 1967.
- RELLA RÍOS, A., *El recurso contra los decretos penales emitidos o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST ART.27)*, Murcia 2021.
- , *Derecho Procesal Penal Canónico*, Murcia 2022.

- RICHARDSON, K., *The Presumption of Innocence in Canonical Trials of Clerics Accused of Child Sexual Abuse: An Historical Analysis of the Current Law*, Leuven 2011.
- ROMÁN SÁNCHEZ, R., *La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado*, Salamanca 2017.
- ROMERO ARIAS, E., *La presunción de inocencia*, Pamplona 1985.
- ROSENBERG, L., *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozeßrechts*, Berlin 1929.
- RUSCONI, M. A., *Principio de inocencia e in dubio pro reo*, Santiago 1997.
- SAHLI LECAROS, C., *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una ley fundamental*, Roma 2011.
- SALINAS, S. B., *Tratado general de derecho canónico 3*, Barcelona 2018.
- SANCHÉZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *Penas medicinales y expiatorias: en el Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014.
- SÁNCHEZ-VERA, J., *Variaciones sobre la presunción de inocencia*, Madrid 2012.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica: Tratado de la Justicia (2-2 q. 57-59) 8*, Madrid, 1954.
- SERRA, B., *Intimum, privatum, secretum Sul concetto di riservatezza nel diritto canónico*, Módena 2022.
- SERRA, M., *Normas de presunción*, Barcelona 1963.
- SOTELO, J. L. V., «Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal», *Estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español*, Barcelona 1984.
- STUMER, A., *La presunción de inocencia: perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*, Madrid 2018.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura judicial en España*, Barcelona 2000<sup>2</sup>.
- TORRES, J. V., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid 1993.
- URIARTE-VALIENTE, L. M., *Delitos relativos a la pornografía infantil y corrupción de menores*, Madrid 2006.
- URRU, A. G., *Punire per salvare, il sistema penale nella Chiesa*, Roma 2001.
- VÁZQUEZ SOTELO, J., *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Madrid 1984.

VEGAS TORRES, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid 1993.

VELARDE RODRÍGUEZ, J. A., *El principio de legalidad en el Derecho Penal*, Lima 2014.

VELASCO. M. D., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid 2013<sup>13</sup>.

VÉSCOVI, E., *Teoría general del proceso*, Bogotá 1992.

VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel: Presupuestos críticos*, Pamplona 1969.

## 2.2. Diccionarios.

*Diccionario General de Derecho Canónico* 1-7, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO J., Navarra 2012.

*Diccionario Jurídico*, Madrid 1999, pp. 267-270.

*Diccionario de Jurisprudencia Romana*, ed. GARCÍA-GARRIDO, M. J., Madrid 1999<sup>3</sup>, pp.189-280.

*Dizionario di Diritto Canónico*, ed. CORRAL S., DE PAOLIS, V., GUIRLANDA, G., Cinisello del Balsamo 1996.

## 2.3. Comentarios a los Códigos de Derecho Canónico.

*Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, ed. MIGUÉLEZ DOMINGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1945.

*Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria*, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. MIGUÉLEZ DOMINGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1980.

LEGA, M. – BARTOCETTI, V., *Comentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, Romae 1950<sup>2</sup>.

MARZOA, A. J. M. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico* 6, Pamplona 2002<sup>3</sup>.

PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., sub c. 1055, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2001.

## 3. ARTÍCULOS

### 3.1. Revista

AGUILÓ REGLA, J., «Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica», en *Isonomia* 6 (1997) pp. 7-79.

- ALCALÁ NOGUEIRA, H., «Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia», en *Revista Ius et Praxis* 11 (2005) pp. 221-241.
- ARAÑA, J. A., «Iuris Tantum», en *DGDC* 3 (2012) pp. 818-819.
- ARROBA CONDE, M. J., «Le presunzioni nel processo: le presunzioni legali alle prove e alla procedura», en *Presunzioni e matrimonio* 75 (2012) pp. 149-168.
- , «Justicia reparativa y Derecho penal canónico. Aspectos procesales», en *ADC* 3 (2014) pp. 31-51.
- ARIZA CALMENAREJO, M<sup>a</sup>. J., «La auto defensa manifestada en el derecho a la última palabra en el proceso penal», en *Auctoritas Prudentium* (2022) pp. 1-27.
- ASTIGUETA, D. G., «Lo scandalo nel CIC: Significato e portata giuridica», en *Periodica* 92 (2003) pp. 598-603.
- , «La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali», en *Periodica* 93 (2004) pp. 647-676.
- , «L'investigazione previa: alcune problematiche», en *Periodica* 98 (2009) pp. 69-89.
- AZNAR, F. - CHONG, J. A., «Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: Normas de los obispos de Estados Unidos de América (2002)», en *REDC* 62 (2005) pp. 829- 839.
- AZNAR GIL, F., «La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo», en *REDC* 67 (2010) pp. 262-263.
- , «Los graviora delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe», en *REDC* 68 (2011) pp. 283-313.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., «La presunción de inocencia», en *Parlamento y Constitución* 5 (2001) pp. 179-204.
- BONNET, P. A., «L'argomentazione presuntiva e il suo valore probatoria», en *Presunzioni e matrimonio* (2012) pp. 11-116.
- BUSSO, A. D., «Algunas consideraciones acerca de las presunciones jurídicas: aportes de la filosofía del derecho canónico», en *AADC* 14 (2007) pp. 73-88.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «Derechos fundamentales del investigado y aplicación de las medidas cautelares. Un estudio a partir del Art. 19 de las normas sobre los delitos graves», en *REDC* 74 (2017) pp. 369-423.

- , «Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Rutas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual», en *Periodica* 108 (2019) pp. 471-516.
- , «Presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible», en *REDC* 78 (2021) pp. 1211- 1253.
- CASTILLO, J. M., «Iglesia y derechos humanos», en *Nueva Utopía* (1999) pp. 75-87.
- CORTÉS DIEGÜEZ, M., «La investigación previa y el proceso administrativo penal», en *REDC* 70 (2013) pp. 513-545.
- DE CITO, D., «Nota al m.p. Sacramentorum Sanctitatis Tutela», en *Ius Ecclesiae* 14 (2002) pp. 321-328.
- , «Las nuevas normas sobre los Delicta Graviora», en *Ius Canonicum* 50 (2010) pp. 643-658.
- , «La pérdida del estado clerical ex officio ante las actuales emergencias pastorales», en *Ius Canonicum* 51 (2011) pp. 69-111.
- , «El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores», en *Ius Canonicum* 60 (2020) pp. 61-68.
- DE PAOLIS, V., «Norme de gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede», en *Periodica* 91 (2002) pp. 273-312.
- , «De recognoscendo iure poenali canonico», en *Periodica* 63 (1974) pp. 37-67.
- DELGADO GARCÍA., «Presunción de inocencia, investigación y prueba», en *Cuadernos de derecho judicial* 9 (1996) pp. 13-54.
- FENOLL, J. N., «La razón de ser de la presunción de inocencia», en *Revista para el Análisis del Derecho* 1 (2016) pp. 2-23.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid 2005, pp. 157-158.
- FRANCESCHI, F., «Inocencia Presunción de», en *DGDC* 4, p. 600.
- GABORIAU, S., «L'impartialité du juge n'est pas la neutralité», en *Délibérée* 5 (2018) p. 4.
- GARCÍA FAÍLDE, J., «Prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad matrimonial por simulación total o parcial», en *REDC* 14 (1959) pp. 727-749.
- GARCÍA MATAMORO, L. A., «El Proceso Judicial Penal cc.1721-1728 CIC 83», en *REDC* 70 (2013) pp. 547-564.

- GERINGER, K. T., «Das Recht auf Verteidigung im Kanonischen Ehenichtigkeitsverfahren», en *Archiv für katholisches kirchenrecht* 155 (1980) pp. 428-442.
- GRACIAS RAMOS, O. G., «El derecho de defensa en la práctica canónica penal 13.10.2023», en *ADC* 13 (2013) p. 101.
- GRANELL, P. S., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *ADC* 4 (2015) pp. 206-207.
- GHIRLANDA, G., «Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici», en *Periodica* 91 (2002) pp. 29-49.
- HAYOIT, P., «La présomption du droit dans la tradition canonique», en *Ephemerides theologicae lovanienses* 17 (1940) pp. 218- 284.
- IGLESIAS, V., «El prof. Pedro Lombardía y el proyecto de “Lex Ecclesiae Fundamentalis”», en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 103-182.
- JENKINS, R., «Defamation of character in canonical doctrine and jurisprudence», en *Studia Canonica* 36 (2002).
- LAUFER, W. S., «The rhetoric of innocence», en *Washington Law Review* 70 (1995).
- LO CASTRO, G., «Presentazione. Trattato di diritto amministrativo canonico», en *Labandeira* 8 (1994) pp. 7-9.
- LLOBELL, J., «Il sistema giudiziario canonico di tutela dei diritti. Riflessione sull’attuazione dei principi 6° e 7° approvati dal Sinodo de 1967», en *J. Canosa* (2000) pp. 501-546.
- LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo», en *ADC* 3 (2014) pp. 73-148.
- , «La confirmación de la sentencia en el m. p. Mitis Iudex Dominus Iesus: elementos de continuidad», en *ADC* 5 (2016) pp. 123-164.
- MADERO, L., «Tiempo y proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial», en *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Atti del IV Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Fribourg (Suisse) 6-11 ottobre 1980*, ed. CORECCO, E. – HERZOG, N. - SCOLA, A., Friburgo-Milano 1981, pp. 581-593.
- MARTÍNEZ VAL, J. M., «El principio in dubio pro reo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 1 (1956) pp. 330-332.
- MASCARELL NAVARRO, M. J., «La carga de prueba y la presunción de inocencia», en *Justicia* 3 (1987) pp. 603-681.

- MEDINA, R. D., «La reforma del Libro VI: algunas clases de interpretación. Facultad de Derecho Canónico», en *Revista de investigación e información teológica y canónica* 383 (2022) pp. 1143-1173.
- MIRANDA ESTRAMPES, M., «La regla de exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación, Mayo 2010», en *Revista Jueces para la Democracia*, 47 (2010) pp. 131-154.
- NIEVA FENOLL, J., «La razón de ser de la presunción de inocencia», en *Revista para análisis del Derecho* 1 (2016) pp. 5-6.
- NÚÑEZ, G., «Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil», en *Scripta Theologica* 46 (2014) pp. 741-758.
- ORTIZ-ALZATE, J. J., «Sujetos procesales: Partes, terceros e intervinientes», en *Ratio Juris* 10 (2010) pp. 49-63.
- PECES, A. J., «El principio de presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, con especial referencia a si los indicios pueden destruir tal presunción», en *Poder Judicial* (1986) pp. 143-144.
- PONS-PORTELLA, M., «El procedimiento administrativo penal en el Derecho canónico del siglo XXI», en *REDC* 75 (2018) pp. 213-214.
- PRECHT PIZARRO, Y., «Ministros de Culto, Secreto Religioso y Libertad Religiosa, Mayo - Agosto», en *Revista Chilena de Derecho* 31 (2004) pp. 337-349.
- RELLA RÍOS, A., «El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico», en *ADC* 10 (2021) pp. 15-91.
- ROMÁN SÁNCHEZ, R., «Investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado», en *REDC* 74 (2017) pp. 217-236.
- SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., «Normas procesales en la regulación de Gravioribus Delictis del año 2010», en *Estudios eclesiásticos* 86 (2011) pp. 717-747.
- , «El Motu proprio Vos estis lux mundo: contenidos y relación con otras normas del Derecho canónico vigente», en *Estudios Eclesiásticos* 94 (2019) pp. 655-703.
- SILVA, O., «El confesor como testigo en el nuevo proceso penal», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 21 (2005) pp. 459-465.
- STANKIEWICZ, A., «Verleumdungsanzeige beim kirchlichen Vorgesetzten wegen eines Vergehens und anderer Rufschädigung. Einige materielle und verfahrensrechtliche Aspekte», en *Ius Communionis* 9 (2021) pp. 47-68.

TOMÁS Y VALIENTE, F., «In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia», en *REDC* 20 (1987) pp. 9-34.

VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS, C., «Los derechos fundamentales del fiel», en *Concilium* 75 (1969) pp. 45-56.

VILLARREAL, J. A. H. – RODRÍGUEZ, J. J. F., «El secreto de confesión frente al escenario de la bomba de relojería. ¿Es justificable la violación del Sigilo Sacramental a la luz de la lógica del mal menor?» en *Anuario* 37 (2014) pp. 333-348.

### 3.2. *Revista electrónica*

ARAÚJO, V. L., «Direito e Defesa, 24.4.2005», en <https://www.stj.jus.br/publicacaoinstitucional/index.php/informativo/article/view/432> (consulta 17.9.2023).

BENEDICTO PP. XVI., «Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Parlamento Alemán 22.9.2011», en [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110922\\_reichstag-berlin.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html) (consulta 25.9.2023).

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL CERVANTES, «William Blackstone, Sir: Commentaires sur lex loix angloises», en <https://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/blackstone-william-sir-1723-1780-5720> (consulta 14.1.2023).

BIOGRAFÍA, «Pietro Gasparri», en <https://www.mcncbiografias.com/app-bio/do/show?key=gasparri-pietro> (consulta 21.2.2022).

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, 3.5.2011», en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20110503\\_abuso-minori\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html) (consulta 13.2.2022).

EL ARCHIVO ECLESIAÍSTICO DE IMÁGENES «Carta del Cardenal Gasparri a las Universidades Católicas, 6.4.1903», en <https://ahabatcr.omeka.net/items/show/23> (consulta 21.2.2024).

FASTER CAPITAL, «Imparcialidad juicio en el equilibrio el papel de la imparcialidad, 7.12.2023», en <https://fastercapital.com/es/contenido/Imparcialidad--juicio-en-el-equilibrio--el-papel-de-la-imparcialidad.html#Comprension-de-la-imparcialidad> (consulta 01.2.2024).

FIGUEIREDO, S., «Poderes do juiz e princípio da imparcialidade», en <https://www.jusbrasil.com.br/artigos/poderes-do-juiz-e-principio-da-imparcialidade/112230058>, 2014 (consulta 16.4.2024).

- FRANCISCUS PP., «Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili 26.3.2019», en [https://www.vatican.va/resources/resources\\_protezioneminori-lineeguida\\_20190326\\_it.html](https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_it.html) (consulta 16.8.2022).
- GASCÓN INCHAUSTI, F., «Los sujetos pasivos del proceso penal, 2022/2023», en <https://www.studocu.com/es/document/universidad-complutense-de-madrid/derecho-procesal-penal/tema-6-manual-penal/45859902> (consulta 4.3.2024).
- JUAN PABLO PP. II., «Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.10.197», en <https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october.index.4.html> (consulta 11.10.2022).
- MEJÍA ÁLVAREZ, I. F., «Delitos y penas en general Potestad coactiva en la Iglesia Nociones de delito y pena Ley y precepto penal Penas latae y ferendae sententiae 1.8.2020», en [https://teologocanonista2016.blogspot.com/2020/08/1\\_1.html](https://teologocanonista2016.blogspot.com/2020/08/1_1.html) (consulta 10.10.2023).
- MONTERO, D.- SALAZAR, A., «Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010», en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf> (consulta 2.2.2024).
- PENITENCIARIA APOSTÓLICA, «Nota della Penitenzieria Apostólica sull'importanza del foro interno e l'inviolabilità del sigillo sacramentale, 29.06.2019», en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/tribunals/apost\\_penit/documents/rc\\_trib\\_ap\\_pen\\_pro\\_20190629\\_forointerno\\_it.html](https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_ap_pen_pro_20190629_forointerno_it.html) (consulta 15.4.2024).
- PÉREZ PORTO, J.-MERINO, M., «Presunción - Qué es, definición, origen y en el derecho, 20.10.2011», en <https://definicion.de/presuncion/> (consulta 21.4.2023).
- RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «Anuario jurídico y económico escurialense, 2008», en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2652085> (consulta 24.5.2023).
- RODRÍGUEZ, Y. – BERBELL, C., «Domicio Upiano, 15.04.2024», en <https://confilegal.com/20240415-opinion-suenan-los-letrados-con-demandas-electronicas-inteligencia-artificial-y-deontologia/> (consulta 15.4.2024).
- TRIDENTE, G.- RIOBÓ, A., «Entrevista Mons. Arrieta, sobre la reforma del Código: “Ahora los delitos, las penas y el modo de aplicarlas quedan bien determinados”, 2.6.2021» en <https://omnesmag.com/actualidad/mons-arrieta-sobre-la-reforma-del-codigo-ahora-los-delitos-las-penas-y-el-modo-de-aplicarlas-quedan-bien-determinados/> (consulta 27.9.2023).
- VATICAN NEWS, «El Papa reforma sanciones penales en la Iglesia: no hay misericordia sin corrección, 1.6.2021», en <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2021-06/papa-francisco-motu-proprio-reforma-libro-vi-codigo-derecho.html#:~:text=%E2%80%9CApacentad%20la%20grey%20de%20Dios,sanciones%20penales%20en%20la%20Iglesia> (consulta 7.10.2023).



## INTRODUCCIÓN

La célebre cita de Ulpiano (Siglo III a.C.): “*Es preferible que se deje impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente*”, destaca la importancia fundamental de la presunción de inocencia en el sistema legal. La máxima sugiere que es preferible dejar un crimen impune que condenar injustamente a un inocente, buscando proteger los derechos individuales y asegurar la justicia para evitar errores judiciales con consecuencias devastadoras.

La reciente reforma del derecho penal canónico introdujo el principio de presunción de inocencia de manera firme y sin precedentes, estableciendo que “*toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario*” (c. 1321 §1). Esta inclusión al inicio del título III enfatizó la importancia que el legislador asignó a este principio como un marco legal esencial en la aplicación del derecho penal dentro de la Iglesia.

El propósito de este trabajo es realizar una exploración detallada del concepto de presunción de inocencia, destacando su relevancia como pilar fundamental no solo en el ámbito legal civil, sino especialmente en el eclesiástico. Demostrar, aunque el principio de presunción de inocencia introducido en la reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico de 1983 puede considerarse una innovación destacada, es importante señalar que la Iglesia ya lo aplicaba en diversas circunstancias previas a esta reforma. Además, la prominencia de la presunción de inocencia dentro del ámbito canónico se entrelaza con otros principios jurídicos fundamentales, como el derecho a la defensa y el principio in dubio pro reo.

Para alcanzar este objetivo, se llevaron a cabo análisis de las disposiciones legales pertinentes en ambos ámbitos, respaldados por una amplia revisión de la literatura especializada. La investigación se estructuró en tres capítulos, lo que permitió un estudio completo y estructurado del tema. Se optó principalmente por el método exegético, basado en un examen profundo de los textos legales relevantes, complementado con la consulta de fuentes secundarias y literatura especializada, con el fin de enriquecer el análisis y ofrecer una perspectiva fundamentada.

La investigación se organizó en tres capítulos, permitiendo un análisis estructurado y completo del tema.

En el primer capítulo, se aborda exhaustivamente el concepto fundamental de la presunción de inocencia en el ámbito del derecho, el cual sostiene que una persona acusada de un delito debe ser considerada inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable en un tribunal. Se realiza un análisis detallado de su evolución histórica, que se remonta a la antigua Roma, y se explora cómo ha sido influenciado por corrientes filosóficas y jurídicas como el cristianismo y la Ilustración. Además de examinar su aplicación en diversos contextos legales, incluido el Derecho Canónico de la Iglesia Católica, se proporciona una descripción minuciosa de dos tipos de presunciones legales y su interrelación con la presunción de inocencia. El texto también profundiza en la conexión entre la presunción de inocencia y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), resaltando su vital importancia en la protección de la dignidad y los derechos individuales. Se realiza un análisis de la relación entre la Iglesia Católica y los derechos humanos, desde el Concilio Vaticano II hasta las reformas en el Código de Derecho Canónico (CIC), subrayando el papel crucial que ha desempeñado la Iglesia en la defensa de la dignidad humana y los derechos fundamentales. Finalmente, se examinan en detalle las reformas recientes en el CIC y su repercusión en el sistema legal eclesiástico, con especial énfasis en la promoción de la justicia, la equidad y la dignidad humana en un mundo en constante cambio.

En el segundo capítulo, se centra en el análisis de la evolución y la relevancia del principio de presunción de inocencia en el Derecho Penal Canónico (DPC). A lo largo del tiempo, este principio ha experimentado un desarrollo significativo y se ha integrado de manera sólida en el marco legal y pastoral de la Iglesia, desde las antiguas reglas del Corpus Iuris Canonici hasta los códigos vigentes. Se reconoce la presunción de inocencia como un derecho fundamental del acusado, lo que subraya el compromiso de la Iglesia con la justicia y la equidad en su actuar. Se destacan los cánones pertinentes del CIC, como el c. 221 y el c. 1321, que no solo aseguran la protección de los derechos fundamentales, sino que también establecen los principios rectores para la imposición de sanciones penales dentro de la Iglesia. Además, se lleva a cabo una comparación entre las codificaciones de 1917 y 1983 para ilustrar la evolución del concepto de delito dentro del Derecho Canónico, enfatizando la importancia de distinguir entre pecado y delito, así como los elementos objetivo y subjetivo de este último. Se resalta de manera enfática el derecho del acusado a intervenir en el proceso legal, respaldado por la presunción de

inocencia y el principio de legalidad, los cuales son pilares fundamentales en el Derecho Canónico. Estos principios garantizan la equidad y la justicia en el procedimiento legal, al tiempo que aseguran una evaluación integral de la culpabilidad basada en una carga de prueba justa. En última instancia, se recalca la importancia de este enfoque para garantizar decisiones legales justas y el pleno respeto de los derechos individuales de los acusados dentro del contexto eclesiástico.

El tercer capítulo profundiza el alcance del principio de presunción de inocencia dentro del Derecho Canónico, resaltando su crucial importancia como pilar fundamental de la justicia eclesiástica. Este principio, fortalecido por la reciente reforma del Libro VI del CIC 83, establece que toda persona acusada debe ser considerada inocente mientras que no se demuestre lo contrario en un proceso imparcial que respete plenamente sus derechos fundamentales. Se examinan detalladamente las implicaciones de la presunción de inocencia en el desarrollo del proceso penal, así como el principio de la carga de la prueba. Subraya que este principio, arraigado en la dignidad inherente de la persona, requiere que la parte acusadora demuestre la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable en un juicio justo e imparcial. A través del análisis de diversas perspectivas académicas y jurídicas, se destaca cómo la presunción de inocencia sirve como una salvaguarda contra posibles abusos, estableciendo un estándar riguroso para la atribución de culpabilidad y protegiendo así los derechos individuales de los acusados. Se explora en profundidad la dimensión del justo juicio y la imparcialidad en el contexto de la presunción de inocencia, enfatizando su vital importancia para considerar a alguien como inocente mientras no se demuestre lo contrario. El texto también aborda el derecho a no prestar juramento y el derecho de defensa como elementos esenciales en la preservación de la presunción de inocencia. Se enfatiza la importancia de garantizar que ningún individuo sea obligado a confesar culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra, así como el derecho del acusado a participar activamente en el proceso legal. Además, se profundiza en el principio de contradicción como una base esencial que garantiza que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera justa. También se examina la relación entre la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, destacando su papel en la prevención de condenas injustas y en la protección de la libertad individual. El capítulo concluye analizando el delicado equilibrio entre la legalidad y la justicia en el proceso

canónico, subrayando la importancia de las normas que rigen la presentación de pruebas para garantizar un proceso justo y equitativo. Además, se explora la preferencia del legislador por el proceso judicial penal en comparación con el procedimiento administrativo penal, enfatizando la necesidad de encontrar un equilibrio entre la eficacia y el pleno respeto de los derechos individuales en el ámbito eclesiástico.

El trabajo culmina con unas conclusiones generales que sintetizan los puntos clave abordados a lo largo de los diversos capítulos.

## CAPÍTULO I: DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

A lo largo de la historia, la idea de que la acusación debe probar sus afirmaciones ha sido un principio fundamental en el derecho. Esta noción se remonta a la época de los romanos, como se evidencia en el Código de Justiniano, que establecía que los acusadores debían respaldar sus cargos con pruebas sólidas, ya fueran testigos confiables, documentos concluyentes o evidencias circunstanciales equivalentes a pruebas claras como el día<sup>1</sup>. El autor Ferrajoli Luigi asegura que:

*“(...) podemos encontrar antecedentes del principio de inocencia en el derecho romano, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio”<sup>2</sup>.*

Todavía, March Bloch en sus escritos reafirma que: *“en el proceso penal de la Edad Media la insuficiencia de prueba, cuando quedaba una duda sobre la culpabilidad del individuo, equivalía a una semiprueba, lo que se traducía en una condena, menos leve pero condena al fin”<sup>3</sup>.*

En la Edad Media, aunque no existía la presunción de inocencia como la conocemos hoy, había algunas prácticas y principios que se asemejaban a ella. Los sistemas legales variaban ampliamente, y en algunos lugares se valoraba la evidencia y la necesidad de pruebas para condenar a alguien. Los juicios de Dios (ordalías) y el derecho consuetudinario desempeñaron papeles en la determinación de la culpabilidad. Sin embargo, la presunción de inocencia moderna se desarrolló más completamente en períodos posteriores de la historia legal. No obstante, en el período posterior a la Edad Media, la presunción de inocencia continuó ganando importancia en la jurisprudencia y la teoría legal. Durante el Renacimiento y la Ilustración, surgieron importantes avances en la filosofía del derecho y la protección de los derechos individuales.

En cuanto al Derecho Canónico (DC), la presunción de inocencia también ganó importancia a lo largo de la historia. La presunción de inocencia, como principio legal y ético, no se ha formulado de manera explícita en la Iglesia Católica de la misma manera

---

<sup>1</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho Canónico*, Pamplona 1967, p. 27: “Las opiniones más autorizadas atribuyen a este periodo la aparición de las presunciones legales. El valor de las pruebas comienza a ser regulado por normas generales, y por ello ha llegado el momento de relacionar la prueba con la presunción”.

<sup>2</sup> Cf. FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione, Teoría del garantismo penale*, Madrid 1995, p. 550.

<sup>3</sup> Cf. BLOCH, M., *Apología para la historia o el oficio de historiador*, México 1996, p.78.

que en sistemas legales seculares (como el Derecho Romano<sup>4</sup>). Sin embargo, a través de los siglos, la Iglesia ha desarrollado una comprensión de la justicia y el debido proceso que ha incorporado aspectos de este principio. Acentúa el autor Labandeira que:

*“En el Derecho romano proliferaron los casos de presunciones legales, sí que se llegase a formular una teoría general de las mismas. El «Corpus Iuris» las presunciones del «Corpus Iuris Civilis» y las transcribe a su ordenamiento con análogas características. Pero lo que no existía en la legislación, fue fruto de la doctrina. Poco a poco los canonistas fueron elaborando los elementos generales de esta figura, a la par que descubrían su relación con la prueba en el proceso. Como fruto de esta conquista, formularon posteriormente un sistema probatorio, que contenía una escala de pruebas, de acuerdo con su mayor o menor probabilidad, desde las necesarias (por estar fundadas en la idea de notoriedad) hasta las simplemente temerarias, que debían ser rechazadas por carecer de un sólido fundamento”<sup>5</sup>.*

En las Decretales de Gregorio IX, se amplía considerablemente la consideración de la presunción legal. Aunque esta fuente no presenta una teorización exhaustiva ni establece una línea definida al respecto, sí proporciona una serie de casos que sirven como punto de partida para que los comentaristas desarrollen, en primer lugar, una doctrina sobre la presunción y, a continuación, un sistema probatorio más elaborado. Lo que expresa Labandeira es que:

*“en el Libro II se toman los epígrafes de los títulos del «Corpus Iuris Civilis»: «De probationibus» (c. 19, X, 2), «De testibus et attestationibus» (c. 20, X, 2), «De testibus cogendis vel non» (c. 233, X, 2), que por el lugar en que se coloca figura como una cuestión afín a la prueba y probablemente también como un medio más de prueba, aunque esto es dudoso”<sup>6</sup>.*

Dentro del mismo contexto, en distintos apartados de las Decretales, es factible identificar diversos ejemplos de presunciones “*iuris tantum*” que habilitan la aceptación de pruebas en sentido contrario. El autor M. Veiga resalta que:

*“Más difícil es determinar la existencia en las Decretales de las presunciones «iuris et de iure», por el carácter híbrido de esta figura, ya que por una parte se les vincula a la prueba de los hechos, en cuanto que son resultado lógico de un proceso mental; pero por otro lado se prohíbe la prueba contraria, con lo que se elimina su posible carácter procesal. Si las presunciones «iuris tantum» tuvieron su origen en normas materiales, mediante una espiritualización y paliación de la rigidez normativa, con más motivos las*

---

<sup>4</sup> Cf. KELSEN, H., *La teoría pura del Derecho*, Buenos Aires 1999, p. 55: “El Derecho Romano influyó en el desarrollo del derecho canónico de la Iglesia Católica. Los principios romanos de «*in dubio pro reo*» (en caso de duda, a favor del acusado) y la necesidad de pruebas concluyentes se incorporaron gradualmente en la jurisprudencia eclesiástica”.

<sup>5</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho Canónico...*, cit. p. 30.

<sup>6</sup> Cf. *Ibíd.*, p. 31.

*presunciones «iuris et de iure» habrán tenido igual origen, puesto que en la práctica producen los efectos de unas normas materiales»<sup>7</sup>.*

Después de la promulgación de las Decretales, surgieron algunas colecciones de menor importancia que, debido a su carácter complementario y limitado, no abordan la presunción de manera amplia. Estas colecciones se concentran únicamente en algunas presunciones particulares, como se evidencia en el “*Liber Sextus*” de Bonifacio VIII y las “*Regulae iuris*”. Labandeira cita que:

*“En el “Liber Sextus” aparece utilizada la palabra «prae-sumptio» en una nueva acepción, como equivalente a la prueba incompleta. Veamos el texto: «Neque indistincte ipsi appellanti (praesumptione faciente pro eo) deferatur etiam iuramentum: sed tunc cum inspectio personarum, et ipsius causae circumstantiis, id fuerit faciendum», lo que en glosa comenta Joannes Andreas: «Iudex non arctatur ad dereferendum iuramentum necessarium habenti praesumptionem... Iuramentum in defectum plenae probationis non debet deferri, nisi primo adsit praesumptio pro altera parte»; y a continuación añade: «Praesumptione: puta quia habet unum testem». Aquí se denomina presunción a la prueba semiplena, es decir, a aquella que no ha llevado al juez al grado, de certeza suficiente para que considere probados los hechos. Es clara la diferencia entre la presunción y la prueba semiplena, que por algunos autores se denomina también prueba «prima facie». La presunción legal es anterior a la prueba. No puede tratarse en este caso de ella, sino de una «praesumptio hominis», que el juez ha ido formando a lo largo del proceso, sin llegar a una conclusión definitiva. Coincide este texto con un momento en el que se intenta dar unas reglas de valoración de las pruebas al juez, intento que habría de resultar a la postre fallido»<sup>8</sup>.*

El autor todavía recuerda que en:

*“mayor rigor técnico se encuentra en las «Regulae Iuris», por ser auténticas reglas de carácter general. Algunas de ellas se refieren a la prueba de los hechos, y nos recuerdan las glosas al Tít. 23, Líb. II de las Decretales: Reg. VIII: «Semel malus, semper praesumitur ese malus» es una verdadera presunción legal”<sup>9</sup>.*

Al revisar los textos legales canónicos que mencionan la presunción, se constata que no existe un enfoque uniforme en su tratamiento, e incluso se encuentran elementos heterogéneos que pueden inducir a la confusión. No obstante, es evidente que también se pueden identificar ciertos avances en la doctrina. Entre estos avances, destaca la aproximación de la presunción al concepto de prueba, así como la diferenciación entre aquellas presunciones que permiten o no admitir prueba en contrario.

---

<sup>7</sup> Cf. LEGA, M., *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, Roma 1905<sup>2</sup>, p. 463.

<sup>8</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho Canónico...*, cit. p. 35.

<sup>9</sup> Cf. *Ibid.*

A lo largo de varios siglos, que abarcan desde la última parte de la Edad Media hasta la época moderna, la teoría de la presunción se enriqueció gracias a las sucesivas contribuciones de las escuelas doctrinales tanto en el ámbito del DC como en el civil. Durante este período, los canonistas medievales, es decir, los juristas eclesiásticos, iniciaron el desarrollo de normas y procedimientos más formalizados para los tribunales eclesiásticos. Entre estos avances, se encontraba la noción de que la culpabilidad debía demostrarse más allá de una duda razonable antes de imponer una condena<sup>10</sup>.

El Concilio Lateranense (1215) tuvo un impacto significativo en el desarrollo del DC y en la búsqueda de la verdad en los procedimientos eclesiásticos. En este concilio, celebrado en el Cuarto Concilio Lateranense, se tomaron varias decisiones y se promulgaron cánones que influyeron en la justicia eclesiástica y en la forma en que se abordaban las cuestiones legales en la Iglesia. Uno de los temas importantes abordados en este concilio fue la abolición de las ordalías o juicios de Dios. Según Francisco Tomás y Valiente: “*las ordalías consistían en invocar y en interpretar el juicio de la divinidad a través de mecanismos ritualizados y sensibles, de cuyo resultado se infería la inocencia o la culpabilidad del acusado*”<sup>11</sup>. Lo mismo resaltó que “*no cabe duda del carácter mágico e irracional de estos medios probatorios, de ahí que las ordalías fueran siendo sustituidas por la tortura a partir de la recepción del derecho romano en el siglo XII*”<sup>12</sup>.

No obstante, el IV Concilio Lateranense condenó de manera categórica esta práctica por considerarla inapropiada y supersticiosa. Según el libro “*El IV Concilio de Letrán: Una Perspectiva Histórico-Teológica*” de Nicolás Álvarez de las Asturias, el concilio emitió un decreto específico, conocido como el c. 18, que abordó la abolición de la ordalía. Este canon estableció de forma inequívoca la prohibición de la ordalía y la calificó como inaceptable en la administración de justicia de la Iglesia Católica. A raíz de este decreto, se promovieron métodos más racionales y justos para determinar la culpabilidad o inocencia de las personas acusadas de delitos en los tribunales eclesiásticos, lo que marcó un cambio significativo en las prácticas legales de la época<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Cf. RUIZ-GIMÉNEZ, J. C., Presentación y comentarios: *Tratado de la justicia y el Derecho*, Madrid 1942, p. 9: “Santo Tomás de Aquino (1225-1274): Este teólogo y filósofo influyente también contribuyó al desarrollo del derecho canónico medieval. En sus escritos, defendió la idea de que la acusación debía demostrar la culpabilidad «más allá de una duda razonable» y enfatizó la importancia de la justicia en el proceso legal”.

<sup>11</sup> Cf. TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura judicial en España*, Barcelona 2000<sup>2</sup>, p. 206.

<sup>12</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>13</sup> Cf. ASTURIAS, N. A., *El IV Concilio de Letrán: En perspectiva histórico-teológica*, Madrid 2016.

A lo largo de la historia, los tribunales eclesiásticos de la Iglesia Católica han continuado desarrollando principios y prácticas relacionadas con la justicia y el debido proceso. Esto ha incluido una mayor atención a la presentación de pruebas, la protección de los derechos de los acusados y la necesidad de una base sólida para emitir juicios.

Efectivamente, a lo largo de su historia, la Iglesia Católica ha evolucionado su comprensión de la presunción de inocencia como parte de un enfoque más amplio hacia la justicia y el respeto de los derechos de las personas acusadas. Aunque no haya formulado este principio de la misma manera que los sistemas legales seculares, la Iglesia ha adoptado la idea fundamental de que la culpabilidad debe ser probada antes de imponer una condena. Este concepto sigue siendo relevante y crucial en la jurisprudencia y la práctica actual de la Iglesia<sup>14</sup>.

### 1.1. “El concepto de presunción, los tipos de presunción (*‘iuris tantum’* y *‘iuris et de iure’*) y su interrelación con el principio de la presunción de inocencia”

El concepto de presunción<sup>15</sup> se refiere a una suposición o inferencia que se hace acerca de un hecho o situación basada en ciertas circunstancias o evidencia disponible, incluso cuando no se tiene una prueba directa o concluyente de ese hecho. En el diccionario de jurisprudencia romana García Garrido afirma que,

*“presunción es el procedimiento «extra ordinem». Son introducidas las presunciones como medios de prueba, por imperativo legal. Consisten en las dispensas de prueba si se prueba determinados hechos en razón aquí el juez extrae de esos mismos hechos unas determinadas consecuencias jurídicas. Las presunciones son: «Iuris et de iure» cuando contra la presunción no se admite prueba alguna y «Iuris tantum» la presunción es admitida, en tanto en cuanto nos sea destruida por otra prueba”<sup>16</sup>.*

---

<sup>14</sup> El Profesor Dr. Pbro. Mario Medina Balam en su clase magistral habla que siendo la presunción de inocencia un principio fundamental en el derecho penal que establece que una persona acusada de un delito se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable en un tribunal de justicia. La jurisprudencia desempeña un papel clave en la determinación de los estándares y procedimientos que deben seguirse para cumplir con este principio. A través de la jurisprudencia, los tribunales han establecido cómo se debe llevar a cabo un juicio justo y equitativo, asegurando que se respete la presunción de inocencia.

<sup>15</sup> Pérez Porto y Merino a este respecto refieren: “Hasta el latín hay que marcharse para poder encontrar el origen etimológico del término presunción. Así, hay que saber que emana de la palabra praesumptio, que se encuentra compuesta de tres partes claramente diferenciadas: el prefijo pre-, que puede traducirse como “delante”. El verbo sumere, que es equivalente a “tomar para uno mismo”. El sufijación, que se usa para indicar “acción y efecto” [cf. PÉREZ PORTO, J., MERINO, M., «Presunción - Qué es, definición, origen y en el derecho, 20.10.2011», en <https://definicion.de/presuncion/> (consulta 21.4.2023)].

<sup>16</sup> Cf. «Praesuntiones», en *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, ed. GARRIDO, M. J. G., Madrid 1999<sup>3</sup>, p. 280.

Dicho de otra manera, una presunción se refiere a la suposición de que algo es cierto o probable debido a indicios o hechos que indican su existencia.

Parecidas consideraciones hacen los tratadistas de Derecho Civil. Así para Castán *“la presunción consiste en deducir que un hecho base (demostrado por los otros medios de prueba) un hecho consecuencia”*<sup>17</sup>; y según Decottignes *“aparece como un razonamiento que establece una relación entre dos hechos, uno conocido con certeza y el otro no”*<sup>18</sup>.

En el ámbito del derecho, las presunciones son herramientas cruciales utilizadas para establecer hechos en ausencia de pruebas directas; así lo aduce J. Wilhelm Hedemann *“las presunciones son elementos procesales existentes casi desde que existe el propio Derecho; pues no dejan de ser procedimientos lógicos que cualquier persona puede llegar a realizar al encontrarse en esa situación”*<sup>19</sup>.

Labandeira habla que la presunción es:

*“como medio que cualquier hombre prudente emplea de modo habitual cuando se interesa por la verdad de hechos que le son desconocidos. Por razón de su esencia, la presunción debe ser encuadrada en el campo de la lógica, pues estriba en un peculiar modo de razonar que, si no adolece de algún vicio en su formulación, permite ampliar con cierta seguridad el ámbito del conocimiento humano sobre lo contingente y oculto”*<sup>20</sup>.

Todavía, de manera objetiva Labandeira afirma: *“que las diversas especies de presunción no difieren entre sí por razón de su estructura lógica, sino por otros elementos externos al razonamiento que a ellas se añaden”*<sup>21</sup>.

Dos tipos fundamentales de presunciones son la presunción *“iuris tantum”* y la presunción *“iuris et de iure”* y se diferencian en términos de su fuerza probatoria y la facilidad con la que pueden ser refutadas. La presunción *“iuris tantum”*<sup>22</sup> es una presunción relativa. Esto significa que se presume que un hecho es cierto en ausencia de evidencia en contrario, pero esta presunción puede ser refutada si se presentan pruebas suficientes que demuestren lo contrario. Labandeira afirma que: *“podemos decir, por tanto, que presunción «iuris tantum» es la conjetura probable de una cosa incierta,*

---

<sup>17</sup> Cf. TOBEÑAS, J. C., *Derecho Civil español común y foral*, Madrid 1939<sup>4</sup>, p.130.

<sup>18</sup> Cf. DECOTTIGNIES, R. *Les présomptions en droit privé*, Paris 1950, p. 9.

<sup>19</sup> Cf. HEDEMANN J. W., *Las presunciones en el Derecho*, Madrid 1931, p. 8.

<sup>20</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho Canónico...*, cit. p. 53.

<sup>21</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>22</sup> La expresión “presunción iuris tantum” en el DGDC se define como: “modalidad o clase de presunción que admite prueba en contrario” (cf. ARAÑA, J. A., «Iuris Tantum», en *DGDC* 3 (2012) pp. 818-819).

*establecida por la ley, que se tiene por verdadera mientras no se demuestre lo contrario*”<sup>23</sup>.

En el ámbito del CIC, la presunción “*iuris tantum*” se emplea en situaciones en las que se considera una condición como válida o legítima hasta que se presente evidencia contundente en contrario. Este principio se aplica en diversos contextos, como el Sacramento del Bautismo en la Iglesia Católica. Un ejemplo clásico de esta presunción en la Iglesia es el Sacramento del Bautismo, donde se asume que un bautismo realizado en una Iglesia Católica, siguiendo sus normas y directrices, es válido y legítimo por defecto. No obstante, si en el futuro surgieran dudas legítimas sobre la validez del bautismo, la Iglesia podría llevar a cabo una investigación al respecto. Esta presunción se basa en la suposición de que el bautismo se realizó de acuerdo con los requisitos establecidos, pero puede ser revisada si existen fundamentos sólidos para cuestionar su validez.

En última instancia, la presunción “*iuris tantum*” en el derecho canónico busca mantener un equilibrio entre la confianza en la validez de ciertos actos y la necesidad de garantizar la integridad y autenticidad de estos a través de una revisión justa cuando sea necesario<sup>24</sup>.

Por otro lado, la presunción “*iuris et de iure*”<sup>25</sup> es una categoría de presunción legal que se utiliza en el derecho para establecer una conclusión de manera absoluta y sin permitir evidencia en contrario. Labandeira define la presunción “*iuris et de iure*”:

*“como la conjetura probable de una cosa incierta, realizada por la ley ir contra la cual solo se admite prueba indirecta. Sus elementos comunes son con la presunción legal simple... la nota que más llama la atención de la presunción iuris et de iure es que,*

---

<sup>23</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho Canónico...*, cit. p. 127.

<sup>24</sup> Entre otras, el CIC 83 establece presunciones en los cánones 15, 21, 57, 78, 97, 124, 140, 1061, 1096, 1101, 1107, 1152, 1321, 1526, 1594, 1632, y 1637, tratándose generalmente de presunciones “*iuris tantum*”. Sobre las presunciones hay una abundante bibliografía, a modo de ejemplo, (cf. ARROBA CONDE, M. J., «Le presunzioni nel processo: le presunzioni legali alle prove e alla procedura», en *Presunzioni e matrimonio* 75 (2012) pp. 149-168; BONNET, P. A., «L’argomentazione presuntiva e il suo valore probatoria», en *Presunzioni e matrimonio* (2012) pp. 11-116; HAYOIT, P., «La présomption du droit dans la tradition canonique», en *Ephemerides theologicae lovanienses* 17 (1940), pp. 218- 284; GARCÍA FAÁLDE, J., «Prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad matrimonial por simulación total o parcial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 14 (1959) pp. 727-749; BUSO, A. D., «Algunas consideraciones acerca de las presunciones jurídicas: aportes de la filosofía del derecho canónico», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 14 (2007) pp. 73-88).

<sup>25</sup> El término “*iuris et de iure*” proviene del latín y significa “por derecho y de derecho” (cf. «*Iuris et de iure*», en *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, ed. GARRIDO, M. J. G., Madrid 1993, p.189.); otra definición de este término es “modalidad o clase de presunción que no admite prueba en contrario” (cf. ARAÑA, J. A., «*Iuris Tantum*», en *DGDC* 3 (2012) pp. 816-817).

*basándose en una probabilidad, la ley la hace inatacable por vía directa<sup>26</sup>, es decir prohíbe toda discusión acerca del hecho presunto. Por consiguiente, puede decirse que contra la presunción “iuris et de iure” no se admite prueba contraria<sup>27</sup>.*

En otras palabras, cuando se aplica una presunción “*iuris et de iure*”, no se admite debate ni prueba adicional que pueda cuestionar la conclusión establecida por la presunción. Es una presunción extremadamente fuerte y vinculante.

En el DC, esta presunción se utiliza en situaciones en las que no se admite evidencia en contrario debido a la naturaleza intrínseca de la cuestión. Por ejemplo, la Iglesia Católica sostiene la enseñanza de que solo los hombres pueden ser ordenados sacerdotes, basándose en la tradición y la doctrina. Por lo tanto, cualquier intento de ordenar una mujer como sacerdote se consideraría inválido “*iuris et de iure*” y no se admitiría evidencia en contrario para cuestionar esta posición<sup>28</sup>.

Teniendo en cuenta estos dos tipos de presunción, es posible entender la relación entre la presunción “*iuris tantum*” y la presunción “*iuris et de iure*” con respecto al principio de la presunción de inocencia, o sea, una vez que la presunción de inocencia es un principio fundamental en el sistema legal que establece que una persona acusada de cometer un delito se considera inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable en un tribunal de justicia. Este principio se relaciona con las presunciones “*iuris tantum*” y “*iuris et de iure*” de la siguiente manera:

- Presunción de Inocencia y Presunción “*iuris tantum*”: la presunción de inocencia se alinea con la presunción “*iuris tantum*” en el sentido de que ambas presumen la inocencia o validez inicial de una persona o situación. En el caso de la presunción de inocencia, se presume que el acusado es inocente al comienzo del proceso legal. En el sistema legal, se requiere que la acusación pruebe la culpabilidad más allá de una duda razonable, lo que significa que la carga de la prueba recae en la acusación, y no en el acusado. Esto se asemeja a la idea de que una presunción “*iuris tantum*” se puede refutar presentando evidencia en contrario. En otras palabras, la presunción “*iuris tantum*” y la presunción de inocencia comparten la característica de que la parte que alega algo (culpabilidad

---

<sup>26</sup> A respecto a la prueba indirecta: no ataca la presunción, sino que tiende a dejar sentada su inaplicabilidad en un caso concreto, por falta del supuesto de hecho necesario.

<sup>27</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho Canónico...*, cit. p. 155.

<sup>28</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Epistola Apostólica. *De Sacerdotali ordinatione viris tantum reservanda*, 22.5.1994», en AAS 86 (1996) pp. 454-548.

en el caso de la acusación, validez en el caso de la presunción “*iuris tantum*”) debe respaldar su afirmación con pruebas sólidas.

- Presunción de Inocencia y Presunción “*iuris et de iure*”: la presunción “*iuris et de iure*” es más absoluta y no admite evidencia en contrario. No obstante, la presunción de inocencia establece que una persona es inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad, lo que significa que se permite la presentación de evidencia para cuestionar la acusación. La presunción de inocencia se basa en el principio de que es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente<sup>29</sup>. En contraste, una presunción “*iuris et de iure*” establece una conclusión que no se puede cuestionar, lo que podría plantear preocupaciones sobre la posibilidad de condenar a una persona sin tener en cuenta las circunstancias específicas.

Concisamente, la presunción de inocencia y las presunciones “*iuris tantum*” e “*iuris et de iure*” comparten el concepto de que, en ausencia de pruebas suficientes en contra, se debe mantener la posición inicial de inocencia o validez. Sin embargo, las presunciones “*iuris tantum*” e “*iuris et de iure*” son herramientas legales específicas que se aplican en ciertos contextos, mientras que la presunción de inocencia es un principio fundamental en el sistema legal que rige la carga de la prueba en los procesos penales. Por lo tanto, la principal diferencia entre la presunción de inocencia y las otras presunciones radica en la fuerza probatoria y en la facilidad con la que pueden ser refutadas<sup>30</sup>.

## 1.2. El principio de la presunción de inocencia manifestado en el “*Corpus Iuris Canonici*” y el “*Codex Iuris Canonici de 1917*”

Después de trazar una línea histórica que abarca el origen del principio de presunción de inocencia, hemos identificado que este concepto representa uno de los fundamentos más sólidos en los sistemas legales en todo el mundo, tanto en el ámbito civil como en el canónico. La presunción de inocencia implica que una persona acusada de un delito se considera inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad de

---

<sup>29</sup> La expresión “es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente” es un principio fundamental de la justicia que ha sido defendido por varios pensadores y juristas a lo largo de la historia. Aunque no se puede atribuir esta frase a una persona específica, su concepto ha sido discutido en contextos legales y éticos durante siglos.

<sup>30</sup> La presunción de inocencia es un principio fundamental que otorga una alta protección a los derechos individuales, y la carga de la prueba recae de manera significativa en la parte acusadora. En cambio, las presunciones “*iuris tantum*” y “*iuris et de iure*” se utilizan en casos específicos y pueden ser refutadas con evidencia en contrario, aunque con diferentes niveles de dificultad.

manera concluyente mediante un proceso legal justo y equitativo. A lo largo de los siglos, la Iglesia Católica ha mantenido su propio sistema legal conocido como el DC. En esta etapa, exploraremos varios textos que proporcionarán fundamentos sólidos para comprender la aplicación del principio de presunción de inocencia en dos momentos cruciales de la historia del DC: el “*Corpus Iuris Canonici*”, cuya última revisión se completó en 1582, y el “*Códex Iuris Canonici*” de 1917 (CIC 17).

El “*Corpus Iuris Canonici*” es una compilación de leyes canónicas que se desarrolló a lo largo de varios siglos y fue finalmente promulgada en su forma final en el siglo XVI. Bueno Salinas resalta que:

*“a imitación del «Corpus iuris civilis», los canonistas medievales, hacia el final del período, idearon un cuerpo legislativo hipotético para el derecho canónico, al cual llamaron «Corpus Iuris Canonici». Sin embargo, este nombre no devino usual generalizado hasta el siglo XVI. La Santa Sede nunca promulgó o reconoció oficialmente el «Corpus Iuris Canonici» como un conjunto con entidad propia, pero a partir del Concilio de Trento sin puso definitivamente. Su contenido, que ya no cambió hasta la promulgación del “Codex Iuris Canonici de 1917”<sup>31</sup>.*

En el contexto del “*Corpus Iuris Canonici*”, aunque no se emplee expresamente la expresión “presunción de inocencia”, se encuentran principios y procedimientos que reflejan una profunda preocupación por la justicia y el trato equitativo de los acusados en procesos eclesiásticos<sup>32</sup>. Uno de los aspectos más notables es su énfasis en la necesidad de pruebas sólidas para declarar la culpabilidad de una persona, lo cual se relaciona directamente con la presunción de inocencia, ya que exige que no se pueda considerar culpable a alguien basándose únicamente en una acusación sin pruebas suficientes<sup>33</sup>.

En este sentido, los acusadores tenían la responsabilidad de proporcionar evidencia convincente que demostrara la culpabilidad del acusado. Además, se destacaba la importancia de llevar a cabo procedimientos justos y equitativos en los procesos canónicos, asegurando que los acusados tuvieran la oportunidad de defenderse adecuadamente, presentar pruebas en su favor y ser escuchados. Estos principios eran fundamentales para garantizar el respeto a la presunción de inocencia y prevenir condenas injustas. Tras la aparición del “*Liber Extra*” de Gregorio IX, los Papas continuaron

---

<sup>31</sup> Cf. SALINAS, S. B., *Tratado general de derecho canónico 3*, Barcelona 2018, p. 88.

<sup>32</sup> Cf. SEGOVIA, C. L., «El derecho de defensa en el proceso penal administrativo», en *Anuario de Derecho Canónico 3* (2014) pp. 73-148.

<sup>33</sup> Cf. SEGOVIA, C. L., «La confirmación de la sentencia en el m. p. Mitis Iudex Dominus Iesus: elementos de continuidad», en *ADC 5/1* (2016) pp. 123-164.

desarrollando una rica actividad legislativa. Con el propósito de reemplazar las diversas colecciones privadas que se habían creado para incorporar las nuevas decretales y simplificar así la práctica legal, Bonifacio VIII decidió complementar el “*Liber Extra*” con una nueva colección oficial. Esta nueva colección se publicó el 3 de marzo de 1298 y recibió el nombre de “*Liber Sextus*”. Labandeira afirma que:

*“Después de las decretales surgen algunas colecciones de menor importancia, que por su carácter hola complementario y parcial no tratan la presunción de una manera genérica. Solamente contiene algunas presunciones particulares. En el «Liber Sextus» aparece utilizada la palabra «praesumptio» en una nueva acepción, como equivalente a la prueba incompleta”<sup>34</sup>.*

Sin embargo, el “*Liber Sextus*” es considerablemente más breve que su predecesor, con 359 textos o “*auctoritates*” organizados en 76 títulos, además de un apéndice que contiene 88 “*Regulae iuris*” o principios jurídicos, siguiendo el modelo del derecho romano. Acentúa Labandeira que: “*mayor rigor técnico se encuentra en las «Regulae iuris», por ser auténticas reglas de carácter general. Algunas de ellas se refieren a la prueba de los hechos y nos recuerdan las glosas al título 23, liber II de las Decretales”<sup>35</sup>.*

Estos cambios se implementaron con el objetivo de fortalecer y simplificar el marco legal canónico. En cuanto a la presunción, podemos identificar un total de siete ‘*Regulae iuris*’:

1. “*REGULA VIII: Semel malus semper praesumitur esse malus. Fuente referencial: Bonifacio VIII (VIº, 5,13,18): Una vez malvado, siempre presunción de malvado. Proyección actual: Presunción penal, iuris tantum;*
2. *REGULA XXIV: Quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur, quum habeat parere necesse. Fuente: desconocida: Quien obra por mandato del juez, no parece actuar con dolo. Proyección actual: Presunción de inocencia procesal;*
3. *REGULA XLIV: Qui tacet consentiré videtur. Quien calla parece estar de acuerdo. Más que una presunción es una regla imperativa.*
4. *REGULA XLV: Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fit. Vemos en la oscuridad lo que es más probable o lo que suele suceder. Tipo técnico de la presunción que es la prueba semiplena.*
5. *REGULA XLVII: Praesumitur ignorantia ubi scientia non probatur. Fuente: desconocida: Se presume ignorancia donde no se prueba conocimiento. Proyección actual: Presunción de inocencia o atenuantes, rescripciones;*
6. *REGULA LXV: In pari delicto vel causa potior est conditio possidentis. Fuente literal: Paulo (D. 128); Ulpiano (D. 154): En igualdad de delito o causa es preferida*

---

<sup>34</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho Canónico...*, cit. p. 35.

<sup>35</sup> Cf. *Ibid.*

*la condición del poseedor. Proyección actual: Presunción a favor del poseedor o titular;*

7. *REGULA LXXXVI: Damnum, quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non aliis, imputare. Fuente referencial: Pomponio (D. 203): Quien sufre daño por su culpa debe imputarlo a sí mismo, no a los demás. Proyección actual: Presunción de culpabilidad e inocencia*<sup>36</sup>.

A lo largo de la historia, los principios establecidos en el “*Corpus Iuris Canonici*” han influido en el desarrollo del derecho civil y penal en Europa, contribuyendo a la incorporación de ideas legales relacionadas con la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo en sistemas legales seculares.

A lo largo de los siglos, el “*Corpus Iuris Canonici*” se fue volviendo cada vez más complejo y desorganizado debido a las numerosas adiciones y enmiendas que se habían acumulado en él. Esta complejidad dificultaba tanto la aplicación como la comprensión del derecho canónico en la Iglesia.

En respuesta a la necesidad de reformar y simplificar el derecho canónico, el Papa Pío X, en el siglo XX, instituyó una Comisión Preparatoria que se dedicó durante varios años a revisar y simplificar el “*Corpus Iuris Canonici*”, con el propósito de crear un nuevo CIC. Este proceso se llevó a cabo en consonancia con los avances y las demandas de la sociedad, y especialmente con las necesidades cambiantes de la propia Iglesia, que buscaba adaptarse y responder a los desafíos de los tiempos.

Finalmente, el 27 de mayo de 1917, el Papa Benedicto XV promulgó el nuevo CIC, conocido como el CIC 17. Este código reemplazó al “*Corpus Iuris Canonici*” y simplificó el derecho canónico de la Iglesia al condensarlo en un solo documento codificado. El Cardenal Gasparri<sup>37</sup> en su carta dijo:

*“Conviene recordar que en el derecho canónico se había forjado durante siglos una viva y fecunda tradición, cuya línea nunca se interrumpió, a diferencia de lo ocurrido en muchos países que se apartaron de su derecho histórico para imitar y aún copiar al Code Napoléon. La labor de codificación de derecho canónico tuvo por objeto recoger y ordenar en cánones las disposiciones jurídicas dispersas en el Corpus iuris canonici y*

---

<sup>36</sup> Cf. RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «Anuario jurídico y económico escurialense, 2008», en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2652085> (consulta 24.5.2023).

<sup>37</sup> Cf. BIOGRAFÍA, «Pietro Gasparri», en <https://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=gasparri-pietro> (consulta 21.2.2022): “Gasparri, Pietro (1852-1934) fue teólogo, jurista y diplomático italiano, nacido en Capovallazza (Ussita), diócesis de Norcia (Italia), el 5 de mayo de 1852, y muerto en Roma el 18 de noviembre de 1934, que fue cardenal de la Iglesia Católica y principal autor de la codificación del Código de Derecho Canónico y de los Pactos Lateranenses”.

*en las colecciones posteriores procurando conservar la disciplina anterior incluso, dentro de lo posible, las mismas expresiones utilizadas en las fuentes*<sup>38</sup>.

El CIC 17 estableció una estructura legal más coherente y actualizada para la Iglesia Católica, lo que facilitó una mejor aplicación y comprensión de sus normas y regulaciones. En el código, encontramos normas fundamentadas en presunciones que expresan el razonamiento detrás de su creación. Podemos citar varios cánones que se basan en presunciones: 88, 1067, 1720, 1757, 1788, 1800 §4, 1825, 1826 y 2315<sup>39</sup>. El legislador canónico busca con frecuencia resaltar la razón detrás de una norma y su justificación moral, lo cual es aún más importante en casos de presunción, dado que sus juicios no son valorativos, sino que se basan en la existencia de ciertas condiciones.

Es importante destacar que el CIC 17 no abordó de manera explícita el principio contemporáneo de la “presunción de inocencia”. Sin embargo, en el marco canónico de esa época, se pueden identificar una serie de elementos que reflejaban una preocupación por la justicia y la equidad en los procedimientos canónicos.

En la práctica, el código incorporó una serie de principios fundamentales relacionados con la presunción de inocencia. Estableció un sistema legal y procesal que garantizaba a los acusados el derecho a un juicio justo, donde tenían la oportunidad de presentar pruebas, defenderse y apelar las decisiones judiciales. Este enfoque aseguraba que cualquier persona acusada fuera escuchada antes de cualquier condena. También introdujo normativas que regulaban la admisibilidad de pruebas y evidencias en los procedimientos canónicos, asegurando que estas se presentaran de manera adecuada y fueran relevantes para la acusación, promoviendo así la búsqueda de la verdad y la justicia en el proceso. Además, reflejaba el principio de la duda, que establecía que una persona debía ser considerada inocente hasta que se demostrara su culpabilidad más allá de toda duda razonable, colocando la carga de la prueba en el acusador y garantizando un enfoque cauteloso y equitativo en los procedimientos canónicos. Por último, el Código reconocía el derecho de las personas acusadas a defenderse en los procedimientos canónicos, lo que

---

<sup>38</sup> Cf. EL ARCHIVO ECLESIASTICO DE IMÁGENES «Carta del Cardenale Gasparri a las Universidades Católicas, 6.4.1903», en <https://ahabatcr.omeka.net/items/show/23> (consulta 21.9.2023).

<sup>39</sup> Por más que estos cánones traten de presunción, ellos no forman parte de la gama de cánones que este trabajo propone desarrollar. Sirven como base de conocimiento y comprensión de la propia dinámica del Código.

incluía la posibilidad de ser representadas por abogados o defensores legales, fortaleciendo así aún más la protección de los derechos de los acusados<sup>40</sup>.

Aunque estos principios no se expresaban en los términos contemporáneos de la “presunción de inocencia”, manifestaban una preocupación genuina por la justicia y la equidad en los procedimientos canónicos de la Iglesia Católica en esa época. Estos elementos contribuían a asegurar un proceso legal justo y respetuoso de los derechos de los individuos acusados.

El CIC 17 representó un avance significativo al introducir procedimientos específicos diseñados para garantizar la justicia en los casos canónicos y, al mismo tiempo, incorporar el principio fundamental de la presunción de inocencia. Con el objetivo de abordar las necesidades de la Iglesia y su comunidad de fieles, se instituyeron tribunales<sup>41</sup> eclesiásticos con la finalidad principal de asegurar que los procesos se llevaran a cabo de manera imparcial y en estricta conformidad con la ley canónica. El compromiso profundo de la Iglesia Católica con la justicia y la equidad en su sistema legal se reflejaba en estas disposiciones. Bajo la autoridad de esta codificación, se establecieron tribunales eclesiásticos que desempeñaron un papel crucial en la administración de justicia dentro de la Iglesia. Su misión consistía en examinar las cuestiones legales y los casos que surgían dentro de la comunidad eclesiástica, incluyendo asuntos de disciplina y doctrina. Estos tribunales mantenían la premisa fundamental de que cualquier acusado se consideraba inocente hasta que se demostrara su culpabilidad, asegurando así un enfoque justo y equitativo en los procedimientos canónicos. Estos tribunales estaban diseñados para funcionar de manera independiente y objetiva, asegurando que los acusados tuvieran la oportunidad de defenderse adecuadamente y de presentar pruebas en su favor, en total consonancia con el principio de presunción de inocencia<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Los cánones del CIC 17 que se refiere en este contexto son: cc. 88; 1067; 1575; 1720; 1748; 1757; 1788; 1800 §4; 1825-1827; 1917; 1937-1938; 2200; 2201 §2; 2203 §1; 2199; 2226 §1; 2228, (cf. *Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria*, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Madrid 1980).

<sup>41</sup> Cf. ARROBA CONDE, M., *Diritto processuale canonico*, Madrid 2022, pp. 556-557: “desde un punto de vista histórico, el término tribunal indicaba, hoy entre los romanos, en lugar de administración de Justicia. Los textos hablan de un lugar elevado con la “*sella curule*” hoy en la parte superior donde se sentaba el magistrado”.

<sup>42</sup> Los cc. 1569-1571 (De los diferentes grados y clases de tribunales); 1572-1576 y 1970 (Del tribunal ordinario de primera instancia); 1594-1596 (Del tribunal ordinario de segunda instancia) y 1597 (De los

La introducción de tales procedimientos y la creación de tribunales especializados marcaban un esfuerzo claro de la Iglesia por consolidar su compromiso con la justicia, la equidad y el respeto por la presunción de inocencia en el ámbito canónico. Además, estas disposiciones también tenían en cuenta la creciente complejidad de los asuntos eclesiásticos en un mundo en constante cambio. Así, el CIC 17 representó un importante paso adelante en la evolución de la jurisprudencia canónica y en la adaptación de la Iglesia a los desafíos y expectativas de la sociedad contemporánea.

Sin embargo, la presunción de inocencia ha perdurado como un pilar fundamental en el DC a lo largo de la historia de la Iglesia Católica. Tanto en el “*Corpus Iuris Canonici*” como en el CIC 17, se reconoció y protegió con insistencia este principio, garantizando que los fieles acusados fueran objeto de un trato justo y equitativo. Aunque el CIC 17 representó un avance significativo en la clarificación de las garantías procesales, ambos códigos legales reflejaron el inquebrantable compromiso de la Iglesia con la justicia y los derechos de sus miembros en el marco de los procesos canónicos. Este legado histórico sigue siendo una influencia fundamental en la forma en que la Iglesia Católica aborda los asuntos legales y garantiza la imparcialidad y la presunción de inocencia en sus procedimientos.

### 1.3. *El Derecho a la presunción de inocencia: un derecho fundamental de la persona*

Es de vital importancia aprehender que el principio de presunción de inocencia, arraigado en el derecho eclesiástico, no es una noción abstracta, sino un derecho intrínseco a la dignidad inherente de cada ser humano. La Conferencia Episcopal Alemana en su Catecismo para adultos resalta que:

*“La dignidad humana como fundamento sustentador y los derechos humanos como principios dirigentes de la conducta constituyen no sólo para el individuo, sino también para la sociedad y para sus instituciones, la base y la pauta por las que ha de regirse el comportamiento moral. Éste tiene hoy el reto de superar innumerables problemas para cuya solución se requieren por igual la justicia y el amor. Guiada por el amor, la voluntad de procurar a cada uno su derecho debe traducir la benevolencia en buenas acciones. Nuestro cometido es buscar lo que es bueno y recto en cada situación y dar con la manera de realizarlo. Andamos ese camino con nuestra razón guiada por la fe y por el amor”<sup>43</sup>.*

---

Tribunales Ordinarios de la Sede Apostólica), (Cf. *Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria*, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Madrid 1980).

<sup>43</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Catecismo católico para adultos: la fe de la Iglesia*, Madrid 1990<sup>3</sup>, p. 90.

La omisión de su comprensión o su sistemática violación, como con frecuencia se constata en nuestra sociedad y, ocasionalmente, en el seno de la Iglesia, puede tener consecuencias nefastas. Esta vulneración crónica contribuye de manera dramática al menoscabo de la calidad humana de nuestra sociedad y sus instituciones, y conlleva un aumento inquietante de la inseguridad jurídica que afecta al conjunto de individuos.

La presunción de inocencia no se limita a ser un mero precepto legal; es un pilar fundamental de la justicia y los DH, garantizando que cada persona sea objeto de un trato digno y respetuoso en el ámbito legal. Es innegable el avance que la inquebrantable lucha por los DH ha otorgado a nuestra civilización, mejorando tanto la calidad de vida como la dignidad de las personas. No obstante, es imperativo recordar que cualquier logro social, por valioso que sea, está expuesto a su deterioro o pérdida si no se trabaja incansablemente en su aplicación y reconocimiento efectivo en todos los contextos pertinentes. El respeto al principio de presunción de inocencia representa un compromiso en constante evolución que todos debemos asumir para mantener la integridad de la justicia y la dignidad en nuestra sociedad.

Siguiendo este contexto la Declaración conciliar "*Dignitatis humanae*" cuando cita que: "*el movimiento hacia la identificación y la proclamación de los derechos del hombre es uno de los esfuerzos más relevantes para responder eficazmente a las exigencias imprescindibles de la dignidad humana*"<sup>44</sup>, destaca la importancia del movimiento hacia la identificación y proclamación de los derechos del hombre como uno de los esfuerzos más significativos para responder eficazmente a las necesidades fundamentales de la dignidad humana. Este reconocimiento resalta la relevancia y la necesidad de proteger y promover los DH como un medio esencial para salvaguardar la dignidad inherente de cada individuo. En otras palabras, el reconocimiento y la protección de los DH se consideran un componente esencial para garantizar la dignidad de todas las personas. Esta afirmación subraya la importancia de los esfuerzos destinados a establecer y defender los DH como una vía fundamental para garantizar la dignidad y el respeto a nivel global.

---

<sup>44</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae* 7.12.1965», en AAS 58 (1966) pp. 929-930.

### 1.3.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos como fundamento de la promoción y protección de la dignidad humana y su vínculo con la presunción de inocencia

La DUDH<sup>45</sup>, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, representa un hito trascendental en la historia de los derechos humanos, estableciendo un marco universal para la promoción y protección de la dignidad humana, así la define como un:

*“ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”* «Preámbulo, último párrafo»<sup>46</sup>.

La Declaración de Derechos Humanos abarca una amplia variedad de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva. El respeto y cumplimiento de estos derechos son fundamentales para salvaguardar la dignidad humana y se alinean con el principio de la presunción de inocencia. Cualquier violación de estos derechos constituye un grave atentado contra los DH. Nikken resalta que: *“todo incumplimiento de la obligación constitucional respetar los derechos humanos significa también, necesariamente, la violación de la declaración. Sin embargo, no puede afirmarse que todo quebrantamiento de la declaración implique necesariamente la inobservancia de aquella obligación”*<sup>47</sup>.

En el núcleo de esta declaración se encuentra un principio esencial: el derecho a la presunción de inocencia. Este derecho fundamental, consagrado en el art. 11 de la DUDH, establece que: *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma*

---

<sup>45</sup> Cf. VELASCO. M. D., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid 2013<sup>13</sup>, p. 668: “La Carta Internacional de Derechos Humanos agrupa los instrumentos que contemplan los derechos humanos en su globalidad, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos y los Protocolos Facultativos a este último pacto”

<sup>46</sup> Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU., *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales 1*, Nueva York 1994, n. 1.

<sup>47</sup> Cf. NIKKEN, P., *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid 2002, p. 114.

*su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”<sup>48</sup>.

Este principio trasciende las fronteras nacionales y culturales y se erige como un pilar fundamental en la protección de los derechos y la dignidad de todos los individuos. Para comprender plenamente su importancia, es esencial explorar su vínculo con la DUDH y su impacto en la promoción de una sociedad justa y respetuosa de los derechos humanos:

- En primer lugar, la presunción de inocencia es un componente esencial del debido proceso legal, un principio que también se encuentra en el corazón de la DUDH. El art. 10 de la declaración establece que: *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”*<sup>49</sup>. Esta disposición garantiza que las personas tengan acceso a un juicio justo y a la oportunidad de defenderse adecuadamente ante un tribunal imparcial, lo que está intrínsecamente ligado a la presunción de inocencia.
- En segundo lugar, la presunción de inocencia está arraigada en principios éticos y morales ampliamente aceptados. Esta noción refleja la creencia de que es preferible que diez personas culpables escapen de la condena que permitir que una persona inocente sufra una injusticia. Este principio ético, formulado por el jurista británico William Blackstone, destaca la importancia de proteger la dignidad y los derechos de los individuos en el sistema de justicia<sup>50</sup>.

Además, la presunción de inocencia no solo tiene implicaciones en el ámbito penal, sino que también se extiende a otras esferas de la vida. Por ejemplo, en el contexto laboral, la presunción de inocencia puede proteger a los empleados de acusaciones infundadas que podrían afectar su reputación y su capacidad para mantener su empleo.

Evidentemente, la DUDH es el cimiento sólido sobre el cual se construye la promoción y protección de la dignidad humana en todo el mundo. El derecho a la presunción de inocencia, como se establece en el art. 11 de la DUDH, es una parte integral de este marco y se encuentra interconectado con otros derechos y principios

---

<sup>48</sup> Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU., *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Barcelona 2022, pp. 3-4.

<sup>49</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>50</sup> Cf. BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England* 4, Oxford 1765, pp. 1723-1780.

fundamentales. Su aplicación rigurosa es esencial para prevenir la injusticia, salvaguardar la integridad de las personas y mantener la confianza en el sistema de justicia en una sociedad democrática y de DH.

### 1.3.2. La Iglesia y la Promoción de los Derechos Humanos según la Constitución Pastoral: “Gaudium et Spes” (26)

La cuestión de los DH trasciende las meras concepciones filosóficas o sociales de la persona al encontrar en la Iglesia y en la fe que esta profesa una sólida fundamentación. Esta conexión entre los derechos fundamentales y la perspectiva religiosa ofrece una visión única y profunda de la dignidad humana, que va más allá de las limitaciones de las corrientes de pensamiento seculares. En este contexto, claramente se observa cómo la Iglesia y su fe proporcionan un marco sólido para comprender y promover los DH desde una perspectiva que abarca tanto lo espiritual como lo material. Mediante el Catecismo Católico para adultos de la Conferencia Alemana, se destaca: *“cuanto más observe ella en sí misma los valores y derechos fundamentales y sea una iglesia con rostro humano, tanto más creíble será su testimonio a favor de la realización de los derechos humanos en la sociedad”*<sup>51</sup>.

La constitución pastoral “*Gaudium et Spes*” (GS 26), promulgada por el Concilio Vaticano II en 1965, se erige como un documento de gran relevancia en la historia de la Iglesia Católica y su relación con el mundo contemporáneo. En el corazón de esta constitución, específicamente en el par. 26, se encuentra una reflexión profunda y significativa sobre la conexión entre la Iglesia y los DH:

*“Puesto que la Iglesia es en Cristo como un sacramento o signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano, se le encomienda una misión que es de naturaleza espiritual y religiosa. Pero, ella no puede permanecer ajena a la suerte de los hombres, tanto individuales como colectivos, ya que fue fundada para ser el sacramento de la salvación, a la que tiende en todos sus actos. Por eso, por su parte, el Concilio desea hablar al hombre en términos que él pueda entender, no sólo acerca de la vida eterna, sino también acerca de la vida temporal, es decir, de la vida sobre la tierra. Guiado el criterio dado por Cristo, el Concilio se fija con solicitud en todo lo que verdaderamente interesa a los hombres, buscando iluminar con la luz del Evangelio las aportaciones que cada cual con su esfuerzo intenta hacer al bien de la comunidad humana. Lo mismo en la materia de los derechos fundamentales de la persona humana,*

---

<sup>51</sup> La dignidad absoluto e inviolable del hombre, su absolutez e inviolabilidad tienen su fundamento último en Dios mismo y la encarnación de la Palabra eterna (cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Catecismo católico para adultos: la fe de la Iglesia*, Madrid 1990<sup>3</sup>, p. 89).

*como en la de la liberación de las ataduras de la miseria y, por fin, en la de la mutua colaboración de los hombres*”<sup>52</sup>.

La GS (26) subraya la responsabilidad de la Iglesia en involucrarse en los asuntos temporales y en promover el bien común de la sociedad humana. Esta enseñanza resalta la importancia de la Iglesia en cuestiones que van desde los derechos fundamentales de la persona hasta la lucha contra la pobreza y la promoción de la justicia.

El discurso del Papa Juan Pablo II ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 fue un testimonio poderoso de la posición de la Iglesia en la promoción de la paz, la justicia y los DH en el mundo. En su discurso, la DUDH se convirtió en: *“una piedra miliar en el camino del progreso moral de la humanidad”*<sup>53</sup>. Esta frase refleja la importancia que la Iglesia otorga a la Declaración como un hito en la evolución de la moral y la ética humanas.

La relación entre la Iglesia Católica y los DH es una interacción compleja y profundamente significativa que ha evolucionado a lo largo de la historia. Esta relación se ha caracterizado por la búsqueda constante de un equilibrio entre la fe y la promoción de la dignidad humana en un mundo diverso y en constante cambio.

La Iglesia Católica, a lo largo de los años, ha proporcionado una sólida fundamentación para los DH. Su enseñanza se basa en la creencia de que cada ser humano es creado a imagen y semejanza de Dios: *“creó, pues, Dios al ser humano a imagen suya, a imagen de Dios le creó, macho y hembra los creó. Y los bendijo Dios, y les dijo Dios: «Sed fecundos y multiplicaos y henchid la tierra y sometedla; mandad en los peces del mar y en las aves de los cielos y en todo animal que serpea sobre la tierra»*”<sup>54</sup> y, por lo tanto, posee una dignidad intrínseca que debe ser respetada y protegida. El Papa Benedicto XVI resalta que:

*“Sobre la base de la convicción de la existencia de un Dios creador, se ha desarrollado el concepto de los derechos humanos, la idea de la igualdad de todos los hombres ante*

---

<sup>52</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Constitución Pastoral Gaudium et Spes: sobre la Iglesia en el mundo actual 7.12.1965», en AAS 58 (1966) pp. 1025-1026.

<sup>53</sup> Su Santidad al hablar: *“una piedra miliar en el camino del progreso moral de la humanidad”* hace referencia a las palabras del presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt. Roosevelt se refería a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) cuando la pronunció en su discurso de apertura ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1945. Esta declaración fue un hito importante en el desarrollo de los derechos humanos a nivel internacional y sigue siendo un documento fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo [cf. JUAN PABLO PP. II., «Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.10.197», en <https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october/index.4.html>, (consulta 11.10.2022)].

<sup>54</sup> Cf. *Biblia de Jerusalén*, Bilbao 2019, Gn 1, 27.

*la ley, la conciencia de la inviolabilidad de la dignidad humana de cada persona y el reconocimiento de la responsabilidad de los hombres por su conducta*<sup>55</sup>.

Esta conexión entre la fe católica y los DH ofrece una perspectiva única que abarca tanto lo espiritual como lo material. La Iglesia no solo se preocupa por la salvación eterna de las almas<sup>56</sup>, sino que también se preocupa profundamente por la vida terrenal de las personas y su bienestar. Sobre esta preocupación el Papa Benedicto XVI resaltó que:

*“La cultura nació del encuentro entre Jerusalén, Atenas y Roma; del encuentro entre la fe en el Dios de Israel, la razón filosófica de los griegos y el pensamiento jurídico de Roma. Este triple encuentro configura la íntima identidad de Europa. Con la certeza de la responsabilidad del hombre ante Dios y reconociendo la dignidad inviolable del hombre, de cada hombre, este encuentro ha fijado los criterios del derecho; defenderlos es nuestro deber en este momento histórico”*<sup>57</sup>.

El Papa abordó la relación entre fe y razón, argumentando que ambas son complementarias y pueden contribuir al entendimiento de la verdad y al bienestar de la sociedad.

La Iglesia Católica ha desempeñado un papel significativo en la promoción de la dignidad humana y los DH en todo el mundo. Su compromiso con la solidaridad, la justicia y la cooperación internacional ha contribuido a avanzar hacia un mundo más justo y pacífico. A través de su enseñanza y su acción, la Iglesia ha recordado constantemente que la dignidad humana es un principio fundamental que debe ser protegido y promovido en todas las circunstancias.

La relación entre la Iglesia Católica y los DH es un testimonio de la búsqueda continua de un equilibrio entre la fe y la acción en el mundo. A través de su compromiso con los DH, la Iglesia ha reforzado su papel como defensora de la dignidad humana y ha contribuido a la construcción de un mundo donde todos los seres humanos puedan vivir con igualdad de derechos y oportunidades.

---

<sup>55</sup> Cf. BENEDICTO PP. XVI., «Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Parlamento Alemán 22.9.2011», en [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110922\\_reichstag-berlin.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html), (consulta 25.9.2023).

<sup>56</sup> Cf. CIC 83 c. 1752.

<sup>57</sup> Cf. BENEDICTO PP. XVI., «Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Parlamento Alemán 22.9.2011...» *cit.*

### 1.3.3. Significado jurídico del derecho a la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona

El principio de la presunción de inocencia, expresado en la afirmación de que toda persona es considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario, representa una de las bases más sólidas de nuestra sociedad y uno de los principios fundamentales del derecho penal, tanto a nivel civil como eclesiástico. Este principio es esencial para la integridad del proceso legal, y su ausencia lo convertiría en un mero trámite carente de sentido y relevancia. Así destaca Sánchez-Vera que:

*“La presunción de inocencia, por ende, es tan sólo una metáfora funcional que significa que la consecuencia del proceso, condena o absolución se encuentra abierta hasta que sea dictada la sentencia, porque de otro modo no estaríamos ante un proceso, sino ante un mero ritual. La única función inmediata para la presunción de inocencia es, por tanto, la protección del proceso mismo, pero ello no es poco, al contrario, posee numerosas consecuencias”<sup>58</sup>.*

La presunción de inocencia, como principio jurídico fundamental, se desglosa en dos reglas de significado jurídico distintivo pero que se complementan mutuamente en su objetivo final. Estas reglas representan cimientos esenciales dentro del marco legal de muchas naciones y del sistema de justicia internacional, y su comprensión y aplicación adecuadas son cruciales para garantizar un proceso legal justo y equitativo. Francheschi aborda el tema al afirmar que:

*“La primera regla establece que toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable en un tribunal de justicia. Esta regla, conocida como ‘la presunción de inocencia en sentido estricto’, coloca la carga de la prueba en la parte acusadora, exigiéndole que presente evidencia sólida y convincente que respalde la culpabilidad del acusado. De esta manera, se protege la dignidad y los derechos del individuo acusado, evitando que sea condenado injustamente”<sup>59</sup>.*

Siguiendo su declaración, el autor enfatiza que:

*“La segunda regla, por otro lado, se refiere al principio de no autoincriminación. Según esta regla, ninguna persona puede ser forzada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable de un delito. Esta regla busca prevenir la coerción o la obtención de pruebas mediante métodos inadmisibles desde el punto de vista legal o ético. Garantiza que los individuos tengan el derecho a permanecer en silencio y a no ser compelidos a auto*

---

<sup>58</sup> Cf. GÓMES-TRELLES, J. S. V., *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho penal*, Madrid 2012, p. 17.

<sup>59</sup> Cf. FRANCESCHI, F., «Inocencia Presunción de», en *DGDC 4*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Pamplona 2012, p. 600.

*incriminarse, contribuyendo así a la protección de sus derechos fundamentales durante un proceso legal”<sup>60</sup>.*

Ambas reglas son esenciales en la preservación de la integridad del proceso legal y en la protección de los derechos individuales. La primera regla asegura que el Estado cumpla con la carga de probar la culpabilidad del acusado, mientras que la segunda regla protege al individuo de la autoincriminación involuntaria o forzada. Juntas, estas reglas refuerzan la noción de justicia y equidad en el sistema legal, y son elementos cruciales para garantizar que las personas sean tratadas con dignidad y respeto en el contexto de un proceso legal.

La preeminencia del principio de presunción de inocencia en el ámbito del derecho penal se erige sobre una convicción fundamental que encuentra su raíz en la sabiduría jurídica y moral: *“es preferible que un individuo culpable evite ser condenado antes que permitir que un inocente sea sometido a una pena injusta”*. Esta premisa, a menudo asociada con la célebre *Ratio* de Blackstone<sup>61</sup>, reviste una importancia trascendental en la administración de justicia.

La *Ratio* de Blackstone, en sus diversas variantes, establece de manera contundente que: *“es mejor que diez personas culpables escapen a que una inocente sufra”<sup>62</sup>*. Este enunciado encapsula el principio de la presunción de inocencia de manera elocuente y resalta su profunda relevancia en el derecho penal. La esencia de esta afirmación radica en el entendimiento de que el sistema legal y la sociedad en su conjunto deben estar dispuestos a tolerar la posibilidad de que algunos culpables eludan la condena con el fin de garantizar que ningún individuo inocente sea objeto de una pena injusta.

Es importante aclarar que la presunción de inocencia discutida aquí no se ajusta técnicamente a las presunciones jurídicas según los cc. 1584 y 1586 del CIC 83:

*“C. 1584: La presunción es la apreciación de un hecho incierto a partir de uno cierto, y se presume que un hecho privado o que no se conoce concuerda con la norma jurídica si esta norma no excluye expresamente esa presunción en aquel caso particular”;*

---

<sup>60</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>61</sup> William Blackstone, Sir (1723-1780) fue un jurista de origen inglés que influyó mucho en el sistema jurídico de Gran Bretaña y Estados Unidos [cf. *Biblioteca Virtual Miguel Cervantes*, «William Blackstone, Sir: Commentaires sur lex loix angloises», en <https://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/blackstone-william-sir-1723-1780-5720> (consulta 14.1.2023)].

<sup>62</sup> Cf. STUMER, A., *La presunción de inocencia: perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*, Madrid 2018, p. 23.

*C. 1586: El que tiene derecho a una cosa que se presume perdida, ha de acreditar su derecho*<sup>63</sup>.

Esto se debe a que no estamos hablando de una deducción probable de un hecho incierto basada en un fundamento de hecho directamente relacionado con el objeto de la presunción. En otras palabras, no estamos tratando una situación en la que, en cada caso concreto, se debe demostrar que la causa puede decidirse en función de la misma presunción.

En cambio, estamos discutiendo un principio más amplio de la presunción de inocencia que es fundamental en el ámbito del derecho penal y los DH<sup>64</sup>. Este principio establece que una persona acusada de un delito se considera inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad de manera concluyente en un tribunal de justicia. A diferencia de las presunciones jurídicas específicas mencionadas en el CIC, esta presunción de inocencia es una norma general que rige la manera en que se aborda la culpabilidad en el sistema legal.

El principio de presunción de inocencia es un pilar fundamental y universalmente aceptado en las legislaciones modernas de los Estados democráticos, así como en los tratados y leyes internacionales de mayor relevancia. Su reconocimiento y aplicación no solo reflejan la evolución de las sociedades hacia sistemas jurídicos más justos y equitativos, sino que también denotan un compromiso inquebrantable con los derechos fundamentales de las personas en todo el mundo.

El legislador universal ha reafirmado con razón este derecho fundamental al incluirlo y afirmarlo explícitamente en el nuevo derecho penal. Esta incorporación no solo tiene una trascendencia canónica significativa, sino que también establece una conexión vital entre este principio/derecho y otros derechos consagrados en el CIC.

---

<sup>63</sup> Cf. CIC 83 cc. 1584 y 1586.

<sup>64</sup> Así lo contempla la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (art. 11, 1). De un tenor similar se expresa el art. 14, 2 del Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el art. 6, 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1953: Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que su culpabilidad no haya sido legítimamente probada. En esta misma línea se expresan también el Tratado de 2004 que constituye una constitución para Europa: Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente (art. 108, 1); la Convención americana sobre los derechos humanos de 1969: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (art. 8, 2); y la *Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.*

Además, se destaca la importancia de sus virtudes procesales en el marco legal y eclesial.

#### 1.3.4. La redacción original del Libro VI del Código de Derecho Canónico

El sistema penal canónico establecido en el CIC 83 se insertó dentro del marco eclesiológico delineado por el Concilio Vaticano II. En términos de disciplina penal, se fundamentó en los principios de subsidiariedad y descentralización, lo que implicó una atención especial a la responsabilidad de cada obispo en la conducción pastoral. La redacción original del Libro VI del CIC 83 marcó un hito significativo en la evolución y adaptación de la Iglesia Católica a las necesidades y desafíos contemporáneos<sup>65</sup>. Dentro de este contexto, Medina destaca que: *“sin embargo, el criterio plasmado en muchos de los cánones del Código no alcanzó las expectativas y hubo un desistimiento del ejercicio del derecho penal como instrumento pastoral de caridad necesario como exigencia de la justicia y del buen gobierno en la Iglesia”*<sup>66</sup>.

Mons. Arrieta<sup>67</sup>, todavía, destaca con más exactitud que:

*“En la época en la que se prepararon los cánones penales del Código de 1983, prevalecía un clima en el que se dudaba de si en la Iglesia había sitio para el derecho penal; parecía que las penas se oponían a las exigencias de la caridad y de la comunión, y que lo máximo que podía aceptarse –por resumirlo de algún modo– eran medidas disciplinares, no propiamente penales”*<sup>68</sup>.

Esta revisión y consolidación de las leyes canónicas relacionadas con las sanciones eclesiales fue un proceso significativo que reflejó un esfuerzo por modernizar y racionalizar el sistema legal de la Iglesia<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, Romae 1967, pp. 11-13.

<sup>66</sup> Cf. MEDINA, R. D., «La reforma del Libro VI: algunas clases de interpretación. Facultad de Derecho Canónico», en *Revista de investigación e información teológica y canónica* 383 (2022) pp. 1143-1173.

<sup>67</sup> Mons. Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chinchetru (Vitoria, 10 de abril de 1951) es un obispo español, que actualmente desempeña el cargo de secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos desde el 15 de febrero de 2007.

<sup>68</sup> Cf. TRIDENTE, G.- RIOBÓ, A., «Entrevista Mons. Arrieta, sobre la reforma del Código: “Ahora los delitos, las penas y el modo de aplicarlas quedan bien determinados”, 2.6.2021» en <https://omnesmag.com/actualidad/mons-arrieta-sobre-la-reforma-del-codigo-ahora-los-delitos-las-penas-y-el-modo-de-aplicarlas-quedan-bien-determinados/> (consulta 27.9.2023).

<sup>69</sup> Cf. TRIDENTE, G.- RIOBÓ, A., «Entrevista Mons. Arrieta, sobre la reforma del Código...» *cit.*: “Los problemas ya conocidos, en especial, aunque no únicamente, los casos de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos, dejaron ver que, por evitar complicaciones técnicas, o por la amplia discrecionalidad que el Código otorgaba a los pastores, o por una comprensión errónea del ejercicio de la caridad pastoral, en el que no se concebía la aplicación de penas como parte

Uno de los aspectos más destacados de la creación del Libro VI fue la organización y sistematización de las leyes canónicas relacionadas con las sanciones. Antes de esta consolidación, estas leyes estaban dispersas en diversas fuentes canónicas, lo que hacía que su aplicación y comprensión fueran más complicadas. La creación del Libro VI permitió una presentación coherente y estructurada de estas leyes, lo que facilitó su acceso y aplicación.

Además, la redacción original del Libro VI estableció un marco claro para el tratamiento de las transgresiones dentro de la Iglesia. Definió las penas y sanciones que podrían imponerse, así como los procedimientos para llevar a cabo investigaciones y juicios canónicos. Esto garantizó que las personas acusadas de delitos canónicos fueran tratadas de manera justa y que se respetaran sus derechos en el proceso.

La creación del Libro VI también reflejó la preocupación de la Iglesia por la justicia y la equidad en sus procedimientos legales. Se establecieron salvaguardias para proteger los derechos de los acusados, y se promovió el debido proceso y el derecho a la defensa. Esto demostró un compromiso con los principios de justicia que son fundamentales tanto en la ley canónica como en el derecho civil.

En última instancia, la redacción original del Libro VI del CIC 83 representó un esfuerzo importante por parte de la Iglesia Católica para modernizar su sistema legal y garantizar que se adaptara a las realidades cambiantes del mundo contemporáneo. Al hacerlo, la Iglesia buscó equilibrar la aplicación de la ley con la misericordia y la justicia, reflejando así su compromiso con los valores fundamentales de la fe y la dignidad humana.

#### 1.3.5. La reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico

Antes de adentrarnos en el tema de la actual reforma del Libro VI del CIC 83, es necesario considerar las premisas que condujeron a este proceso. Mons. Arrieta destaca que:

*“Casi inmediatamente después de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, se comprobó que el derecho penal de su Libro VI no funcionaba. En realidad, aquel texto había cambiado radicalmente el sistema precedente del Código de 1917, pero sin medir del todo las consecuencias. Se redujo mucho el número de las penas, cosa que era muy necesaria; pero, sobre todo, muchos cánones clave se redactaron de modo*

---

del gobierno, hubo que afrontar situaciones graves que condujeron a una crisis que aún hoy vivimos, quedando en evidencia la necesidad de cambiar ciertas normas”.

*intencionalmente poco definido, pensando que debían ser los Obispos y Superiores quienes determinasen en cada caso qué conductas debían castigarse y cómo había que hacerlo*”<sup>70</sup>.

En septiembre de 2009, el Papa Benedicto XVI encargó al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos la revisión del Libro VI del CIC 83. Esto dio origen a un grupo de estudio que colaboró estrechamente con numerosos canonistas, culminando en la elaboración de un primer esbozo del nuevo Libro VI.

La necesidad de llevar a cabo esta revisión se fundamenta en la importancia de que el sistema penal eclesial funcione de manera efectiva en su totalidad. No se trata únicamente de abordar y sancionar unos pocos delitos específicos, por más graves que puedan ser, como es el caso de los abusos a menores.

La reforma buscaba profundizar en la estructura del sistema para garantizar que este fuera capaz de proteger y preservar una amplia gama de aspectos cruciales para la Iglesia, que incluyen los Sacramentos, la Fe, la autoridad eclesial, el patrimonio de la Iglesia y muchas otras realidades esenciales<sup>71</sup>.

En otras palabras, se pretendía perfeccionar no solo la respuesta a situaciones de abuso, sino también fortalecer la capacidad de la Iglesia para hacer frente a desafíos diversos y complejos que pudieran surgir en su seno. Esta revisión se concibió como un esfuerzo integral destinado a mejorar la integridad y la eficacia de la legislación canónica, de modo que pudiera abordar adecuadamente una variedad de cuestiones dentro del contexto eclesial.

Refinando las palabras de Mons. Arrieta, los tres criterios fundamentales que orientaron la reforma fueron los siguientes:

*“El primero es una mayor determinación de las normas y de los modos de actuar, con una disminución consiguiente de la carga sobre las autoridades eclesiales en el momento de decidir caso por caso. Ahora están determinadas también las penas que se deben imponer, y se indican, a la autoridad que debe decidir, parámetros en relación con los cuales adoptar soluciones;*

*El segundo criterio es el de proteger mejor a la comunidad cristiana, velando para que se repare el escándalo que produce una conducta delictiva y, en su caso, para resarcir también los daños causados;*

*Por último, se proporcionan ahora a la autoridad instrumentos más adecuados para prevenir los delitos y, sobre todo, para corregir infracciones antes de que se hagan más graves*”<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Cf. TRIDENTE, G.- RIOBÓ, A., «Entrevista Mons. Arrieta, sobre la reforma del Código...» *cit.*

<sup>71</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>72</sup> Cf. TRIDENTE, G.- RIOBÓ, A., «Entrevista Mons. Arrieta, sobre la reforma del Código...» *cit.*

Con esta sólida base en las premisas fundamentales de la reforma, estamos preparados para adentrarnos en el contexto específico de la reforma del Libro VI del CIC 83. En efecto, la Constitución Apostólica “*Pascite Gregem Dei*”, promulgada por el Papa Francisco el 1 de junio de 2021, marcó un hito importante en el desarrollo del derecho canónico. Esta Constitución Apostólica dio lugar al nuevo Libro VI del CIC 83, cuya entrada en vigor estaba prevista para el 8 de diciembre del mismo año<sup>73</sup>.

Este texto reformado trajo consigo cambios sustanciales en aspectos fundamentales del derecho canónico penal, abordando cuestiones cruciales como los objetivos de las penas, la definición de los delitos, las sanciones correspondientes, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la regulación de las penas canónicas en términos de cantidad, contenido y aplicación. Algunos de los cambios más destacados incluyen:

- Del Objetivos de las Penas: la reforma revisó y clarificó los objetivos de las sanciones canónicas, enfocándose en la justicia restaurativa y la corrección del culpable, así como en la protección de la comunidad eclesial. Estos objetivos están abordados en varios cánones, especialmente en el c. 1311, que se refiere a la finalidad de las penas canónicas;
- De la Definición de Delitos: se actualizó y amplió la definición de delitos canónicos, teniendo en cuenta las realidades contemporáneas y las preocupaciones pastorales. La actualización y ampliación de esta definición de delitos canónicos se encuentra principalmente en los cc. 1311 al 1399, donde se describen los delitos específicos y sus consecuencias;
- De las Sanciones Correspondientes: se establecieron penas específicas para cada tipo de delito, asegurando una mayor coherencia y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones. Las penas específicas para cada tipo de delito se establecen en los cc. 1312 al 1399, donde se detallan las sanciones correspondientes a cada infracción;
- De las Circunstancias Eximentes y Atenuantes: se introdujeron criterios claros para las circunstancias que pueden eximir o atenuar la responsabilidad de

---

<sup>73</sup> Cf. FRANCISCUS PP., «Constitución Apostólica. “*Pascite Gregem Dei*,” 23.5.2021», en AAS 70 (2021) pp. 181-186.

un infractor, garantizando un enfoque más equitativo y misericordioso. Los criterios se encuentran en varios cánones, incluyendo el c. 1323, que establece las circunstancias que eximen de la imposición de una pena, y el Canon 1324, que trata sobre las circunstancias que atenúan la responsabilidad;

- De la Regulación de las Penas: se detallaron aspectos como el número de penas aplicables, su contenido y su forma de implementación, proporcionando una estructura más precisa para la aplicación de las sanciones canónicas. Los aspectos relacionados con el número de penas aplicables, su contenido y su forma de implementación se encuentran en varios cánones dispersos a lo largo del Libro VI, como los cc. 1342 al 1356, que tratan sobre la imposición y ejecución de las penas<sup>74</sup>.

Mons. Arrieta agrega enfatizando que, dentro de estas modificaciones: *“se han definido también algunos delitos nuevos: por ejemplo, la violación del secreto pontificio, la omisión de la denuncia un delito por parte de quien está obligado a denunciarlo, el abandono ilegítimo del ministerio eclesiástico que desempeña un sacerdote, etc”*<sup>75</sup>.

Estos cambios<sup>76</sup> en la legislación eclesiástica, en particular, reflejan el compromiso profundo de la Iglesia Católica con estos mismos valores de justicia y equidad. Al adaptar y fortalecer sus leyes canónicas, la Iglesia demuestra su dedicación a proteger los derechos y la dignidad de todos sus miembros, al tiempo que garantiza que nadie sea considerado culpable sin un proceso justo y adecuado.

En esencia, estos cambios en el DC son una manifestación de la misericordia de la Iglesia, que busca equilibrar la responsabilidad y la corrección con la protección de la comunidad eclesial. Son un testimonio de la capacidad de la Iglesia para evolucionar y responder a los desafíos contemporáneos, asegurando al mismo tiempo que su sistema legal mantenga su integridad en un mundo en constante cambio. Esto resalta la importancia de mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la salvaguardia

---

<sup>74</sup> Es importante tener en cuenta que estos temas son abordados en varios cánones específicos dentro del Libro VI del CIC 83, y su aplicación y detalle pueden variar dependiendo del delito y las circunstancias particulares.

<sup>75</sup> Cf. TRIDENTE, G.- RIOBÓ, A., «Entrevista Mons. Arrieta, sobre la reforma del Código...» *cit.*

<sup>76</sup> Los cambios en el Libro VI del Código de Derecho Canónico de 1983 y la presunción de inocencia están intrínsecamente relacionados, ya que dichos cambios buscan garantizar un enfoque más justo y equitativo en el sistema canónico penal de la Iglesia Católica, en consonancia con los principios de justicia y derechos fundamentales.

de los derechos fundamentales, lo que en última instancia fortalece la credibilidad y la legitimidad de cualquier sistema legal.

## CAPÍTULO 2: LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL DERECHO PENAL CANÓNICO

Como se ha presentado a lo largo del primer capítulo, la presunción de inocencia es un principio fundamental en cualquier sistema de justicia. Este principio establece que una persona se considera inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad de manera justa y convincente. Resulta especialmente interesante observar cómo este principio ha evolucionado en el contexto del Derecho Penal Canónico (DPC) de la Iglesia Católica. Franceschi comenta que:

*“Hasta la reciente promulgación del nuevo Libro VI, el derecho a la presunción de inocencia no había sido afirmado explícitamente ni en el Código de Derecho Canónico de 1983 ni en el posterior Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990. No obstante, se consideraba un principio plenamente vigente y operativo en el Derecho eclesial ya desde las regulae iuris del Corpus Iuris Canonici. Este principio, entendido como regla probatoria a favor del acusado, era afirmado «bien de manera explícita, como en la regla cum sunt partium iura oscura, reo favendum est potius quam actori» (Regula iuris 11 in VI), bien de manera implícita, como en las reglas “dubia in meliorem partem interpretari debent» (Regula iuris 2 in X, 5) e «in poenis benignior est interpretatio facienda» (Regula iuris 49 in VI)». Más tarde, en el Código piobenedictino de 1917 se retomaría este principio en el c. 1748: «§1. La carga de la prueba incumbe a quien afirma. §2. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto»<sup>77</sup>.*

Como es posible percibir el derecho a la presunción de inocencia ha experimentado una progresiva y significativa evolución en la historia, sobre todo, en la normativa eclesial en los últimos años, en particular, a raíz de los impactantes casos de abusos sexuales que han conmocionado a la Iglesia<sup>78</sup>. Aunque el motu proprio “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*,” promulgado en 2001 y revisado en 2010, no lo aborde de manera explícita, encontramos una sólida afirmación de este derecho en la Carta Circular<sup>79</sup>. Esta carta se envió a las Conferencias Episcopales con el propósito de proporcionar pautas claras sobre cómo proceder ante las denuncias de abusos sexuales cometidos por clérigos, y establece de manera inequívoca que: “*El sacerdote acusado*

---

<sup>77</sup> Cf. FRANCESCHI, F., «Inocencia Presunción de...» *cit.* p. 600.

<sup>78</sup> Cf. AZNAR GIL, F. R. - CHONG ÁGUILA, J., «Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002)», en *REDC* 62 (2005) pp. 9-87.

<sup>79</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, 3.5.2011», en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20110503\\_abuso-minori\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html) (consulta 13.2.2022).

goza de la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario”<sup>80</sup>. El Papa Francisco resalta que:

*“La presunción de inocencia debe ser garantizada siempre, tutelando la reputación del investigado. A menos que existan razones graves en sentido contrario, el investigado debe ser informado tempestivamente de las acusaciones hechas contra él, para que pueda defenderse de las mismas. Para ello, se le invita a valerse de la asistencia de consultores civiles y canónicos. También se le ofrecerá asistencia espiritual y psicológica”<sup>81</sup>.*

Esta afirmación marca un hito significativo en la evolución de la normativa eclesial en relación con el derecho a la presunción de inocencia. Ante la gravedad de los casos de abuso, la Iglesia ha reconocido la importancia de garantizar un proceso justo y equitativo para todos los involucrados, incluidos los clérigos acusados. La presunción de inocencia se ha erigido como un pilar central en este proceso, reflejando la convicción de que nadie debe ser considerado culpable de un delito sin una prueba fehaciente que respalde dicha acusación<sup>82</sup>.

Esta evolución normativa no solo busca proteger los derechos de los acusados, sino que también contribuye a restaurar la confianza y la credibilidad de la Iglesia en medio de las dificultades que ha enfrentado. Así esclarece el Papa Francisco que:

*“Teniendo que organizar la vida de la comunidad en su devenir temporal, esas normas necesitan estar en permanente correlación con los cambios sociales y con las nuevas exigencias que aparecen en el Pueblo de Dios, lo que obliga en ocasiones a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones cambiantes. Y, que la evolución normativa reconoce que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe ser respetado en los procedimientos eclesiásticos, al igual que en los sistemas legales seculares”<sup>83</sup>.*

La incorporación de la presunción de inocencia en el DPC refleja la adaptabilidad de la Iglesia a los desafíos contemporáneos y su voluntad de abordar con seriedad los

---

<sup>80</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, 3.5.2011», [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20110503\\_abuso-minori\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html) (consulta 16.8.2022).

<sup>81</sup> Cf. FRANCISCUS PP., «Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili 26.3.2019», en. [https://www.vatican.va/resources/resources\\_protezioneminori-lineeguida\\_20190326\\_it.htm](https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_it.htm) (consulta 16.8.2022).

<sup>82</sup> Cf. AZNAR GIL, F. R. - ÁGUILA, J. C., «Abusos sexuales a menores realizados por clérigos ...» *cit.* pp. 9-87.

<sup>83</sup> Cf. FRANCISCUS PP., «Constitución Apostólica. “Pascite Gregem Dei” 23.5.2021», en AAS 70 (2021) pp. 2-4.

problemas éticos y legales que enfrenta<sup>84</sup>. Esto subraya la importancia de mantener un equilibrio entre la fe y la moral, por un lado, y los derechos individuales y la justicia, por otro, en el seno de la Iglesia Católica. En última instancia, este avance contribuye a fortalecer la integridad y la transparencia de la Iglesia en su búsqueda de la verdad y la justicia.

### 2.1. El c. 221 y la “*Lex Ecclesiae Fundamentalis*” en analogía con la Presunción de Inocencia

“c. 221 § 1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

§ 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

§ 3. Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal”<sup>85</sup>.

El c. 221 del CIC 83<sup>86</sup> se erige como una pieza esencial en el engranaje legal de la Iglesia Católica al consagrar el derecho a la tutela, un derecho que fluye intrínsecamente de la Ley Fundamental de la Iglesia. La “*Lex Ecclesiae Fundamentalis*” (LEF), emergió en un momento como un posible documento que podría haber otorgado una supremacía jerárquica a las normas eclesiásticas sobre cualquier otra norma canónica, consolidando así la posición de ciertos derechos, incluido el derecho a la tutela, como derechos constitucionales dentro de la Iglesia. En su artículo “*El Derecho público eclesiástico según el Vaticano II,*” publicado en francés en 1967, el profesor Lombardía hace referencia por primera vez a la ley fundamental en el contexto de las perspectivas de futuro del Derecho Público Eclesiástico<sup>87</sup>. Al final de dicho artículo, sugiere la posibilidad

---

<sup>84</sup> La incorporación de este principio en el Código es una respuesta inequívoca a la creciente sensibilidad de la Iglesia hacia esta cuestión y a la decidida preocupación del Sucesor de Pedro por adaptar el derecho penal eclesial a las necesidades de nuestro tiempo.

<sup>85</sup> Cf. CIC 83 c. 221.

<sup>86</sup> En contraste, en el Código de Derecho Canónico de 1917 (CIC 17), no existían normas equivalentes al canon 221 del CIC 83. A pesar de esto, en el CIC 17, también se reconocía la importancia del derecho de defensa y se establecían garantías necesarias para protegerlo, aunque la indefensión no estuviera específicamente enumerada como uno de los vicios de nulidad de sentencia. El c. 1646 del CIC de 1917 se refería a la legitimación requerida para ser actor en procesos canónicos y excluía a ciertas personas bajo ciertas condiciones: “cualquiera puede ser actor en juicio, a no ser que se lo prohíba los sagrados cánones; más el reo legítimamente demandado tiene obligación de responder”. Sin embargo, en el Código de Derecho Canónico actual, el equivalente no es el c. 221 § 1, sino el c. 1476, que permite que “cualquier persona, esté o no bautizada, pueda demandar en juicio”. Esta diferencia refleja una concepción más amplia del derecho a la tutela en la Iglesia.

<sup>87</sup> Para un acercamiento histórico se puede consultar CENALMOR PALANCA, D., *La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991; SAHLI LECAROS, C., *La revisión de*

de que pueda promulgarse una “*Lex fundamentalis*” para la Iglesia. En pocas líneas, Lombardía ofrece una visión concisa pero clara de su comprensión de la ley fundamental en el contexto eclesial<sup>88</sup>:

*“En primer lugar, pone de relieve que no se trata simplemente de promulgar con ese nombre una nueva ley canónica más: una ley fundamental «solo podría desempeñar una función verdaderamente importante si no se limita a los principios que afectan al gobierno de la Iglesia, sino que atiende también a la declaración de los derechos y deberes de los fieles en la comunidad eclesial». En segundo lugar, «para que la proclamación de derechos no sea puramente retórica, será necesario que la ley sienta las bases de un eficaz sistema de garantías jurídicas». En tercer lugar, señala algunas de esas garantías: «jerarquía de normas (comenzando por la posibilidad de impugnación de las leyes contrarias a la lex fundamentalis), distinción de competencias entre los tribunales y los órganos administrativos, control judicial de los actos de la administración eclesial, etc». En cuarto lugar, señala que todas estas cuestiones «exigen un desarrollo del Ius divinum por medio de normas de derecho humano». En quinto lugar, manifiesta que estas cuestiones «no pueden ser discutidas sólo en el terreno de los grandes principios eclesiológicos, puesto que requieren concreciones, que han de hacerse con los instrumentos técnicos de la Ciencia del Derecho»”<sup>89</sup>.*

En un contexto de gran relevancia, el profesor Lombardía hizo su contribución a la discusión académica. En el número de septiembre-octubre de la revista *Concilium*, publicó un artículo fundamental sobre los derechos del fiel. En este texto, explora la idea de la ley fundamental como un espacio crucial para la declaración, enumeración, garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales de los creyentes<sup>90</sup>. El artículo aborda tres puntos clave, como:

- Destaca que la declaración de los derechos fundamentales es esencial en una ley fundamental, pero antes de hacerlo, es necesario resolver el desafío de enumerarlos;
- Subraya que esta enumeración debe ser una elección histórica, donde el legislador, guiado por los principios de la naturaleza sacramental de la Iglesia y considerando la evolución del tiempo, identifique aquellos derechos de los fieles

---

las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una ley fundamental, Roma 2011; LA TERRA, P., *Doveri-diritti fondamentali dei fedeli e Lex Ecclesiae Fundamental*. La formalizzazione dei doveri-diritti fondamentali dei fedeli nei progetti di LEF fino al Codice di diritto canonico del 1983, Ragusa 1995; *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto y análisis crítico*, Pamplona 1971; GÓMEZ IGLESIAS, V., «El prof. Pedro Lombardía y el proyecto de “Lex Ecclesiae Fundamental”», en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 103-182.

<sup>88</sup> Cf. GÓMEZ-IGLESIAS C., *El prof. Pedro Lombardía y el proyecto de “lex ecclesiae fundamentalis”*, en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 103-182.

<sup>89</sup> Cf. *Ibid.*

<sup>90</sup> Cf. VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS, C., «Los derechos fundamentales del fiel», en *Concilium* 75 (1969) pp. 45-56.

que son fundamentales debido a su universalidad y su conexión con su inserción en el pueblo de Dios;

- Además, señala que simplemente enumerar estos derechos no es suficiente. Para que una ley fundamental cumpla su función, debe ir acompañada de un sistema de garantías que asegure su protección efectiva<sup>91</sup>.

Con estas informaciones, se puede afirmar que, en sus inicios, la LEF se concibió como una herramienta potencial para elevar el estatus de las normas eclesiológicas, incluyendo la posibilidad de otorgar un estatus constitucional a ciertos derechos en la Iglesia, como el derecho a la tutela. Sin embargo, esta ambiciosa iniciativa no tuvo éxito y, en su lugar, los derechos de los fieles, incluyendo el derecho a la tutela, se incorporaron al CIC 83.

Esta elección específica generó un profundo debate sobre la naturaleza fundamental de los derechos en la Iglesia y su relación con la LEF. Finalmente, se determinó que estos derechos, incluyendo el derecho a la tutela, no solo se derivan de la condición bautismal de la persona, como es característico de otros derechos fundamentales de los fieles, sino también de la creencia en la semejanza con Dios. Esto implica que todos los seres humanos poseen una dignidad inherente que es reconocida y protegida por el ordenamiento canónico.

La relación entre la LEF y el c. 221, en analogía con la presunción de inocencia, arroja una luz significativa sobre la comprensión de los derechos fundamentales en el contexto de la Iglesia. Por tanto, al analizar este canon se destaca la disposición legal central en el ámbito eclesiológico que aborda el derecho a la tutela de los fieles. Este análisis proporciona una visión esclarecedora de la protección de los derechos de las personas dentro del marco canónico. A continuación, se presentan los aspectos clave de este canon:

- Fundamentalidad del derecho a la tutela: establece de manera categórica que: “*nadie puede ser privado de su buena fama ni de su propia dignidad sin una causa justa*”<sup>92</sup>. De esta manera, se subraya la importancia de preservar la reputación y la dignidad de los fieles en el ámbito de la Iglesia Católica,

---

<sup>91</sup> Cf. VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel: Presupuestos críticos*, Pamplona 1969, p. 53.

<sup>92</sup> Cf. CIC 83 c. 220.

destacando su condición de derechos fundamentales en el ordenamiento canónico.

- Presunción de inocencia: enfatiza que la privación de la buena fama o de la dignidad solo puede llevarse a cabo si existe una causa justa. Este enfoque es coherente con el principio de la presunción de inocencia, según el cual una persona se considera inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad de manera justa y legítima. Este principio es de vital importancia en cualquier sistema legal y se aplica igualmente en el contexto canónico.
- Protección contra acusaciones infundadas: establece una salvaguardia esencial contra acusaciones injustas o sin fundamento que pudieran menoscabar la reputación de un fiel. Exige que exista una causa justa antes de que alguien pueda ser privado de su buena fama o dignidad. Esto garantiza que las acusaciones se basen en evidencia sólida y evita el uso indebido del poder de acusación.
- Dignidad y respeto hacia los fieles: refleja el firme compromiso de la Iglesia con el trato digno y respetuoso hacia sus miembros. Reconoce que la buena fama y la dignidad son aspectos fundamentales de la identidad de una persona y deben preservarse a menos que exista una razón legítima para lo contrario.
- Derecho a la defensa: aunque el canon se centra en la protección de la buena fama y la dignidad, también está íntimamente relacionado con el derecho a la defensa en el contexto canónico. La privación de la buena fama o de la dignidad debe seguir un proceso justo en el cual el acusado tenga la oportunidad de presentar una defensa y aportar pruebas en su favor.

El canon 221 del CIC 83 y su relación con la LEF proporcionan una perspicaz visión sobre cómo la Iglesia aborda los derechos fundamentales y la presunción de inocencia en su contexto eclesial. Estos derechos, fundamentados en la dignidad humana y la semejanza con Dios, son protegidos para garantizar la justicia y la equidad en la Iglesia, de manera análoga a la presunción de inocencia en los sistemas legales civiles. La Iglesia concede un alto valor al respeto y la salvaguardia de estos derechos en su contexto religioso y espiritual.

Ahora, con este entendimiento, podemos explorar cómo la Iglesia maneja las infracciones y las sanciones en su marco jurídico y pastoral, específicamente a través del c. 1321 del CIC 83.

## 2.2. *Can. 1321: El sujeto probable a sanciones penales*

*“Can. 1321 - § 1. Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

*§ 2. Nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa;*

*§ 3. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa;*

*§ 4. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario”<sup>93</sup>.*

A pesar de haber explorado previamente la evolución histórica relacionada con el principio de la presunción de inocencia es crucial que recordemos algunos puntos clave para adentrarnos en el c. 1321 del CIC 83.

Como hemos discutido previamente, hasta el año 2021, el derecho natural y fundamental de la presunción de inocencia no se encontraba explícitamente establecido en el marco de la Iglesia, a pesar de su indiscutible relevancia. Sin embargo, a partir de los escritos anteriores en este contexto, es importante enfatizar que no podemos afirmar de manera concluyente que este derecho no se haya ejercido en la Iglesia hasta ese momento. En su lugar, podemos percibir su presencia de manera implícita en otros derechos y normativas eclesiológicas. Hablando sobre los delitos y penas en general los profesores Juan Damián y Rella afirman que: *“el texto del código recoge por primera vez de forma explícita el principio de presunción de inocencia, que estaba implícito en muchos cánones antes de la reforma”<sup>94</sup>.*

De acuerdo con el Dicasterio para los textos legislativos:

*“la presunción de inocencia del sujeto acusado es un principio general en todos los sistemas de derecho, que cumple la función de proteger la honorabilidad quitar de las personas ante eventuales tentativas de manchar ilegítimamente su buena fama. Este principio, tradicionalmente presente en la vida de la Iglesia, responde ante todo a la exigencia de la justicia, pero también a una exigencia de caridad”<sup>95</sup>.*

---

<sup>93</sup> Cf. CIC 83 c. 1321.

<sup>94</sup> Cf. GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363*, Murcia 2022, p. 133.

<sup>95</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales en la Iglesia: subsidio aplicativo del libro VI del Código de Derecho Canónico*, Madrid 2023, p. 33.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe ser ejercido tanto por los fieles como por los ciudadanos, ya sea en el ámbito secular o religioso. Su ausencia se ha vuelto especialmente evidente en los casos de presuntos delitos cometidos por miembros del clero contra el sexto mandamiento.

Ante esta problemática, las Conferencias Episcopales comenzaron a desarrollar normativas específicas para abordar la propagación de estos delitos<sup>96</sup>. Juan Pablo II respondió a estas situaciones irregulares y delictivas promulgando el Motu Proprio “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*”<sup>97</sup>, buscando atender las necesidades de la comunidad cristiana.

Posteriormente, en 2010, Benedicto XVI modificó las normas bajo el título “*Gravioribus Delictis*”<sup>98</sup>, estableciendo una reserva especial para estos delitos que quedaba bajo la jurisdicción de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Con el paso del tiempo, estas normativas se han adaptado a las cambiantes circunstancias, culminando en la reciente reforma impulsada por el Papa Francisco a través de la Constitución Apostólica “*Pascite Gregem Dei*”<sup>99</sup> en 2021. En esta reforma,

---

<sup>96</sup> Cf. AZNAR GIL, F. R., «Los graviora delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)», en *REDC* 68 (2011) pp. 283-313: “Varios factores, sin embargo, provocaron diferentes intervenciones penales de la Sede Apostólica que, a la larga, iban a incidir en la publicación del motu proprio «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», siendo uno de ellos la divulgación a partir de los años ochenta de los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos en algunos países, con sus consiguientes repercusiones y consecuencias: S. Euart, por ejemplo, mostraba recientemente como los Obispos católicos de Estados Unidos, desde finales de los años ochenta, se enfrentaron a estos delitos y, de acuerdo con la Sede Apostólica, fueron consiguiendo cambios sustanciales y procesales en la legislación penal canónica para hacer más eficaz la tutela penal eclesial frente a estos delito”.

<sup>97</sup> Como es bien sabido, el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, a distancia de poco más de un año de su entrada en vigor, fue objeto de modificaciones consideradas necesarias para hacer posible su eficaz aplicación. La primera de estas, fechada el 7 de noviembre de 2002, se refería a la facultad de poder derogar, a petición motivada de los Obispos, la prescripción de los delicta graviora, establecida en diez años, a contarse desde la mayoría de edad de la víctima si el delito consistía en el abuso de un menor.

<sup>98</sup> La Santa Sede llevó a cabo una revisión actualizada y estructurada de las normativas relacionadas con la gestión de casos de abusos sexuales y otros “delitos graves”. En lugar de ser una transformación radical, esta revisión principalmente consolida modificaciones que ya habían sido introducidas en el texto original de las “*Normae de gravioribus delictis*,” establecidas inicialmente por Juan Pablo II y posteriormente ratificadas por Benedicto XVI en 2005.

<sup>99</sup> Sobre esta Constitución Apostólica el Papa Francisco resalta que: “Para responder adecuadamente a las exigencias de la Iglesia en todo el mundo – explica el Papa Francisco – resultaba evidente la necesidad de revisar también la disciplina penal promulgada por San Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, con el Código de Derecho Canónico. Era necesario modificarla de modo que permitiera su empleo a los Pastores como ágil instrumento saludable y correctivo, y que pudiese ser usado a tiempo y con caridad pastoral, a fin de prevenir males mayores y de sanar las heridas causadas por la debilidad humana” (cf. VATICAN NEWS, «El Papa reforma sanciones penales en la Iglesia: no hay misericordia sin corrección, 1.6.2021», en <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2021-06/papa-francisco-motu-proprio-reforma-libro-vi-codigo->

se introdujeron modificaciones y nuevos cánones en el Libro VI del CIC 83, reflejando la continua evolución de la Iglesia en su compromiso con la presunción de inocencia y la justicia. Según la opinión de los profesores, antes mencionados, el texto de la “*Pascite Gregem Dei*” (...):

*“(...) resulta mejorado, también desde el punto de vista técnico, sobre todo por lo que se refiere a algunos aspectos fundamentales de Derecho Penal, como por ejemplo el derecho a la defensa, la prescripción de la acción criminal y penal, una más clara determinación de las penas, que responde a las exigencias de la legalidad penal y ofrece a los ordinarios y a los jueces criterios objetivos a la hora de individualizar la sanción más adecuada para aplicar en cada caso concreto”<sup>100</sup>.*

Frente al endurecimiento que comporta el texto reformado del Libro VI del CIC 83, existen principios fundamentales que juegan un papel crucial en la protección de los derechos del acusado. Uno de estos principios clave es la presunción de inocencia, tal como se explicita en el c. 1321§ 1: “*Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario*”<sup>101</sup>. Este principio es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo en cualquier sistema legal.

El c. 1321, establece las pautas y principios fundamentales relacionados con el sujeto probable a sanciones penales dentro de la Iglesia. Este canon es esencial para la administración de la justicia canónica y garantiza que las sanciones se apliquen de manera justa y equitativa.

El sujeto probable a sanciones penales, según este canon, abarca a una amplia gama de personas dentro de la Iglesia. En primer lugar, se incluyen los clérigos, que son aquellos que han recibido el sacramento del orden sagrado, como sacerdotes, obispos y diáconos. Los clérigos están sujetos a una serie de obligaciones y responsabilidades específicas y pueden enfrentar sanciones penales si incumplen sus deberes o cometen delitos canónicos<sup>102</sup>.

Además de los clérigos, el canon también se aplica a los fieles laicos. Los fieles laicos son todos los miembros de la Iglesia que no han sido ordenados como clérigos. Esto significa que cualquier persona que forme parte de la comunidad católica, ya sea

---

derecho.html#:~:text=%E2%80%9CApacentad%20la%20grey%20de%20Dios,sanciones%20penales%20en%20la%20Iglesia (consulta 07.10.2023).

<sup>100</sup> Cf. GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 133.

<sup>101</sup> Cf. CIC 83 c. 1321§ 1.

<sup>102</sup> Cf. CIC 83 cc. 273-289.

como miembro activo de una parroquia o de una organización religiosa, también está sujeta a las leyes canónicas y puede enfrentar sanciones penales si comete delitos en el contexto de la Iglesia. O sea:

*“las leyes penales son leyes dadas y promulgadas por la autoridad eclesiástica, y en consecuencia se trata de leyes meramente eclesiásticas, es decir, no de derecho divino. Esas leyes «meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengo uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa hayan cumplido 7 años» (c. 11)”<sup>103</sup>.*

Este canon establece que, para que alguien sea sujeto a sanciones penales, debe haber cometido un delito canónico. Estos delitos pueden variar en gravedad y naturaleza, desde infracciones menores hasta acciones muy serias que socavan la moral o la doctrina de la Iglesia. La determinación de si un acto constituye un delito canónico y la gravedad de ese delito se realiza mediante un proceso canónico adecuado.

Es importante destacar que la Iglesia Católica toma muy en serio el proceso de discernir y aplicar sanciones penales. Se busca equidad, justicia y misericordia, con el objetivo de corregir al infractor y proteger la integridad de la Iglesia.

Concisamente, el c. 1321 establece que tanto los clérigos como los fieles laicos pueden ser sujetos a sanciones penales dentro de la Iglesia Católica si cometen delitos canónicos. Este canon refleja el compromiso de la Iglesia con la justicia y la responsabilidad, así como su preocupación por el bienestar espiritual y moral de su comunidad.

Para alcanzar una comprensión profunda del canon, es esencial dilucidar una serie de términos clave. Resulta imperativo desentrañar el significado de conceptos fundamentales como el delito, la imputabilidad, la pena, el dolo y la culpa. La asimilación precisa de estos conceptos se erige como piedra angular para una aplicación acertada del canon en el ámbito legal.

### 2.2.1. Noción de delito

La evolución del CIC a lo largo de los años ha sido un proceso de suma importancia para la Iglesia Católica y sus normativas internas. Uno de los aspectos cruciales de este desarrollo es la manera en que se han abordado los delitos canónicos y las sanciones correspondientes. En este contexto, resulta particularmente esclarecedora la

---

<sup>103</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones...*, cit. pp. 31-32.

comparación entre el c. 2195 § 1 del CIC 17<sup>104</sup> y el c. 1321 § 1 del CIC 83<sup>105</sup>. Estos dos cánones reflejan diferentes enfoques y filosofías en relación con la imposición de sanciones canónicas y la corrección de las transgresiones dentro de la Iglesia Católica. A través de esta comparación, exploraremos las diferencias clave entre ambos códigos y cómo estos enfoques han evolucionado con el tiempo, reflejando cambios en la manera en que la Iglesia aborda los delitos canónicos y la disciplina eclesiástica.

La comparación entre estos cánones revela diferencias significativas en la forma en que estos códigos tratan los delitos canónicos y las sanciones. A continuación, se presenta una comparación de ambos códigos:

- C. 2195 § 1 del CIC 17: “§1. Bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación es externa y moralmente imputable de una ley que lleve ajena una sanción canónica por lo menos indeterminada”. Este canon establece el principio de que todo delito canónico debe ser castigado de manera que se busque la reparación del desorden y del escándalo, así como la enmienda del delincuente. En otras palabras, se enfoca en la corrección y la restauración, más que en las sanciones punitivas.
- C. 1321 § 1 del CIC 83: “§1. Ninguno está sujeto a una pena a no ser que haya cometido algo que esté prohibido por una ley o precepto”. El canon establece un principio más amplio y general. Señala que nadie puede ser sometido a una pena a menos que haya cometido algo que esté prohibido por una ley o precepto. En este sentido, el CIC 83 parece requerir una base legal más sólida para imponer sanciones canónicas. Salinas recuerda que: “acertadamente, Marzoa modifica levemente aquella definición para proponer «gravemente imputable» en la línea del CIC 83 debitar confusiones con la moral y, en este caso con las infracciones es Morales los pecados”<sup>106</sup>.

En resumen, la diferencia principal entre el CIC 17 y el CIC 83 radica en su enfoque hacia las sanciones canónicas. Mientras que el CIC 17 se centra en la corrección y enmienda del delincuente, el CIC 83 requiere una base legal más sólida para imponer sanciones, enfatizando la necesidad de una ley o precepto que prohíba la conducta antes

---

<sup>104</sup> Cf. CIC 17 c. 2195 §1.

<sup>105</sup> Cf. CIC 83 c. 1321 §1.

<sup>106</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general de derecho canónico...* 3, cit. p. 432.

de aplicar una pena. Además, el CIC 83 representa una revisión y modernización significativa en comparación con su predecesor, el CIC 17<sup>107</sup>. De Paolis comenta:

*“De hecho partiendo del c. 1321 §2 y de la definición dada por el Código de 1917 (c. 2195 §1), no es difícil darse cuenta de que dicha definición sustancialmente permanece igual que en el Código precedente (...) esto significa dos cosas: en primer lugar, que se trata de una noción técnica determinada por el propio legislador y, en segundo lugar, que solo es válida en el ordenamiento canónico”<sup>108</sup>.*

Juan Damián y Rella afirman que:

*“teniendo en cuenta esos dos cánones y todo lo dicho, podemos pues definir el delito como una «(...) violación externa y moralmente imputable de una ley que lleva ajena a una sanción. O también la violación externa de una ley o precepto, gracias me imputable a un sujeto por dolo o culpa, aunque va aparejada a una pena»”<sup>109</sup>.*

En la definición que se ha mencionado, se pueden identificar los tres elementos clásicos del delito: el elemento objetivo (que implica la violación externa de una ley), el elemento subjetivo (que se refiere a la grave culpabilidad de quien comete la violación) y el elemento legal (que incluye la sanción de la ley con una pena). Si alguno de estos elementos falta, no puede considerarse que exista un delito. En cuanto a la importancia de estos tres elementos, nuevamente, los profesores citados respaldan esta afirmación al colaborar diciendo que:

*“Estos han de ser tenidos en cuenta, puesto que ha pertenecer a la esencia del delito:*

- a. Deberá estar simultáneamente presente en la acción para que esta sea constitutiva de delito. Faltando uno de ellos podría ser una acción gravemente imputable en el ámbito moral (pecado), pero no penalmente.*
- b. Han de ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar el derecho al caso concreto.*
- c. Son los elementos a tener en cuenta a la hora de interpretar la mente del Legislador”<sup>110</sup>.*

---

<sup>107</sup> “El nuevo Código no nos ofrece ninguna definición de delito, de acuerdo con el criterio como «ya hemos visto», aplicado con rigor en el Libro VI, según el cual no corresponde al legislador dar definiciones, sino a investigador. Pero este no puede inventárselas, sino que debe deducirlas de los textos legislativos” (cf. DE PAOLIS, V., *Las sanciones penales en la Iglesia*, Madrid 2023, p. 129).

<sup>108</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>109</sup> GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 68.

<sup>110</sup> Cf. *Ibíd.*, pp. 68-69.

### 2.2.2. Elemento objetivo

Para abordar el elemento objetivo, es esencial tener en consideración lo que establece el c. 1321 § 2: “*nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa*”<sup>111</sup>.

Con relación a este párrafo, Salinas explica que la acción externa a la que se refiere el canon se asemeja a un comportamiento humano, el cual:

*“En primer lugar, el delito canónico, como todo delito, comporta comportamiento humano, aunque le llamamos acción que ha de contener las notas de exterioridad y finalidad. El Derecho penal no persigue personalidades o psicologías criminales, sino conductas que se concretan en actos; lo mismo el ordenamiento penal canónico. Ni a pesar de su importante carga religiosa sobre el comportamiento moral, el ordenamiento canónico no criminaliza personas, sino acciones. Así puede afirmarse que no se castiga al delincuente, sino el delito, aunque efectivamente no hay delito sin delincuente”*<sup>112</sup>.

Basándonos en este canon y en las observaciones de Salinas, podemos notar que el canon no trata solo sobre la violación de la ley, sino también sobre la violación de algún precepto penal. Por lo tanto, constituye un elemento objetivo para que se configure el delito, la violación de cualquier norma jurídica, ya sea una ley universal o particular, una ley personal o territorial, un precepto general o particular. Acentúan los profesores Juan Damián y Rella que:

*“De «una ley o precepto penal», de derecho eclesiástico, ya sea general o particular. La perturbación del fin, del orden social eclesiástico o de la comunión es un concepto indeterminado hasta que el Legislador, en una concreta época y teniendo en cuenta los bienes que pretende proteger en orden al bien del individuo y la entera comunidad eclesial, tipifica un determinado comportamiento. De igual manera, el Ordinario, para velar por los fines de la Iglesia, puede ordenar o prohibir algo a una persona concreta”*<sup>113</sup>.

El canon habla de la violación de la ley. En este caso, debemos entender no solo la violación de la ley positiva, sino de cualquier ley, ya sea del derecho natural o del derecho divino positivo. En este contexto corrobora De Paolis resaltando que: “*sí embargo, no se trata solo de la ley positiva de la Iglesia, sino también de las leyes divinas, tanto naturales como positivas, que forman parte del único ordenamiento canónico*”<sup>114</sup>.

---

<sup>111</sup> Cf. CIC 83 c. 1321 § 2.

<sup>112</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general de derecho canónico...* 3, cit. p. 432.

<sup>113</sup> Cf. GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 69.

<sup>114</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Las sanciones penales en la Iglesia...*, cit. p. 129.

El DC siempre asume y contiene todas las leyes del derecho divino, ya sea natural o positivo. Resalta que la violación de la ley debe ser externa<sup>115</sup>. No constituyen delito las violaciones de la ley que no afectan al mundo físico externo, es decir, que permanecen solo en la interioridad de la mente y el corazón, como, por ejemplo, el pecado puramente interno. Aunque sea pecado, no constituye delito. Salinas recuerda que: “*con todo, debe advertirse que, si bien el delito ha de ser una acción externa, esta puede quedar oculta, no pública, de forma que el derecho canónico prevea penas de fuero interno (como el caso de las censuras latae sententiae para delitos ocultos)*”<sup>116</sup>.

Los profesores citados arriba esclarecen que:

*“oculta es la acción cometida sin que nadie hubiera estado presente, por lo que no se conoce, aunque posteriormente pueda ser sabido o nunca lo sea pero que la acción se oculta no quiere decir que no sea externa (que pueda ser percibida por los sentidos)”*<sup>117</sup>.

El delito es un concepto jurídico que, por su naturaleza, requiere de elementos externos para su existencia. El profesor Mejía<sup>118</sup> subraya la importancia de realizar una observación crucial al respecto:

*“Cuando se trata de delitos peculiares (cf. c. 1330) se requiere algo más que la simple violación externa para que sean castigados. Tal caso ocurre cuando se trata del delito “que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, de la doctrina o del conocimiento (c. 1330): el delito existe eo ipso, es decir, a partir del momento en que se viole la ley o el precepto de manera externa, por la declaración o por la manifestación de la voluntad, de la doctrina o del conocimiento. Objetivamente ocurre la violación externa de la ley. Pero, por razones prácticas, al legislador no le ha parecido que deba hacer la aplicación automática de la noción de delito en estos casos. Estamos pues, por voluntad del legislador, bajo el aspecto práctico, ante el caso de un delito “no consumado”, en orden a la pena, porque esta situación ocurre «si nadie percibe tal declaración o manifestación»”*<sup>119</sup>.

---

<sup>115</sup> Cf. *Ibíd.*, p. 69: “«Violación externa» significa toda conducta que se puede documentar en el mundo físico, o toda acción que puede ser percibida con los sentidos por aquellos que pudieran estar presentes. Se contrapone a lo que solo se encuentra en el pensamiento y es penalmente irrelevante (otra cosa es la manifestación externa de lo que se piensa)”

<sup>116</sup> Cf. BUENOS SALINAS, S., *Tratado general de derecho canónico...* 3, cit. p. 433.

<sup>117</sup> Cf. GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 70-71; todavía estos profesores resaltan que, “puede darse la omisión, también, mediante la comisión de un acto cuyo propósito sea no realizar la obligación que se tiene por explícito deber jurídico (...) es necesario aclarar que no toda omisión constituye materia penal. Se trata de omitir algo que debía ser hecho actuando de una determinada manera al estar previsto como obligación jurídica, o de tener un determinado comportamiento; añadiéndose, además, que se tenga posibilidad física o moral de realizarlo, o dejarlo de hacer”.

<sup>118</sup> Iván Federico Mejía Álvarez es teólogo y canonista, profesor de Teología y Derecho Canónico, abogado inscrito en el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá.

<sup>119</sup> Cf. MEJÍA ÁLVAREZ, I. F., «Delitos y penas en general Potestad coactiva en la Iglesia Nociones de delito y pena Ley y precepto penal Penas latae y ferendae sententiae 1.8.2020», en [https://teologocanonista2016.blogspot.com/2020/08/1\\_1.html](https://teologocanonista2016.blogspot.com/2020/08/1_1.html) (consulta 10.10.2023).

En este contexto, es importante distinguir entre pecado y delito. El pecado se refiere a una transgresión del orden moral, mientras que el delito implica una infracción del orden jurídico, evaluado en función del daño o peligro que esta violación pueda causar en la sociedad, incluyendo, en nuestro caso, la Iglesia. Además, esta transgresión también afecta negativamente al individuo que causa daño a sí mismo.

En cuanto al delito, el autor responde ante la sociedad a la que pertenece y, por lo tanto, se refiere al ámbito externo. Esto lleva a la conclusión de que todo delito es pecado, pero no todo pecado es delito. Por otro lado, para que se configure el delito, no se requiere que la violación de la ley sea pública, es decir, que sea conocida por otros. Es suficiente que la violación afecte al mundo físico externo, incluso si nadie lo ve ni lo sabe, excepto el delincuente. Con esta afirmación queremos decir que el delito debe ser externo y social, pero no necesariamente siempre es público, puede ser oculto.

Pueden existir delitos ocultos, es decir, no divulgados y difíciles de divulgar. En este tipo de delito, se incurre en la pena correspondiente, pero no se puede llevar a cabo un proceso penal, ya que el proceso canónico penal, por naturaleza, es público<sup>120</sup>.

No basta solo con el elemento objetivo; resulta esencial incorporar también el elemento subjetivo, que en primer lugar debe ser de naturaleza moral.

### 2.2.3. Elemento subjetivo

Aquí se introduce el componente subjetivo del delito. No basta con la mera violación externa de la ley; también debe ser *“gravemente, es decir, moralmente imputable”*.

Desde la antigua codificación del código (CIC 17), la necesidad de esta gravedad ya se manifestaba claramente en el c. 2218 § 2: *“no solo lo que exime de toda*

---

<sup>120</sup> Consideramos que es importante aclarar los conceptos para una comprensión más efectiva: Delito Público de Hecho: Este es un tipo de delito que ya ha sido divulgado públicamente o es fácilmente conocido por el público en general. En otras palabras, es un delito que ha sido ampliamente difundido o es de conocimiento común. Delito Público de Derecho: Este se refiere a un delito que puede ser probado legalmente. Es decir, existen pruebas o evidencias que respaldan la acusación del delito y que pueden ser presentadas en un tribunal para demostrar la culpabilidad del acusado. Delito Oculto en Contraposición a Público: Este término se utiliza para describir un delito que está en contraposición a ser público. Puede ser “oculto de hecho” si no ha sido divulgado ampliamente y, por lo tanto, es desconocido para la mayoría de las personas. Alternativamente, puede ser “oculto de derecho” cuando no se pueden obtener pruebas sólidas que respalden la acusación del delito, lo que dificulta su procesamiento legal. También se utiliza el término “delito notorio”: la notoriedad es algo adicional a la publicidad, como una especie dentro del género. Se denominan: delito notorio de derecho: aquel que ha sido objeto de una sentencia firme o se basa en la confesión judicial del acusado; delito notorio de hecho: aquel que se cometió en circunstancias que hacen imposible ocultarlo o excusarlo.

*imputabilidad, sino también lo que exime de imputabilidad grave, exime a sí mismo de toda pena “latae o ferendae sententiae”, aún en el fuero externo, si la exención se demuestra en este fuero”*<sup>121</sup>. Además, el nuevo código también la demanda al exigir una imputabilidad de carácter grave, como se puede apreciar en el c. 1321 § 2: “*nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa*”<sup>122</sup>, donde se utiliza la palabra “gravemente”.

El Dicasterio para los textos legislativos resalta que:

*“tanto en los casos de dolo como en los que solo hay culpa, el derecho prevé el castigo de los actos puestos externamente «para los delitos de palabra», y si se trata de violaciones de la norma puestos por falta de la debida diligencia no son pasibles de pena, salvo que la ley o el precepto disponga lo contrario (c. 1321 §3)”*<sup>123</sup>.

Por otro lado, la mención de “delincuente” en el c. 1311 § 1: “*la Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos*”<sup>124</sup>. Este canon alude a la necesidad de esta gravedad para que un acto sea considerado un delito.

Esto significa que la persona que comete el acto debe ser consciente de que está infringiendo la ley eclesiástica y, además, debe hacerlo con la intención o negligencia culpable. En otras palabras, se considera un delito cuando la persona sabe lo que está haciendo y actúa con conocimiento de que está haciendo algo moralmente incorrecto.

### 2.3. *Los fundamentos de la justicia canónica: investigación previa, presunciones jurídicas y el principio inalterable de inocencia*

En el contexto del sistema legal eclesiástico, las presunciones jurídicas y la investigación previa se revelan como elementos cruciales, fundamentales para el establecimiento de la justicia. La investigación previa<sup>125</sup>, concebida como un pilar cardinal en el sistema legal eclesiástico, se erige como el punto de partida esencial que desencadena el complejo entramado del proceso penal.

---

<sup>121</sup> Cf. CIC 17 c. 2218 § 2.

<sup>122</sup> Cf. CIC 83 c. 1321 § 2.

<sup>123</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones...*, cit. p. 36.

<sup>124</sup> Cf. CIC 83 c. 1311 § 1.

<sup>125</sup> Cf. ROMÁN SÁNCHEZ, R., *La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado*, Salamanca 2017, p. 220: “Nos cabe recordar que la Investigación previa está pensada para cualquier tipo de delito canónico, no solamente para los delitos reservados, por lo que su configuración deber, en buena técnica legislativa, ser común y unificada para todos los delitos”.

El Dicasterio para los textos legislativos destaca que:

*“La investigación previa exigida por el c. 1717 §1, no es todavía un proceso, sino solo un estadio preparativo precedente. Consiste en la prudente investigación que la autoridad debe realizar, por sí misma o por medio de un sujeto delegado, con el fin poder de constatar con suficiente fundamento «a través de testimonios y elementos de prueba» si es o no necesario iniciar formalmente el procedimiento investigativo dirigido a infligir una sanción penal a un sujeto”*<sup>126</sup>.

Esta fase administrativa preprocesar, caracterizada por su ejecución sin la presencia del investigado y en ausencia de contradictorio, se sustenta en el principio fundamental de la presunción de imputabilidad<sup>127</sup>. Este principio postula que, una vez identificados los hechos, se presume la vinculación del individuo con dichos eventos, marcando así el umbral de la persecución penal.

En la raíz de la investigación previa radica la imperiosa necesidad de establecer la existencia de hechos punibles que justifiquen la intervención del sistema judicial. Se inicia con el reconocimiento de eventos que, a primera vista, parecen vincularse con conductas delictivas, invocando la presunción de imputabilidad para iniciar el proceso de averiguación. Es en este contexto que la investigación previa adquiere su significado esencial, siendo el punto de partida necesario para la subsiguiente aplicación de las presunciones jurídicas.

Campos Martínez sostiene enfáticamente que:

*“a menudo se tiene poco en cuenta que la investigación preliminar, aunque inicialmente parezca apuntar hacia la culpabilidad del denunciado, se mueve en el terreno de los indicios, no de las pruebas. La verdad de los hechos es algo que debe demostrarse a través de un juicio justo, y no antes; de ahí que el CIC prevenga del riesgo de dañar la imagen de un acusado cuya inocencia sólo será evidenciada en el juicio”*<sup>128</sup>.

Partiendo de esta certeza, resulta imperativo comprender que la “presunción de inocencia” y la “presunción de imputabilidad” son conceptos claramente diferenciados, mayormente no vinculados directamente. La primera se centra en el estado de culpabilidad de una persona en un proceso penal, mientras que la segunda alude a la

---

<sup>126</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones...*, cit. pp. 206-207.

<sup>127</sup> Cf. GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 143: “El c. 1321 § 4 establece una presunción iuris tantum, esto es, que a ti emite prueba en contra: «cometida de la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario»”.

<sup>128</sup> CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico...» cit. p. 1227.

capacidad de una persona para ser considerada legalmente responsable de sus acciones.

El Dicasterio para los textos legislativos destaca que:

*“se dice que un sujeto es imputable cuando posee las necesarias cualidades para ser plenamente responsable de sus propios actos y, por tanto, posee todas las condiciones y la capacidad para poder ser castigado. Como punto de partida, el derecho presume que el sujeto que realiza la violación externa de la ley es imputable y plenamente consciente de sus propias acciones (c. 1321 §4)”<sup>129</sup>.*

Sin embargo, la intersección entre estas presunciones se manifiesta en ciertos escenarios, como en casos donde la “presunción de imputabilidad” puede influir en la “presunción de inocencia”. Por ejemplo, si se demuestra que una persona padece una discapacidad mental grave que la hace incapaz de comprender la naturaleza de sus acciones o de controlar sus impulsos, la presunción de imputabilidad puede modular la presunción de inocencia. Esto abre la puerta a medidas legales diferentes, como la absolución o la imposición de medidas de seguridad en lugar de una sanción penal.

Sin embargo, la razón está:

*“de que se realice una presunción radica en que el actuar humano debe ser deliberado y voluntario libre, fruto de decisiones internas de la voluntad a las que difícilmente accede el derecho. Las presunciones ofrecen seguridad en las relaciones humanas, puesto que, partiendo de los actos externos, establece lo que normalmente ocurre en el ámbito de las decisiones internas”<sup>130</sup>.*

En este contexto, las presunciones actúan como mecanismos legales que se utilizan para inferir la intención o la voluntad de una persona a partir de sus acciones externas. Dado que el derecho no puede penetrar en la mente de las personas para conocer sus pensamientos internos, las presunciones ofrecen reglas generales que se aplican a situaciones comunes, brindando así seguridad en las relaciones humanas.

Este análisis de la investigación previa y las presunciones jurídicas encuentra resonancia en el contexto eclesial, donde la investigación previa, regulada en los cc. 1717-1720 del CIC, se posiciona como un procedimiento fundamental para aclarar circunstancias inciertas.

En relación con este contexto, Campos Martínez señala que:

*“La salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia del investigado se articula en el proceso penal canónico de múltiples maneras. Una clara manifestación del respeto a*

---

<sup>129</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones...*, cit. p. 36.

<sup>130</sup> Cf. BARBER, J. D. G. - RÍOS, A. R., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 143.

*la presunción de inocencia se encuentra expresada en los cánones relativos a la fase de investigación previa (cc. 1717-1719 CIC 1983; cc. 1468-1470 CCEO), más concretamente en la prescripción expresa del § 2 del c. 1717: «Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien»<sup>131</sup>.*

Aunque no constituya formalmente un proceso, la investigación previa se lleva a cabo para recoger materiales que puedan justificar una eventual demanda, siempre que el Ordinario<sup>132</sup> tenga noticias, al menos creíbles, de un delito<sup>133</sup>.

Respecto a este contexto, López Segovia resalta enfáticamente que:

*“la investigación se realiza en el desconocimiento del acusado en virtud de la presunción de imputabilidad mientras los hechos no demuestren lo contrario (c. 1321 §3). Debido a esto, se requiere por parte del Ordinario y del investigador una precisión y delicadeza absolutas, pues el derecho a la intimidad o a la buena fama del investigado podrían verse lesionados (c. 220), incluso cuando se determinase el archivo de la investigación, de ahí la advertencia caute inquirat y cavendum est ne ex hac investigatione bonum cuiusquam nomen in discrimen vocetur del c. 1717 §§1-2”<sup>134</sup>.*

La investigación previa, al no constituir un proceso formal, tiene como propósito esclarecer elementos cruciales como el hecho del delito, la imputabilidad del autor, las circunstancias modificativas de la punibilidad y otros aspectos relevantes para futuras acciones legales. En este contexto, su función esencial en la búsqueda de la verdad y la justicia dentro del marco del DC se destaca.

*“La investigación previa, por tanto, no debe buscar el llegar a ningún tipo de convencimiento acerca de la culpabilidad de un sujeto, lo cual tendrá lugar solamente al final del proceso propiamente dicho. La única meta de esta investigación es, en consecuencia, recorrer elementos para profundizar en la noticia del delito, de manera que a continuación sea posible dar comienzo al proceso penal”<sup>135</sup>.*

La singularidad inherente a la investigación previa radica en su capacidad para proporcionar una perspectiva única y fundamentada, sirviendo como punto de referencia crucial en el avance del conocimiento en un campo específico. Este enfoque singular no solo contribuye a la comprensión profunda de los elementos legales involucrados, sino

---

<sup>131</sup> Cf. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible», en *REDC* 78 (2021) p. 1226.

<sup>132</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo», en *ADC* 3 (2013) p. 91: “Por Ordinario hemos de entender, según el c. 134 al Romano Pontífice, los Obispos Diocesanos y los que se equiparan a él (cf. c. 368), quienes tienen potestad ejecutiva ordinaria, en las Iglesias particulares los Vicarios generales, episcopales, y respecto a sus miembros, los Superiores mayores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio”.

<sup>133</sup> Cf. CIC 83 c. 1717 §1.

<sup>134</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...» *cit.* pp. 110-112.

<sup>135</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones...*, *cit.* p. 207.

que también resalta su importancia como herramienta esencial en la consecución de la justicia en el ámbito canónico. Dotti subraya la singularidad de la investigación, considerándola un “*instituto jurídico autónomo y plataforma común de las dos posibles consecuencias*”<sup>136</sup>. Destaca su naturaleza administrativa, diferenciándola claramente de la instrucción en procesos judiciales penales y otras fases preliminares en procedimientos especiales. La relevancia de esta fase procesal se evidencia en su capacidad para afectar la defensa del individuo, resaltando que la normativa canónica no garantiza su derecho a ser escuchado durante esta etapa.

En este contexto, Sanchis aporta una perspectiva significativa al enfatizar que:

*“Al determinar el objeto de la investigación, el texto normativo establece que se debe indagar «sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad», es decir, sobre los diversos elementos o aspectos del delito. La investigación tiene como fin, por tanto, el obtener la información necesaria sobre la verdad de los hechos cometidos y sobre su autor, es decir, determinar si la noticia sobre la comisión del delito tiene o no fundamento, y a partir de tales datos poder decidir sobre las medidas a adoptar”*<sup>137</sup>.

En su análisis del c. 1717, Arroba Conde destaca que:

*“... de ahí que las normas se ocupen solo de delimitar dicho objetivo, a saber, que una vez recibida la noticia del delito se adquieran más datos sobre su existencia real y sobre la imputabilidad, estableciendo como única cautela que en el desarrollo de la investigación no se ponga en peligro la buena fama de nadie”*<sup>138</sup>.

En este contexto Astigueta destaca que:

*“es muy importante a la hora de analizar una denuncia valorar el peso de la misma por qué no todas las denuncias son verdaderas y porque el proceso desencadenado pone en riesgo la buena forma del denunciado y puede producir un daño irreparable a su buen nombre”*<sup>139</sup>.

López Segovia comenta que: “*de la finalidad de la investigación previa se deduce que concurren toda una serie de elementos jurídicos de trascendencia indudable para el resto del proceso penal (judicial o administrativo)*”<sup>140</sup>. No obstante, añade el Dicasterio para los textos legislativos que:

---

<sup>136</sup> Cf. DOTTI, F., *Diritti della difesa e contraddittorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparada del proceso canónico e statale*, Roma 2005, p. 216.

<sup>137</sup> Cf. SANCHIS, J., *sub c. 1717*, en *ComEx* 4/2, p. 2064.

<sup>138</sup> ARROBA CONDE, M. J., «Justicia reparatoria y Derecho penal canónico. Aspectos procesales», en *ADC* 3 (2014) p. 39.

<sup>139</sup> ASTIGUETA, D.G., «La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali», en *Periodica* 93 (2004) p. 649.

<sup>140</sup> LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...», *cit.* p. 91.

*“la investigación previa tiene la finalidad de aportar los elementos necesarios para que la autoridad tome la decisión de abrir el procedimiento penal o bien de archivar la investigación. Por eso, no será necesario en este momento recorrer todos los elementos de prueba y los testimonios que hayan de llevar a la certeza del delito cometido, en cuánto está actividades propias del proceso”*<sup>141</sup>.

En última instancia, la noción de investigación previa se presenta como un elemento que podría comprometer la presunción de inocencia. Desde el momento en que el Ordinario toma conocimiento de una denuncia respaldada por indicios creíbles, es imperativo que la presunción de inocencia del denunciado se mantenga sin mácula. Este principio, de indudable relevancia, afirma el derecho inalienable del denunciado a ser debidamente notificado y escuchado por la autoridad competente antes de que se dé inicio a cualquier investigación en su contra. Asimismo, consagra el derecho sagrado a no ser objeto de sanciones sin que medie un proceso investigativo justo y transparente.

En todo el curso del proceso, es esencial dar inicio con una meticulosa presunción de inocencia a favor del acusado, lo que garantiza el pleno respeto por sus derechos fundamentales desde el momento mismo en que se enciende la llama de la justicia sobre su persona. Esta premisa no es solo un requisito formal, sino un pilar esencial para salvaguardar la imparcialidad y la equidad en el seno del sistema judicial, erigiéndose como la columna vertebral sobre la que descansa la legitimidad de toda actuación legal.

### 2.3.1. El Derecho del acusado y su rol fundamental en la justicia canónica

La imputabilidad<sup>142</sup>, un concepto esencial en ética y responsabilidad moral constituye el vínculo crucial entre un acto y la voluntad consciente y libre de su autor<sup>143</sup>. En el contexto legal, este concepto adquiere mayor profundidad. Como señala D’Auria: *“la existencia de un delito requiere la participación activa de una persona física”*<sup>144</sup>. El DC reconoce que solo una persona física sujeta a las leyes penales canónicas puede ser

---

<sup>141</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones...*, cit. p. 213.

<sup>142</sup> Históricamente, el CIC ha proporcionado directrices sobre lo que constituye un pecado grave y, por lo tanto, lo que puede considerarse imputable desde una perspectiva moral. El CIC ha considerado factores como el conocimiento y la intención del individuo al cometer un acto, así como la capacidad de discernimiento de la persona en cuestión. En esencia, la imputabilidad en el contexto del CIC se refiere a la capacidad moral y ética de una persona para comprender y ser responsable de sus acciones pecaminosas.

<sup>143</sup> Desde la perspectiva de la imputabilidad penal, no basta con que una persona sea sujeto de derechos y deberes y tenga la capacidad de ejercerlos para que se le atribuya un acto como un delito. De acuerdo con el principio de legalidad, es necesario que dicho acto haya sido previamente definido como delito por el sistema legal.

<sup>144</sup> Cf. D’AURIA, A., *L’imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997, p. 238.

considerada reo o acusada de un delito. No obstante, es crucial establecer la imputabilidad del reo, demostrando la relación de causalidad entre el individuo y el acto delictivo.

Marzoa destaca que: *“la imputabilidad es aquella propiedad que atribuye el acto a su autor en cuanto a su causalidad humana y libre”*<sup>145</sup>. En este contexto, los profesores Juan Damián y Rella subrayan que: *“la imputabilidad es la propiedad en virtud de la cual un acto y su efecto pueden ser reconducidos a un sujeto mediante un nexo de causalidad”*<sup>146</sup>. La imputabilidad, por lo tanto, se refiere a la habilidad de responsabilizar a alguien por sus acciones y resultados, estableciendo que esa persona es la causa directa de lo ocurrido.

Dentro del marco legal canónico, el c. 1321 § 4 destaca la siguiente premisa: *“una vez cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a menos que exista evidencia que indique lo contrario”*<sup>147</sup>. Este concepto de imputabilidad se desglosa en tres categorías fundamentales: la imputabilidad física, que se refiere a la capacidad física para ser el autor material de un acto delictivo; la imputabilidad moral, que implica la evaluación de la intención a través de la distinción entre dolo y culpa; y la imputabilidad jurídica, que se relaciona con la responsabilidad legal del individuo y su comprensión de las consecuencias legales de sus acciones.

En este contexto, es esencial subrayar el derecho fundamental del acusado a intervenir en el proceso legal, garantizando su participación activa y la oportunidad de presentar pruebas o argumentos en su defensa<sup>148</sup>. Este derecho ocupa un papel central en la búsqueda de justicia y equidad en el ámbito penal.

Ariza Colmenarejo resalta que:

*“La evolución doctrinal del derecho a la última palabra del acusado en el proceso penal es una de las vías de consolidación del principio acusatorio. Ha pasado de ser un mero formalismo, a representar una manifestación de la defensa por el acusado, diferente de la defensa técnica de su abogado”*<sup>149</sup>.

---

<sup>145</sup> Cf. MARZOA, A. J. M. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico* 6, Pamplona 2002<sup>3</sup>, pp. 348-350.

<sup>146</sup> Cf. GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 71.

<sup>147</sup> Cf. CIC 83 c. 1321 §4.

<sup>148</sup> En el próximo capítulo, nos sumergiremos directamente en el tema del derecho a la defensa, explorando sus matices e implicaciones en el contexto que se presentará.

<sup>149</sup> Cf. ARIZA COLMENAREJO, M<sup>a</sup>. J., «La auto defensa manifestada en el derecho a la última palabra en el proceso penal», en *Auctoritas Prudentium* (2022) p. 1: “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone de relieve la importancia del derecho a la última palabra como expresión de la autodefensa en virtud del art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

La participación activa del acusado en el proceso legal no solo es un derecho reconocido, sino que también constituye una garantía esencial para asegurar la equidad y transparencia en las diligencias. Este derecho se manifiesta en diversas formas, permitiendo al acusado tener conocimiento de las acusaciones en su contra, acceder a la evidencia presentada, y brindándole la oportunidad de expresar sus argumentos y presentar pruebas en su defensa.

Ariza Colmenarejo persiste en subrayar en su artículo que:

*“El derecho a la última palabra se ha configurado como un derecho del acusado, derecho de carácter subjetivo y personalísimo. Para su ejercicio no requiere de la asistencia de abogado defensor, ni de representante procesal, si bien se puede cuestionar su ejercicio en el caso de personas con discapacidad intelectual, cuyo régimen jurídico tiende a dotar de autonomía en las decisiones sin que sea precisa representación jurídica alguna”<sup>150</sup>.*

En este contexto, es esencial señalar que el derecho a ser informado de las acusaciones formuladas contra el acusado desempeña un papel crucial. Este derecho no solo asegura que el acusado esté plenamente consciente de las imputaciones que enfrenta, sino que también constituye la base fundamental para que pueda preparar de manera efectiva su defensa. Asimismo, la comprensión de las implicaciones legales de las acusaciones le permite ejercer sus derechos de manera informada durante todo el proceso legal.

En el c. 1720 n° 1-2 destaca que:

*“Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:  
1° hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;  
2° debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos”<sup>151</sup>.*

Es esencial subrayar que el acceso a la evidencia presentada durante la investigación previa desempeña un papel fundamental. Este derecho permite al acusado impugnar de manera adecuada las pruebas en su contra. No se limita únicamente a la revisión de documentos y testimonios recopilados durante la investigación, sino que también implica la oportunidad de cuestionar la validez y pertinencia de dichas pruebas.

Además, la oportunidad de presentar argumentos y pruebas en defensa constituye la piedra angular del derecho del acusado a intervenir en el proceso legal canónico. Este aspecto no es simplemente un acto formal, sino que representa la esencia misma del

---

<sup>150</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>151</sup> Cf. CIC 83 c. 1720.

debido proceso. La posibilidad de que el acusado exprese sus argumentos y presente pruebas contribuye a la construcción de un juicio justo, donde todas las partes involucradas tienen la oportunidad de ser escuchadas, y donde la verdad puede emerger de manera más clara. De esta manera, se garantiza un proceso equitativo que respeta los derechos fundamentales de todas las partes implicadas.

Afirma Campos Martínez que: *“la verdad de los hechos es algo que debe demostrarse a través de un juicio justo, y no antes; de ahí que el CIC prevenga del riesgo de dañar la imagen de un acusado cuya inocencia sólo será evidenciada en el juicio”*<sup>152</sup>.

Este derecho no solo beneficia al acusado individualmente, sino que también fortalece el sistema legal en su conjunto al asegurar que las decisiones se tomen de manera informada y justa. La participación activa del acusado no solo es una garantía legal, sino también una manifestación de los principios éticos y morales que subyacen al sistema jurídico canónico.

El derecho del acusado a intervenir en el proceso legal canónico no debe ser subestimado ni pasado por alto. Al contrario, su posición al final del texto destaca su importancia crucial en la preservación de la justicia, la equidad y el respeto a los derechos fundamentales en el ámbito canónico. Este derecho, en consonancia con la presunción de inocencia, no solo protege al individuo acusado, sino que también fortalece la integridad y la legitimidad del sistema legal en su conjunto. La presunción de inocencia, como principio fundamental, asegura que el acusado sea tratado como inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad, subrayando así la necesidad de garantizar un proceso imparcial y justo para todas las partes involucradas. De esta manera, se consolida la base de un sistema legal que respeta los derechos individuales y promueve la confianza en la administración de justicia.

#### 2.4. *Análisis integral del principio de legalidad y la presunción de inocencia en el Derecho Canónico*

La investigación de este tema requiere llevar a cabo un análisis exhaustivo de la evolución de los principios legales, con especial énfasis en la presunción de inocencia.

---

<sup>152</sup> CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico...» *cit.* p. 1227.

Este enfoque permite profundizar en la comprensión de los fundamentos jurídicos, proporcionar claridad conceptual y destacar la importancia crucial de la presunción de inocencia en el contexto específico de la justicia eclesiástica.

Desde la óptica de los profesores Juan Damián y Rella, el principio legal o penal establece que la existencia de una ley o precepto penal es fundamental para considerar un acto como delito. O sea:

*“para que exista un delito es necesario, cómo tercer elemento esencial constitutivo, la existencia de una ley o precepto penal, que tipifique ciertos comportamientos como delictivos y les apareje a una pena: «nullum crimen sine lege poenali praevia»”<sup>153</sup>.*

En consonancia con esta idea, Velarde Rodríguez añade su perspectiva al afirmar que:

*“Nullum crimen sine scripta, stricta, certa et praevia lege «no hay delito sin ley escrita, cierta y previa». El principio de legalidad de los delitos es un axioma jurídico en virtud del cual ningún acto u omisión voluntaria es considerado como delito sin que una ley escrita, cierta y anterior lo haya previsto como tal. La ley que describe un hecho como delito debe ser precisa y clara «lex certa» y estar plasmada en la ley positiva estrictamente «lex scripta et stricta»”<sup>154</sup>.*

Este vínculo entre la acción y la ley específica es crucial, especialmente en el contexto del delito canónico, donde implica que la violación debe estar relacionada con una ley eclesiástica que prohíba o regule ciertas conductas, junto con una sanción canónica asociada, al menos de manera indeterminada.

A lo largo de los cambios en el CIC 17, se destaca la persistencia del principio de legalidad. Aunque el c. 2195 § 1 abordaba la violación de la ley con la adición de una sanción canónica, al menos indeterminada: *“§1. Bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación es externa y moralmente imputable de una ley que lleve ajena una sanción canónica por lo menos indeterminada”<sup>155</sup>.* Sobre este canon Marzoa destaca que:

*“(…) no definía el delito en sí mismo, es decir, el concepto fundamental del delito, sino el delito positivo o ya formalizado: es decir, nos muestra la figura del delito desde la perspectiva formal de la ciencia jurídica, que parte ya del dato legal. Entonces el delito e nada más que una «violatio legis»”<sup>156</sup>.*

---

<sup>153</sup> Cf. GANDÍA BARBER, J. D. - RELLA RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 75.

<sup>154</sup> Cf. VELARDE RODRÍGUEZ, J. A., *Es principio de legalidad en el Derecho Penal* 13, Lima 2014, p. 234.

<sup>155</sup> Cf. CIC 17 c. 2195 § 1.

<sup>156</sup> Cf. MARZOA, A. J. M. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *sub. c. 2195, ComEx. 4/2*, p. 237.

El c. 2222 § 1 permitía castigos incluso sin previa notificación en casos de grave escándalo, el principio sigue siendo fundamental en la jurisprudencia canónica.

*“aunque la ley no lleve aneja ninguna sanción, puede, sin embargo, el Superior legítimo castigar con alguna pena justa, aún sin previa conminación, la transgresión de aquella, si el escándalo tal vez dado por la gravedad especial de la transgresión así lo exigen; fuera de este caso, no puede castigarse al reo si antes no se le ha amonestado, conminándole con una pena latae o ferendae sententiae en el caso de que viole la ley, y esto no obstante, la hubiere violado”*<sup>157</sup>.

A pesar de los cambios en el CIC a lo largo del tiempo, este principio fundamental ha perdurado en la jurisprudencia canónica. Todavía Salinas expresa que:

*“hay que destacar que el principio de legalidad no es aplicado de forma absoluta por el derecho canónico, aunque se haya reducido notablemente la discrecionalidad de la autoridad y penal. en efecto, el c. 1399 establece que «aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica solo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos»*<sup>158</sup>.

Significa que, en determinadas situaciones, la autoridad eclesiástica puede aplicar sanciones o penas, aun cuando no exista una norma específica que lo requiera, siempre y cuando la infracción sea particularmente grave y sea necesario prevenir o corregir escándalos. No obstante, es importante destacar que la aplicación del principio de legalidad en el DC es restringida, ya que el c. 1399<sup>159</sup> permite cierta discrecionalidad en la imposición de sanciones en casos concretos.

De Paolis corrobora comentando que:

*“La canonística actual, por su parte, con una visión más objetiva y serena, pero con buena carga de crítica constructiva ha dejado ver la necesidad de aplicar el principio de legalidad para garantizar la certeza jurídica a la vez que la justicia en la aplicación de la norma”*<sup>160</sup>.

O sea, la referencia que De Paolis hace al principio de legalidad apunta a asegurar que las decisiones y acciones dentro del ámbito del DC estén en conformidad con las

---

<sup>157</sup> Cf. CIC 17 c. 2222 § 1. A pesar de haber transgredido la ley, es factible interpretar que durante este periodo se evidencian ciertas lagunas que podrían respaldar el derecho del acusado a intervenir en su defensa hasta el último instante, sugiriendo así la presencia de matices y oportunidades legales que permitirían una participación activa del acusado en el proceso.

<sup>158</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general de derecho canónico...* 3, cit. pp. 437-438.

<sup>159</sup> Cf. CIC 83 c. 1399.

<sup>160</sup> Cf. DE PAOLIS, V., «De recognoscendo iure poenali canonico», en *Periodica de re morali canonica litúrgica* 63 (1974) p. 45.

normativas establecidas, lo que contribuiría tanto a la certeza jurídica como a la justicia en la aplicación de esas normas.

Por su vez, Pilar Solá Granell resalta que el principio de legalidad canónico implica que la ley divina, natural y positiva es la fuente suprema del Derecho de la Iglesia. Esto asegura coherencia y autoridad en la creación de normas eclesiásticas:

*“(...) hablar del principio de legalidad canónico significa admitir que la ley divina, natural y positiva, es la suprema fuente creadora del Derecho de la Iglesia a la que deben subordinarse todas las demás. Entendemos por otras fuentes creadoras aquellas de las que emanan normas dotadas de generalidad, como el Romano Pontífice, Colegio Episcopal, Obispo diocesano y equiparados, en cuanto sujetos de la potestad legislativa universal y particular en la Iglesia y autores de la ley eclesiástica”<sup>161</sup>.*

En cuanto a las penas canónicas, la evolución a lo largo de los siglos muestra una progresión desde las primeras censuras hasta la consolidación de un sistema penal más elaborado. El c. 1311 del CIC 83 establece que la Iglesia tiene el derecho de castigar con sanciones penales a los fieles que cometan delitos, y el c. 1312 distingue entre penas medicinales, penas expiatorias y otros remedios penales y penitencias<sup>162</sup>.

La finalidad de las penas canónicas, subrayada en el c. 1317 es que: *“las penas han de establecerse sólo en la medida en que sean verdaderamente necesarias para proveer mejor a la disciplina eclesiástica (...)”<sup>163</sup>*. Dada la prioridad de la Iglesia en la salvación de las almas, la aplicación de estas sanciones debe regirse por los principios de equidad canónica<sup>164</sup>, asegurando así una consideración ponderada hacia la redención y preservación de las almas involucradas<sup>165</sup>.

En este contexto, se plantea la noción de “establecimiento de la justicia,” que implica reparar el daño causado, la enmienda del reo y la reparación del escándalo. La

---

<sup>161</sup> Cf. GRANELL, P. S., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 4, (2015) pp. 206-207.

<sup>162</sup> El canon establece que la Iglesia posee medios para ejercer su potestad coactiva y establece una distinción clara entre las sanciones de carácter medicinal o censuras y las penas expiatorias, por un lado, y los demás remedios penales y penitencias, por otro. “El uso de esta potestad coactiva no contradice la naturaleza de la Iglesia ya que la finalidad a la que se dirige (su causa formal) es la *salus animarum* de cada uno de los fieles en su individualidad, como también insertos y formando parte de la comunidad eclesial. La potestad coactiva de la Iglesia es un medio que la Iglesia tiene para conseguir su fin de salvar a los hombres en una doble vertiente: recuperando al propio sujeto que delinque, al mismo tiempo que se reparan y “curan” las “heridas” causadas a la “comunidad”, (cf. Gandía BARBER, J. D. - RELLÁ RÍOS, A., *Delitos y penas en general: exposición sistemática de los cc. 1311-1363...*, cit. p. 31).

<sup>163</sup> Cf. CIC 83 c. 1317.

<sup>164</sup> Esto significa que, al aplicar el derecho canónico, se debe garantizar la equidad y la justicia. Las decisiones y acciones en la Iglesia deben ser coherentes con las normas y principios del derecho canónico, asegurando que se sigan procedimientos justos y que se respeten los derechos de las personas.

<sup>165</sup> Cf. CIC 83 c. 1752.

pena canónica busca la corrección del infractor, su reconciliación con la Iglesia y la restauración de la integridad en la comunidad.

Es esencial destacar que la presunción de inocencia prevalece en todo el proceso, asegurando un equilibrio entre la justicia y la equidad. La Iglesia tiene la responsabilidad ineludible de tratar a los acusados con justicia, garantizando no solo el respeto a la presunción de inocencia, sino también el pleno ejercicio del derecho de defensa. Esto implica que el proceso legal se oriente hacia la corrección y la guía espiritual en lugar de una mera sanción punitiva. En última instancia, el principio de legalidad canónico sigue siendo un pilar fundamental en la búsqueda de justicia dentro de la Iglesia.

#### 2.4.1. La transformación histórica del dolo en el CIC y su punto de encuentro fundamental con la presunción de inocencia

A lo largo de la historia, la percepción y tratamiento del dolo en el CIC ha evolucionado. En sus primeras normativas, la Iglesia centró su atención en la moralidad y conducta del clero y la comunidad cristiana, considerando el dolo como una grave transgresión con penas severas. Durante la edad media, la influencia del derecho romano llevó a una mayor formalización de las leyes eclesiásticas, definiendo con mayor claridad el concepto de dolo y estableciendo procedimientos legales para abordar acusaciones relacionadas. La contrarreforma impulsó la creación de tribunales eclesiásticos y procedimientos más detallados, fortaleciendo la disciplina y moralidad dentro de la Iglesia. En el siglo XVII, se consolidaron y revisaron las leyes canónicas, estableciendo normas más claras sobre la intención y el dolo en el CIC. La definición precisa del dolo se plasmó en el c. 2200 § 1: *“dolo en esta materia es la intención deliberada de quebrantar la ley, y a él se opone, por parte de la inteligencia, la falta de conocimiento, y por parte de la voluntad, la falta de libertad”*<sup>166</sup>, señalando que implica la intención deliberada de quebrantar la ley, oponiéndose a la falta de conocimiento en la inteligencia y la falta de libertad en la voluntad<sup>167</sup>.

El CIC 83 enfatizó los derechos de los fieles y estableció procedimientos más justos para tratar los casos de dolo. Aunque la preocupación por la moralidad persistió, se equilibró con la justicia y la protección de los derechos de los acusados. La relación

---

<sup>166</sup> Cf. CIC 17 c. 2200 § 1.

<sup>167</sup> Cf. *Dizionario di Diritto Canonico*, ed. CORRAL S., DE PAOLIS, V., GUIRLANDA, G., Cinisello del Balsamo 1996, pp. 183, 426, 466.

directa entre la evolución en la percepción del dolo y la presunción de inocencia se volvió evidente, ya que normas más claras sobre la intención fortalecieron la base para considerar a los acusados como inocentes hasta que se demostrara lo contrario.

En cuanto al dolo en el orden penal canónico, se distingue de su uso en otros contextos eclesiales. El c. 1321 § 2 establece que *“nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa”*<sup>168</sup>.

La distinción entre dolo y culpa se vuelve crucial en el ordenamiento penal canónico. Mientras que el dolo implica la voluntad deliberada de violar la ley, la culpa se refiere a la negligencia o imprudencia en la acción.

Salina afirma que el concepto de dolo en el ordenamiento penal, que:

*“es diferente del presente en el resto del ordenamiento canónico: si en éste, el sentido general, significa engaño (cf. cc. 125 y 1098), para el derecho penal es la voluntad deliberada de realizar u omitir un acto violando la ley (no la voluntad directamente dirigida a violar la ley, como hacía creer una interpretación desviada del antiguo canon 2200 §1 del CIC 17). En principio, el derecho penal canónico tiene por finalidad primaria la punición de los delitos cometidos por dolo”*<sup>169</sup>.

La aplicabilidad del dolo se ve restringida por ciertos límites, como la presunción de inocencia, la necesidad imperante de pruebas robustas y la obligación de demostrar la relación causal entre la acción y el resultado ilícito. La interrelación entre la percepción del dolo y la presunción de inocencia subraya la trascendencia de procedimientos judiciales equitativos y la exposición clara de la intención, garantizando así una implementación justa de la ley canónica. La consistencia entre los principios legales, la evolución en la interpretación del dolo y la aplicación de la presunción de inocencia destaca la complejidad y la importancia intrínseca de la justicia en el ámbito jurídico canónico.

En definitiva, la progresión en la comprensión del dolo en el contexto jurídico canónico, con su perspectiva equitativa entre moralidad y justicia, resalta la vital relevancia de llevar a cabo procedimientos judiciales imparciales y la meticulosa aplicación de la presunción de inocencia. Este enfoque asegura una ejecución justa y

---

<sup>168</sup> Cf. CIC 83 c. 1321 § 2.

<sup>169</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general de derecho canónico...* 3, cit. pp. 436.

coherente de la ley canónica, salvaguardando integralmente los derechos del acusado en cada instancia de su alcance.

#### 2.4.2. Entre la culpabilidad y la inocencia: perspectivas éticas y legales en los ámbitos penal y canónico

Los análisis sobre la culpabilidad<sup>170</sup> en el marco del derecho penal van más allá de la mera identificación de la perpetración de un delito; involucran reflexiones profundas acerca de cuestiones éticas y de justicia. Los distintos tipos de culpabilidad, en especial el “dolo,” que denota una intención maliciosa y directa de cometer un delito, desempeñan un papel crucial en esta investigación. La distinción entre el dolo y la “culpa,” asociada a la negligencia o imprudencia sin intención directa, se convierte en un componente central de la justicia penal.

El principio de presunción de inocencia, fundamental en el derecho penal, destaca la importancia de no considerar a alguien culpable a menos que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable. El Dr. Araújo enfatiza este principio como esencial para garantizar un trato justo en el sistema de justicia, protegiendo los derechos individuales y salvaguardando la dignidad humana:

*“En la «Declaración Universal de Derechos Humanos», en su artículo 11.1, se establece lo siguiente: «Toda persona acusada de un acto delictivo tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad de acuerdo con la ley en un juicio público en el que se le hayan garantizado todas las protecciones necesarias para su defensa». Siguiendo este pensamiento afirmativo del ideal humanista, se han incluido normas similares en el «Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales» (artículo 6.2) y en el «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» (artículo 14.2). Además, debe señalarse el principio establecido en la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» (Pacto de San José de Costa Rica) que establece lo siguiente: «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe legalmente su culpabilidad» (artículo 8.2)”<sup>171</sup>.*

En este contexto, Laufer declara que: “*la presunción de inocencia se sustenta en una variedad de normas dirigidas a garantizar la protección del investigado o acusado*”

---

<sup>170</sup> El diccionario jurídico define la culpabilidad como la condición o calidad de culpable en el ámbito del derecho penal. La culpabilidad se refiere a la responsabilidad de una persona por cometer un delito. En términos generales, la culpabilidad implica que el acusado ha actuado de manera voluntaria y consciente para cometer un delito, y por lo tanto, es moral y legalmente responsable de sus acciones, (cf. *Diccionario Jurídico*, Madrid 1999, pp. 267-270).

<sup>171</sup> Cf. ARAÚJO, V. L., «Direito e Defesa, 24.4.2005», en <https://www.stj.jus.br/publicacaoinstitutional/index.php/informativo/article/view/432> (consulta 17.9.2023).

en un proceso legal”<sup>172</sup>. Siguiendo esta línea de pensamiento, Stumer respalda su afirmación al expresar que:

*“la normativa internacional respalda el reconocimiento de este derecho fundamental o garantía procesal sosteniendo que una decisión que declare la culpabilidad del investigado o acusado antes de terminar el proceso vulneraría el derecho que todo ciudadano tiene de ser considerado inocente. Por tanto, la vulneración de los derechos fundamentales del investigado, incluso antes del comienzo de un proceso o en la investigación preliminar del mismo, o la misma imposición de medidas de seguridad o cautelares precipitadas antes del desarrollo del proceso penal, pueden acarrear un daño irreparable para el honor y la fama del investigado o acusado. A este respecto, debemos tener en cuenta que ante una denuncia y un proceso la carga de prueba debe recaer siempre en la acusación y la culpa debe ser probada más allá de toda duda razonable”<sup>173</sup>.*

En el ámbito del DC, la Iglesia también sigue principios éticos y legales en la evaluación de la culpabilidad. La incorporación de la presunción de inocencia y la consideración de los tipos de culpabilidad son igualmente esenciales. La trascendencia de evaluar la culpabilidad no se limita a lo legal; representa la esencia de la justicia, la ética y la responsabilidad tanto en la Iglesia como en la sociedad.

La clasificación de la culpabilidad y la aplicación de estos principios ya sea en el Derecho Penal Civil o Canónico, aseguran decisiones justas y proporcionadas, fundamentadas en la comprensión de la complejidad de la conducta humana y sus implicaciones legales. Este enfoque integral garantiza una evaluación exhaustiva, considerando no solo el hecho delictivo sino también el estado mental detrás de la acción, lo que se traduce en decisiones justas y equitativas en el sistema jurídico.

Concisamente, la evaluación integral de la culpabilidad se presenta como un pilar fundamental que sustenta la justicia y la ética en los ámbitos penal y canónico. La presunción de inocencia y la carga de prueba, en la complejidad de la condición humana, resguardan la dignidad y los derechos individuales, asegurando decisiones legales justas y proporcionadas que reflejen fielmente la verdad detrás de cada acción. Este equilibrio entre el análisis legal y ético contribuye a la construcción de un sistema jurídico que no solo aborda los hechos delictivos, sino también la complejidad inherente al ser humano.

---

<sup>172</sup> Cf. LAUFER, W. S., The rhetoric of innocence, en *Washington Law Review* 70 (1995) p. 329.

<sup>173</sup> Cf. STUMER, A., *La presunción de inocencia...*, cit. p17.



### CAPÍTULO 3: EL ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia en el CIC 83 no solo es un principio, es el principio indeleble que sostiene la justicia canónica, asegurando que cada acusado sea tratado como inocente hasta que la verdad, forjada en un proceso imparcial y respetuoso de sus derechos fundamentales.

#### 3.1. Principales implicaciones de la presunción de inocencia en el desarrollo del proceso penal y el principio de la carga de la prueba

Como hemos observado la presunción de inocencia es un principio fundamental en el sistema legal de muchos países y de la Iglesia, ahora más explícita con la reforma del Libro VI del CIC 83, y se considera un pilar central de los derechos humanos y las garantías legales derivado de la dignidad de la persona, que se desenvuelve en el marco de la carga probatoria. Salvando la existencia de determinadas presunciones que invierten la carga de la prueba<sup>174</sup>, es la parte acusadora la que tiene que demostrar mediante pruebas la culpabilidad del investigado o acusado. Su alcance y relevancia es de suma importancia, ya que este principio establece que una persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable en un juicio justo e imparcial. Antes de la mencionada reforma, Campos Martínez se cuestionaba acerca de si:

*“La presunción de inocencia estaba verdaderamente plasmada en el derecho de la Iglesia, si la misma la Iglesia aplicaba para sí, lo que extiende magisterialmente a los demás. Y afirma que la presunción de inocencia tiene efectos concretos que deben ser aplicados en los distintos ámbitos jurisdiccionales de la Iglesia, ya sean éstos judiciales o administrativos”<sup>175</sup>.*

En su búsqueda por comprender este principio, Stumer articula su perspectiva con las siguientes palabras:

*“Se entiende la presunción de inocencia como sinónimo de la norma que establece que la acusación debe demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda*

---

<sup>174</sup> En este contexto Gaetano Lo Castro y Joaquín Llobell contribuyen diciendo: “il diritto vive nel processo, e [...] anzi da questo nasce «onde la dimensione processuale sarebbe condizione di pensabilità dello stesso diritto» (cf. LO CASTRO, G., «Presentazione. Trattato di diritto amministrativo canonico», en *Labandeira* (1994) p. 8; LLOBELL, J., «Il sistema giudiziario canonico di tutela dei diritti. Riflessione sull’attuazione dei principi 6° e 7° approvati dal Sinodo de 1967», en *J. Canosa* (2000) p. 502.

<sup>175</sup> Cf. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Rutas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual», en *Periódica* 108 (2019) p. 476.

*razonable. La adopción de dicha definición no excluye las cuestiones sobre el alcance de la presunción de inocencia, por lo que es necesario tener un concepto claro de lo que se entiende por «culpabilidad» e «inocencia». El ámbito de la presunción depende de la determinación de lo que debe demostrar la acusación más allá de la duda razonable”<sup>176</sup>.*

Según lo expresado por Stumer, es crucial abordar la cuestión esencial que radica en la definición de los conceptos de “culpabilidad” e “inocencia”. Como hemos observado en los escritos anteriores, la culpabilidad se refiere al hecho de que el acusado ha cometido el delito en cuestión y, en consecuencia, debe asumir responsabilidades legales de acuerdo con la ley. Por otro lado, la inocencia denota que el acusado no cometió el delito y, por ende, no debe enfrentar condena ni sanciones por un acto que no ha consumado. En este contexto, la presunción de inocencia emerge como el pilar fundamental que establece una clara demarcación entre la culpabilidad y la inocencia dentro del proceso legal.

Astigueta, a través de sus escritos, destaca la importancia de la presunción de inocencia para garantizar un trato justo a los individuos. Según su análisis, este principio demanda que se les otorgue a las personas la verdadera oportunidad de que esta presunción se haga efectiva en su totalidad. Esto implica asegurar y hacer valer el derecho a ser escuchado por las autoridades superiores, así como a no sufrir consecuencias por acusaciones no investigadas y a recibir un proceso legal justo y equitativo. Es decir:

*“La presunzione d’innocenza, che si trova alla base del diritto d’essere trattato come innocente, richiede che ci sia la possibilità reale che la presunzione sia concretizzata pienamente. Questo avviene nel diritto ad essere ascoltato dai superiori, oppure nel diritto a non essere punito sulla base della denuncia senza un’inchiesta e un processo giusto”<sup>177</sup>.*

Las afirmaciones sobre la presunción de inocencia pueden ganar aún más claridad al considerar la observación de Martínez en relación con el contexto histórico del surgimiento de este principio:

*“Ante el escenario se define la garantía procesal de la “presunción de inocencia” como aquella por la cual «presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley». Dicho de otro modo, para acabar concluyendo una condena contra alguien ya no valía el mero hecho de imputarle un delito y presentar pruebas que han podido ser obtenidas mediante*

---

<sup>176</sup> Cf. STUMER, A., *La presunción de inocencia...*, cit. p.77.

<sup>177</sup> Cf. ASTIGUETA, D. G., «La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali», en *Periódica* 93 (2004) p. 651.

*coacción o incluso «fabricadas» para sostener una condena<sup>178</sup>. Por tanto, con el principio de presunción de inocencia se buscaba impedir los desbordes policiales y judiciales, frenando los excesos represivos hacia los ciudadanos y dando una importancia superlativa a la idea de que la inocencia de cualquier acusado solo podía ser quebrada mediante pruebas fehacientes que permitiesen, sin duda, atribuirle responsabilidad en los hechos delictivos<sup>179</sup>.*

Sin embargo, el alcance de la presunción de inocencia abarca una serie de aspectos vitales para garantizar la justicia y proteger los derechos individuales en el ámbito legal.

Esta presunción suele expresarse como una regla de carga de la prueba<sup>180</sup> en la que, en caso de duda, se dicta una absolución. Esto se refleja en el principio legal conocido como “*in dubio pro reo*”, que establece que, en situaciones de insuficiencia de pruebas o incertidumbre, el juez debe optar por la inocencia del acusado. En otras palabras, se busca garantizar que no se condene a alguien a menos que la prueba presentada por la acusación sea suficiente y concluyente para demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Aguilar López recuerda que: “*el juez deberá declarar nula, por ser ilícita, cualquier prueba obtenida con violación a los derechos humanos*”<sup>181</sup>.

En este contexto, Fernández López y Mascarell Navarro corroboran diciendo que:

*“La presunción de inocencia como hemos observado actúa como criterio para sopesar la licitud o no de la prueba en el proceso; así mismo, actúa como fortalecimiento en la decisión para los supuestos en que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para adoptar una resolución, en estado de duda irresoluble. Hemos de tener presente que, como ya hemos advertido en reiteradas oportunidades, la presunción de inocencia como regla probatoria supone prueba de cargo con todas las garantías, ya que su inexistencia obligaría a una sentencia absolutoria; de la misma manera, la regla de juicio tiene su misión en una fase posterior, cuando la actividad probatoria no es concluyente o insuficiente, acercándose desde estas premisas a lo que es el principio in dubio pro reo”<sup>182</sup>.*

---

<sup>178</sup> Cf. GIMENO SENDRA, V., *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Madrid 2018, p. 484; TOMÁS Y VALIENTE, F.: «*In dubio pro reo* ...» *cit.* p. 128: “El derecho a la presunción de inocencia exige que en el ámbito de la actividad probatoria se observen los derechos y libertades inherentes al ser humano, así como los derechos fundamentales constitucionalizados. De la misma manera, ninguna prueba que haya sido obtenida vulnerando los derechos fundamentales y las garantías del proceso debe ser admitida, como tal, por el tribunal y mucho menos tenida en cuenta como elemento de la convicción del juez o como fundamento de la sentencia”.

<sup>179</sup> Cf. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. V., «La importancia del principio de presunción de inocencia, 13.9.2023», en <https://superbiajuridico.es/texts/la-importancia-del-principio-de-presuncion-de-inocencia/> (consulta 24.11.2023).

<sup>180</sup> Cf. GAS, M., «Carga de la Prueba», en *DGDC* 1, pp. 860-861: “Onus probanti «carga de la prueba» es la expresión latina que se emplea para determinar cuál de las partes está obligada a probar un hecho ante los tribunales, y fija qué parte debe sufrir las consecuencias de que ese hecho no haya sido probado”.

<sup>181</sup> Cf. AGUILAR LÓPEZ, M. A., *Presunción de inocencia: derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Ciudad del México 2015, p. 134.

<sup>182</sup> Cf. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid 2005, pp. 157-158; MASCARELL NAVARRO, M. J., «La carga de prueba y la presunción de inocencia», en *Justicia* 3 (1987) p. 616.

Este enfoque pone de relieve la importancia de proteger los derechos de los acusados y asegurar que la justicia sea equitativa y basada en pruebas sólidas. Stumer destaca que los procesalistas hacen una distinción entre dos tipos de cargas que pueden incumbir a una parte en un juicio: la persuasiva (o legal) y la probatoria:

*“Litigants distinguish between two different kinds of burdens that may correspond to a party to a trial: persuasive (or legal) and probative. The persuasive burden is fulfilled by convincing the judge of the truth of a statement in light of the relevant standard. The burden of proof is satisfied by ensuring that there is sufficient evidence before the court for the judge to decide on the charge”*<sup>183</sup>.

O sea que, la carga persuasiva se cumple al convencer al juez de la veracidad de una afirmación conforme al estándar relevante. Por otro lado, la carga probatoria se satisface al asegurar que existan pruebas suficientes ante el tribunal para que el juez pueda pronunciarse sobre la acusación. En este sentido, uno de los aspectos más destacados de la presunción de inocencia es que coloca la carga de la prueba en el acusador. Esto implica que es responsabilidad de la parte demandante demostrar la culpabilidad del acusado, y no del acusado probar su inocencia. Rosenberg resalta que:

*“(…) Die Beweislast ist eine Institution, die nur in einer wirklich extremen Situation eingesetzt wird: ohne Beweise. Und das liegt daran, dass die Beweislast ein letztes Verhältnis des Beweissystems ist, das nur am Ende des Prozesses erscheint, wenn es völlig unmöglich ist, die Bewertung des Tests durchzuführen. Nur in dieser Situation”*<sup>184</sup>.

Entendía o autor que la carga de la prueba es una medida extrema que se aplica únicamente en situaciones donde no hay evidencia disponible. Consideraba que esta carga es la última opción del sistema de pruebas y solo se emplea al final del proceso, cuando resulta imposible valorar la evidencia. En otras palabras, la carga de la prueba surge como una medida excepcional cuando no hay manera de determinar la verdad mediante los medios probatorios convencionales.

Este estándar legal establece un nivel de certeza muy alto para condenar a alguien y evita que las personas sean condenadas injustamente o con prueba insuficiente. El contexto histórico canónico es fundamental para aclarar la comprensión de esta afirmación, es decir:

---

<sup>183</sup> Cf. STUMER, A., *La presunción de inocencia...*, cit. p. 29.

<sup>184</sup> Cf. ROSENBERG, L., *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozeßrechts*, Berlin 1929, pp. 644-645.

*“El derecho canónico ha recibido del derecho romano postclásico las reglas sobre la carga de la prueba: ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat (D. 22, 3, 2), las afirmaciones incumbe probarlas a quien las alega; Semper necessitas probanti illi qui agit; per rerum naturam factum negantis probatio nulla est. En definitiva, la carga de la prueba corresponde a quien formula una pretensión en justicia”<sup>185</sup>.*

En el c. 1526 afirma que:

*“§ 1. La carga de la prueba incumbe al que afirma.*

*§ 2. No necesitan prueba:*

*1 aquellas cosas que la misma ley presume;*

*2 los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, salvo que pese a ello el derecho o el juez exijan su prueba”<sup>186</sup>.*

Es importante destacar que el c. 1526, el principio fundamental de que la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho o alega una cuestión. Este principio se aplica en el contexto del CIC y también se encuentra presente en muchos sistemas legales en todo el mundo. Arroba Conde observa que:

*“Encontramos la regla general en el c. 1526 §1, dónde se establece que la carga de la prueba recae en la persona que afirma. Esta fórmula genérica específica no solo los posibles sujetos de la prueba, sino también su posición jurídica respecto a ella: el sujeto activo de la prueba es la persona que afirma los hechos; su posición jurídica al respecto es una carga”<sup>187</sup>.*

Todavía, el autor destaca que:

*“La carga de la prueba (c. 1526 §1), en el caso de las declaraciones de las partes, se debe determinar aún más, pues la posición del juez, de las partes privadas y de las partes públicas, así como sus limitaciones mutuas, varían según el tipo de declaración de que se trate”<sup>188</sup>.*

Podemos entender en términos generales que aquel que hace una afirmación o alega un hecho tiene la responsabilidad de respaldarlo con pruebas concretas. Este mismo autor citado anteriormente esclarece esta afirmativa diciendo:

*“El demandante, que en el libelo ha afirmado la existencia de hechos que le garantizan un bien reconocido por la ley, es el principal sujeto de prueba. A él le corresponde, en primer lugar, la carga de probar los hechos que sustentan su reclamación. Esto demuestra la fuerza del principio general actore non probante reus absolvitur (c. 1608 §4)”<sup>189</sup>.*

---

<sup>185</sup> Cf. GAS, M., «Carga de la Prueba», en *DGDC* 1, p. 861.

<sup>186</sup> Cf. CIC 83 c. 1526 §§ 1-2.

<sup>187</sup> Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Derecho Procesal Canónico*, Madrid 2022, pp. 475-476.

<sup>188</sup> Cf. *Ibíd.*, p. 496.

<sup>189</sup> Cf. *Ibíd.*, p. 476.

Esta norma se alinea con el principio más amplio de la presunción de inocencia, que establece que una persona se considera inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad. Por lo tanto, el acusador o quien afirma la culpabilidad de alguien debe proporcionar pruebas que demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado es culpable. Sobre este aspecto añade Campos Martínez:

*“(…) la presunción de inocencia se desenvuelve siempre en el marco de la carga probatoria y supone que no es al acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la sostiene a quien toca acreditar la imputación mediante las pertinentes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente juzgarse como pruebas de cargo”<sup>190</sup>.*

En otras palabras, *“la parte demandada no debe en rigor probar nada, mientras se limite a negar la pretensión dirigida contra ella; el derecho, sin embargo, no le prohíbe presentar una prueba anticipada”<sup>191</sup>.*

No obstante, el canon también reconoce algunas excepciones a esta regla general. No es necesario presentar pruebas en los siguientes casos: cuando la propia ley establece una presunción que exonera al acusado de la carga de demostrar su inocencia; cuando un hecho es afirmado por una de las partes en un conflicto legal y es admitido por la otra parte. En este caso, la presunción es que el hecho es aceptado como verdadero, a menos que el derecho o el juez requieran pruebas adicionales.

Sobre eso Salinas destaca que:

*“El can. 1526 § 1 y RT. 156 § 1 de la D.C. son claros sobre el particular: «la carga de la prueba incumbe aunque afirma» empleando una forma positiva o empleando una forma negativa que equivale a una forma positiva ya que la negación incluye no pocas veces una verdadera afirmación de un hecho por medio del cual puede demostrarse hecho negado; quién, por ejemplo, niega que el párroco de la Iglesia en que la celebró el matrimonio asistiera como testigo cualificado a ese matrimonio implícitamente afirma que otro asistió como testigo cualificado a ese matrimonio y además demostrando que fue este otro demuestra el hecho negativo afirmado de la no asistencia del párroco como testigo cualificado a ese matrimonio; en ocasiones, sin embargo, es difícil probar una*

---

<sup>190</sup> Cf. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible», en *REDC* 78 (2021) p. 1218. Para que una prueba sea considerada incriminatoria, debe demostrar hechos delictivos y probar la participación del investigado en los mismos. En este sentido, la prueba de cargo, sin importar la cantidad de pruebas presentadas, tiene la capacidad de persuadir al juez y formar su convicción razonable sobre la culpabilidad del investigado, invalidando la presunción de inocencia (cf. PECES, A, J., «El principio de presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, con especial referencia a si los indicios pueden destruir tal presunción», en *Poder Judicial* (1986) pp. 143-144).

<sup>191</sup> Cf. GAS, M., «Carga de la Prueba», en *DGDC* 1, p. 861.

*negación como en este caso en que digo que «A no ha cometido ninguno delito» y en general en los casos en los que la negación es total o indeterminada”<sup>192</sup>.*

O sea, Salinas destaca la importancia de la carga de la prueba en el CIC, señalando que la parte que realiza una afirmación ya sea en forma positiva o negativa, debe ser capaz de respaldar esa afirmación con pruebas en un proceso legal canónico.

Siguiendo esta serie de aspectos cruciales para asegurar la justicia<sup>193</sup> y salvaguardar los derechos individuales en el ámbito legal, es importante destacar el papel fundamental que desempeña la presunción de inocencia que se constituyó en un elemento esencial que contribuye a garantizar el derecho a un juicio justo.

Absolutamente, podemos concluir que la presunción de inocencia, fundamentada en la dignidad de la persona, no solo constituye un principio esencial en el sistema legal, sino que también se erige como un pilar central de los DH. Este principio actúa como una sólida garantía contra posibles excesos represivos al establecer un estándar elevado para atribuir culpabilidad. Asegura que la culpabilidad solo pueda ser adjudicada mediante pruebas fehacientes, fortaleciendo así la integridad de un juicio justo e imparcial.

### 3.1.1. La dimensión del justo juicio y la imparcialidad en el contexto de la presunción de inocencia

En esta etapa de la investigación, es importante destacar cómo un juicio justo influye en la presunción de inocencia, resaltando su trascendencia crucial en el proceso de considerar a alguien como inocente, mientras que no se demuestre lo contrario. La elección deliberada de términos como “dimensión” sugiere que este aspecto no constituye simplemente un componente, sino que representa una parte integral y profunda del concepto global de presunción de inocencia.

---

<sup>192</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general de derecho canónico ...3*, cit. pp. 258-259.

<sup>193</sup> Sobre este tema encontramos claridad en el pensamiento aristotélico. “De las virtudes aristotélicas existe una que es la encargada de perfeccionar la naturaleza sociopolítica del hombre: es la *dikaiosyne* o justicia, como práctica de lo justo. Esta virtud se deriva de la *dike* o realidad de lo justo. La justicia como virtud es la vertiente ética de lo justo, consistente en el encaje o ajustamiento en el cosmos que tiene vocación política o social (Corral, 2003:139). En la Retórica, se define la justicia como “la virtud mediante la cual todos y cada uno tienen lo suyo, y como manda la ley; e injusticia, mediante la cual lo ajeno, no como manda la ley” (Ret, 2010b, 1366b:37). La justicia constituye una práctica que en sus acciones hace efectivo lo que es justo; así, en la medida en que las acciones estén pensadas a partir de un fin que estas cumplan, y que a diferencia de la producción (*poiesis*) y de la acción (*praxis*) contiene el fin en sí mismas y por ello es buena y mejor, la virtud de la justicia constituye aquella capacidad o poder para realizar dichas acciones (Karmy, 2006, 5)” (cf. GIRALDO, L. F. G., *La justicia aristotélica: virtud moral para el discernimiento de lo justo*, Bolivia 2014, pp. 44-52).

Sobre la expresión “justo juicio”, podemos encontrar una notable referencia en la obra “Ética a Nicómaco” de Aristóteles, donde se aborda este concepto en profundidad:

*“La justicia es una virtud por la cual se dice que el justo practica intencionadamente lo justo y que distribuye entre sí mismo y otros, o entre dos, no de manera que él reciba más de lo bueno y el prójimo menos, y de lo malo al revés, sino proporcionalmente lo mismo, e igualmente, si la distribución es entre otros dos. Y en lo que respecta a lo injusto, la injusticia es lo contrario de la justicia, esto es, exceso y defecto de lo inútil y lo perjudicial, contra toda proporción. La injusticia es exceso y defecto, en el sentido de que es exceso de lo útil absolutamente con relación a uno mismo, y defecto de lo que es perjudicial; y tratándose de los demás, en conjunto lo mismo, pero contra la proporción en cualquiera de los casos”<sup>194</sup>.*

Es decir, la relación entre el “justo juicio” y la justicia es que el justo juicio es una parte esencial de la justicia. La justicia es una virtud que implica que una persona actúa intencionadamente de manera justa, distribuyendo lo que es bueno y lo que es malo de manera equitativa y proporcional, tanto para sí misma como para los demás. En otras palabras, como expresó el jurista Ulpiano (sig. III): *“Iustitia est ius suum unque tribure”<sup>195</sup>*. El justo juicio involucra ser imparcial, objetivo y basarse en principios éticos y legales para tomar decisiones justas.

Efectivamente, al contemplar la noción del justo juicio y la imparcialidad, es crucial reconocer que no estamos hablando de neutralidad, ya que existe una distinción clara entre ambos términos. En otras palabras:

*“La imparcialidad no es lo mismo que la neutralidad. Si bien los dos términos a menudo se usan indistintamente, en realidad tienen diferentes significados. La neutralidad implica una falta de sesgo o preferencia hacia cualquier resultado particular, mientras que la imparcialidad implica un compromiso con la equidad y la justicia. En otras palabras, ser imparcial significa que está trabajando activamente para garantizar que todas las partes sean tratadas de manera justa, en lugar de simplemente mantenerse fuera de la refriega por completo”<sup>196</sup>.*

Por tanto, resulta imperativo tener presente que el juez debe desempeñar su rol con imparcialidad, prudencia y certeza moral. Con relación a esto, Simone Gaboriau plantea:

---

<sup>194</sup> Cf. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid 2001, p. 145.

<sup>195</sup> Cf. Rodríguez, Y. – Berbell, C., «Domicio Ulpiano, 15.04.2024», en <https://confilegal.com/20240415-opinion-suenan-los-letrados-con-demandas-electronicas-inteligencia-artificial-y-deontologia/> (consulta 15.04.2024).

<sup>196</sup> Cf. FASTER CAPITAL, «Imparcialidad juicio en el equilibrio el papel de la imparcialidad, 7.12.2023», en <https://fastercapital.com/es/contenido/Imparcialidad--juicio-en-el-equilibrio--el-papel-de-la-imparcialidad.html#Comprensi-n-de-la-imparcialidad> (consulta 01.02.2024).

*“Qu’est-ce que fondamentalement l’impartialité? C’est, en quelque sorte, une posture procédurale à tenir: l’équidistance entre les parties pour être également touché par leurs arguments.*

*Ainsi, pour être impartial, il faut avoir une capacité à appréhender l’ensemble de la réalité sociale, à être touché par toutes les composantes de cette réalité sociale, afin d’être en capacité de percevoir la pertinence factuelle et juridique des développements de chacun”<sup>197</sup>.*

La autora traza que la imparcialidad del juez no debe confundirse con la neutralidad. Ella sostiene que la imparcialidad implica una postura procesal en la que el juez debe mantener una equidistancia entre las partes para ser igualmente afectado por sus argumentos<sup>198</sup>.

Ya, Simone Figueiredo, enfatiza que el juez debe ser imparcial, sin embargo, esto no implica necesariamente que deba ser neutral:

*“O juiz deve ser imparcial, mas isso não significa que deva ser neutro. Imparcialidade não significa neutralidade diante dos valores a serem salvaguardados por meio do processo. Não há violação ao dever de imparcialidade quando o juiz se empenha que seja dada razão àquela parte que efetivamente agiu segundo o ordenamento jurídico. Aliás, o que deve importar ao juiz é conduzir o processo de tal modo que seja efetivo instrumento de justiça, que vença quem realmente tem razão”<sup>199</sup>.*

La autora argumenta que el juez no necesita ser neutral con respecto a los valores subyacentes al proceso, sino imparcial en la aplicación de esos valores. En otras palabras, el juez no debe abstenerse de tomar partido cuando una de las partes actúa de acuerdo con la ley y la justicia. La verdadera imparcialidad consiste en garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa, de modo que prevalezca la parte correcta legalmente.

El c. 1448 §1 habla que:

*“No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño”<sup>200</sup>.*

---

<sup>197</sup> Cf. GABORIAU, S., «L’impartialité du juge n’est pas la neutralité», en *Délibérée* 5 (2018) p. 4.

<sup>198</sup> Para Gaboriau, la imparcialidad requiere que el juez tenga la capacidad de comprender y ser afectado por todas las facetas de la realidad social, de manera que pueda percibir la pertinencia tanto fáctica como jurídica de los argumentos presentados por cada una de las partes en el proceso.

<sup>199</sup> Cf. FIGUEIREDO, S., «Poderes do juiz e princípio da imparcialidade», en <https://www.jusbrasil.com.br/artigos/poderes-do-juiz-e-principio-da-imparcialidade/112230058>, 2014 (consulta 16.04.2024).

<sup>200</sup> Cf. CIC 83 c. 1448 §1.

Eso garantiza que el juez no tome decisiones sesgadas o preconcebidas sobre la culpabilidad del acusado antes de que se presente prueba en su contra<sup>201</sup>. A este respecto Arroba Conde relata que:

*“La figura del promotor de Justicia, que puede ser el encargado de presentar el escrito, está motivada para garantizar la imparcialidad del juez, evitando que actúe como juez y parte al mismo tiempo. Aunque sea una parte pública, el promotor de la justicia es siempre una parte”<sup>202</sup>.*

Esto asegura que el proceso legal debe ser imparcial, que el juez no debe tener prejuicios y que el acusado debe tener la oportunidad de presentar su defensa de manera justa. Sobre esta imparcialidad del juez, López Segovia destaca que:

*“«El Juez tiene el deber de administrar justicia, ejercitando este ministerio en conformidad con su función de primer servidor de la verdad» puesto que «Zur Natur des Richteramtes gehört, daß der Richter über den Parteien steht und die ihm vorgetragene Sache streng nach Recht und Gerechtigkeit verhandelt und entscheidet». La imparcialidad, entendida desde estas dos definiciones, resulta un elemento indispensable tanto para que se garantice la igualdad de las partes y el ius defensionis que le corresponde a cada una”<sup>203</sup>.*

La relevancia de la imparcialidad en la administración de justicia está intrínsecamente ligada al concepto de un “justo juicio”. Aunque el CIC 83 no emplea directamente la expresión “justo juicio”, aborda aspectos cruciales vinculados a los procedimientos judiciales eclesiásticos y los derechos de los fieles en diversas secciones. P. ej.:

- El Título VII: Los Procesos en la Iglesia (cc. 1400-1752): este título trata sobre los procesos judiciales en la Iglesia Católica. Incluye disposiciones sobre la competencia de los tribunales eclesiásticos, la manera en que se deben llevar a cabo los juicios, los derechos de las partes involucradas, las sentencias, etc;
- El c. 221, como ya tratamos, se basa en el derecho natural, el derecho positivo, la costumbre, y en tratados o acuerdos internacionales, siempre que no

---

<sup>201</sup> Cf. FASTER CAPITAL, «Imparcialidad juicio en el equilibrio el papel de la imparcialidad...» *cit.* p. 1: “La imparcialidad ayuda a evitar conflictos de intereses, que pueden surgir cuando se les pide a las personas que tomen decisiones que puedan beneficiarse a sí mismos o a sus amigos o familiares. Al garantizar que las decisiones se tomen únicamente sobre la base de hechos e información relevantes, la imparcialidad ayuda a evitar tales conflictos”.

<sup>202</sup> Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Derecho Procesal Canónico...*, *cit.* pp. 267-270.

<sup>203</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El Derecho de la defensa y el procedimiento abreviado*, Roma 2007, p. 66. El entrecomillado pertenece a GERINGER, K. T., «Das Recht auf Verteidigung im Kanonischen Ehenichtigkeitsverfahren», en *Archiv für katholisches kirchenrecht* 155 (1980) p. 42.

sean contrarios al derecho divino. Esto es relevante para la consideración de lo que constituye un juicio justo en el contexto canónico. Este mismo canon hasta el c. 231 establecen las disposiciones generales relacionadas con los derechos de los fieles en el proceso judicial eclesiástico. Contemplan aspectos como la notificación de actos procesales, la asistencia de defensores y abogados, y el derecho a ser escuchado y a presentar pruebas en un juicio;

- Sin embargo, los cc. 1673-1691 se refieren a los procedimientos relacionados con la declaración de nulidad matrimonial. Incluyen disposiciones sobre el proceso de juicio, la formación del tribunal, la defensa de los derechos de las partes involucradas y la apelación de decisiones<sup>204</sup>.

Podemos afirmar que, en conjunto, el CIC 83 proporciona un marco legal integral que busca garantizar la justicia en el ámbito eclesiástico y proteger los derechos de los fieles, abordando temas diversos, desde la nulidad matrimonial hasta los procedimientos legales en la Iglesia Católica.

Otro aspecto dentro del contexto del alcance de la presunción de inocencia es la protección de los derechos individuales, o sea, la presunción de inocencia está arraigada en la idea de que ninguna persona debe ser tratada como culpable hasta que se demuestre su culpabilidad de manera justa y legal. Esto protege la dignidad y los derechos fundamentales de los individuos, asegurando que no sean estigmatizados, despojados de sus derechos o privados de su libertad<sup>205</sup> sin una base sólida y legal.

En conclusión, la justicia se erige firme cuando el justo juicio ilumina la vía de la presunción de inocencia, protegiendo los derechos individuales con imparcialidad y certeza moral en el vasto escenario legal y eclesiástico.

---

<sup>204</sup> Dado que no es el objetivo principal de este trabajo profundizar en estos cánones específicos, se sugiere que, para obtener una comprensión más detallada sobre el concepto de justo juicio y los procedimientos legales en la Iglesia Católica, se consulte una edición del CIC 83 que incluya comentarios y anotaciones legales proporcionadas por expertos en derecho canónico. Estas fuentes ofrecerán una interpretación más completa y contextualizada de las normas y regulaciones en el contexto de la justicia eclesiástica, lo que permitirá una comprensión más profunda de este importante aspecto de la ley canónica.

<sup>205</sup> Uno de los aspectos más críticos de la presunción de inocencia es la protección de la libertad individual. Sin este principio, las personas podrían ser detenidas o encarceladas sin suficiente justificación, lo que socavaría gravemente los derechos fundamentales de los individuos. La presunción de inocencia asegura que la privación de libertad solo pueda ocurrir después de un proceso legal justo y la demostración de culpabilidad.

### 3.1.2. Derecho a no prestar juramento en el ámbito eclesiástico

No obstante, la amplitud de la presunción de inocencia está íntimamente ligada al derecho a no auto incriminarse y a no prestar juramento. El c. 1728 § 2 afirma que: “*el acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento*”<sup>206</sup>. Una perspectiva relevante en esta cuestión es la afirmación de Astigueta,

*“(...) è il c. 1728 §2, il quale presenta due principi: nessuno può essere obbligato a dichiarare contro se stesso e a nessuno può essere richiesto di fare il giuramento di verità. Seguendo queste norme, si afferma che poiché si tratta di una norma riguardante il processo, non si dovrebbe applicare all’investigazione previa, che è solo una fase preparatoria, e perciò, si può chiedere il giuramento di fede all’indagato e agli informanti”*<sup>207</sup>.

Es imperativo que nadie sea compelido a confesar culpa ni a proporcionar pruebas en su contra, reforzando así el principio de que un individuo no puede ser coaccionado para contribuir a su propia condena. Esta salvaguarda esencial resalta el derecho inherente de cada individuo a no ser sometido a presión o manipulación durante el proceso legal, preservando así la integridad y equidad del sistema judicial. Considerando esto Hector Costa dice:

*“Afirma la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”*<sup>208</sup>.

En otras palabras, establece que toda persona acusada de un delito debe ser tratada como inocente mientras que su culpabilidad no sea probada en un juicio legal y justo.

---

<sup>206</sup> Cf. CIC 83 c. 1728 § 2. Morrisey comenta que, “«El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (c. 1728 § 2)». De estas disposiciones debe ser informado antes de ser interrogado, incluso en la fase de investigación previa” (cf. MORRISEY, F. G., «Procedures to be Applied in Cases of Alleged Sexual Misconduct by a Priest», en *Studia Canonica* 26 (1992) p. 57).

<sup>207</sup> Cf. ASTIGÜETA, D.G., «L’indaguine previa», en *Quaderni Ius Missionalia* 3 (2014) pp. 8-9: “Debe tenerse en cuenta que es una norma que regula el proceso establecido, mientras que la investigación no forma parte del proceso, aunque esté dirigida a él. Tenemos aquí, por lo tanto, un principio general y una condición. El principio es la referencia a la parte general, donde el c. 1562 §2 establece que el juez jura al testigo según el c. 1532, que a su vez ordena que en los casos en que esté en juego el bien público, se preste juramento de decir la verdad o por lo menos de haber dicho la verdad “salvo que una causa grave sugiera otra cosa... Un dato final de la cuestión es el c. 1728 §2, que presenta dos principios: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y nadie puede ser obligado a prestar juramento de verdad. Siguiendo estas reglas, se establece que, por tratarse de una regla concerniente al juicio, no debe aplicarse a la investigación preliminar, que es solo una fase preparatoria, y, por lo tanto, se puede solicitar juramento de fe al imputado e informantes”.

<sup>208</sup> Cf. COSTA, L. H., *La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica*, Argentina 2019, p. 154.

Como asegura el art. 11 del DUDH: “*toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”<sup>209</sup>.

La presunción de inocencia es un contrapeso fundamental contra el abuso de poder por parte de cualquier autoridad legítima. Sin embargo, en el contexto de procesos canónicos eclesíásticos, el principio de la presunción de inocencia puede verse comprometido, lo que socava un pilar legal clave que establece la inocencia de una persona mientras que no se demuestre su culpabilidad. Este abuso puede afectar la justicia al negar imparcialidad, obtener confesiones forzadas y limitar los derechos de los acusados. Es vital garantizar el respeto a estos principios en los procesos eclesíásticos.

Si las autoridades eclesíásticas están sesgadas o prejuiciadas en contra del acusado, es probable que no se le otorgue un juicio imparcial<sup>210</sup>. Esto puede resultar en una evaluación parcial de la prueba y la presunción de culpabilidad antes de la presentación de pruebas concluyentes. O, cuando recurren a la coerción, la amenaza u otras maneras inescrupulosas para obtener “confesiones”, se viola la presunción de inocencia, ya que las confesiones pueden no ser voluntarias ni fiables.

Todavía, si no se garantizan los derechos legales básicos de los acusados, como el derecho a la representación legal o el acceso a pruebas, se mina la presunción de inocencia, ya que no se les permite una defensa adecuada, resultando en la falta de transparencia en el proceso legal que puede dificultar la práctica de la verdadera justicia, lo que hace que sea más difícil garantizar que se respete la presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe ser un elemento clave en la búsqueda de la verdad. Sobre esta afirmación Ghirlanda dice que: “*il dovere di stabilire la verità non è solo qualcosa da fare nei confronti del sacerdote falsamente accusato, ma anche nei confronti dell'intera comunità*”<sup>211</sup>. La idea es que la verdad no solo es un imperativo moral en

---

<sup>209</sup> Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU., *Declaración Universal...*, cit. p. 4.

<sup>210</sup> La presunción de inocencia también se relaciona con la imparcialidad de las autoridades legítimas. Se espera que ellas mantengan una mente abierta y no prejuzguen la culpabilidad del acusado antes de que se presente evidencia en el juicio. Esto es fundamental para garantizar que el proceso legal sea equitativo y justo.

<sup>211</sup> Cf. GHIRLANDA, G., «Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici», en *Periodica* 91 (2002) p. 44.

casos individuales, sino que también es esencial para mantener la confianza y la cohesión social en una comunidad.

Este principio abarca un amplio espectro de elementos esenciales para garantizar la justicia, proteger los derechos individuales y prevenir el abuso del poder. Es esencial para garantizar un sistema de justicia equitativo y proteger a las personas de condenas injustas o arbitrarias, lo que refuerza la confianza en el sistema legal eclesiástico y promueve la justicia. En el desarrollo del proceso penal, la presunción de inocencia es un pilar fundamental que protege los derechos individuales, garantiza la justicia y previene condenas erróneas. Además, asegura que el proceso penal se lleve a cabo de manera justa y equitativa, convirtiéndose en un componente esencial en la protección de los derechos humanos y la integridad del sistema de justicia penal.

### 3.2. *Respeto al Derecho de la defensa*

*“Os filhos de Adão foram autor e vítimas do primeiro homicídio, assim, o crime nasceu no primeiro momento da humanidade. Com o homem, surgiu a vítima do primeiro homicídio - Caim matou Abel. Motivo: a inveja, mal secreto, o pior dos pecados capitais. E Deus, antes de punir Caim, assegurou-lhe o direito de defesa (Gênesis, 4, 9 – 10). Assim, naquela primeira tragédia humana, inaugurou-se o direito de defesa”<sup>212</sup>.*

El derecho a la defensa ha experimentado cambios significativos a lo largo de la historia y en diferentes regiones del mundo. Para comprenderlo plenamente, es esencial considerar las variadas formas de organización social que han existido a lo largo de la historia, así como las diversas concepciones filosóficas, políticas y normativas que han influido en su desarrollo. Cada sociedad y época ha tenido perspectivas y enfoques distintos sobre cómo garantizar este derecho, y estas perspectivas han evolucionado en respuesta a cambios políticos y sociales y a las influencias del momento. El estudio de la evolución histórica de este derecho es esencial para comprender su importancia en la sociedad actual y para garantizar su protección efectiva en todo el mundo<sup>213</sup>.

Guaicha Rivera aclara que, con el objetivo de evitar malentendidos, que:

---

<sup>212</sup> Cf. ARAÚJO, V. L., «O Direito de defesa», en *Informativo Jurídico 2* (2004) pp. 1-87: “Los hijos de Adán fueron autor y víctima del primer homicidio, así que el crimen nació en el primer momento de la humanidad. Con el hombre, surgió la víctima del primer homicidio - Caín mató a Abel. Motivo: la envidia, mal secreto, el peor de los pecados capitales. Y Dios, antes de castigar a Caín, le aseguró el derecho de defensa (Génesis, 4, 9 - 10). Así, en aquella primera tragedia humana, se inauguró el derecho de defensa”.

<sup>213</sup> Cf. OLANO, C. A., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas: Estado Social de Derecho*, Madrid 2007<sup>2</sup>, p. 343.

*“El derecho a la defensa o derecho de defensa es un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal, que consiguió por la lucha de las clases pobres frente a las poderosas. Este derecho humano de carácter universal es la base del constitucionalismo actual, presente además en las legislaciones internas de los países”<sup>214</sup>.*

O sea, el derecho de la defensa es un pilar fundamental en cualquier sociedad y en un sistema legal justo<sup>215</sup>. Este derecho es una garantía que asegura que cualquier persona acusada de un delito tenga la oportunidad de ser representada adecuadamente por un abogado o defensor legal, y que se le permita presentar pruebas en su favor, cuestionar las pruebas presentadas en su contra y recibir un juicio imparcial.

*“El derecho de defensa dentro del proceso penal es un derecho reconocido a nivel internacional que ostenta la persona que es detenida o que es acusada. La Declaración de Derechos del Hombre realizada por la ONU en 1948 señala en el art. 11 que «toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa»”<sup>216</sup>.*

Este derecho es esencial porque protege a los individuos contra acusaciones injustas y abusos del poder<sup>217</sup>. Asegura que el proceso legal sea equitativo y que se respeten los principios de justicia y debido proceso. Sin este derecho, un sistema legal carecería de integridad y podría ser susceptible de violaciones de los derechos humanos.

Davide Cito señala enfáticamente que:

*“En el proceso penal, el derecho de defensa no está pensado ni diseñado tan solo como un elemento para comprobar la verdad de los hechos deducidos en juicio, sino también para verificar las condiciones psicológicas, morales, eclesiales y las disposiciones de la persona acusada, con vistas también a la determinación de la pena justa, que no se mide solo en proporción a la gravedad del delito cometido (aunque esta es la base de la que se parte) sino también en relación con otros elementos que pueden emerger con ocasión del ejercicio del derecho de defensa”<sup>218</sup>.*

---

<sup>214</sup> Cf. GUAICHA RIVERA, P. E., *Aspectos generales del derecho a la defensa*, Cuenca 2010, p. 1.

<sup>215</sup> Cf. DANEELS, F., «Defensa», en *DGDC 2*, pp. 999-1000: “El término «derecho de defensa» se utiliza con diversas acepciones, que sustancialmente se pueden reconducir a tres aspectos: el derecho fundamental de defensa, su formulación legislativa y el conjunto de facultades procesales”.

<sup>216</sup> Cf. ARIZA COLMENAREJO, M. J., «La autodefensa manifestada en el derecho a la última palabra en el proceso penal», en *Auctoritas Prudentium 27* (2022) p. 4.

<sup>217</sup> Cf. MONTERO, D.- SALAZAR, A., «Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010», en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf> (consulta 2.2.2024): “«El derecho a la» presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública”.

<sup>218</sup> Cf. CITO, D., «El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores», en *Ius Canonicum 60* (2020) p. 67.

En un juicio, la defensa juega un papel crucial al garantizar que la acusación se demuestre más allá de toda duda razonable y que se respeten los derechos y la dignidad de la persona acusada. Cuando este derecho se respeta de manera adecuada, se promueve la igualdad ante la ley y se evitan errores judiciales que podrían llevar a la condena de personas inocentes.

### 3.2.1. El derecho natural de defensa

El derecho a la defensa se erige como un pilar fundamental dentro del entramado jurídico, arraigado en la esencia misma de los procesos judiciales y administrativos. Este mismo derecho, en el contexto legal, es el principio fundamental de que toda persona tiene derecho a defenderse y a ser escuchada en un proceso justo y equitativo. Lo Castro enfatiza que no es suficiente reconocer este derecho únicamente en teoría; también se requiere un conjunto específico de procedimientos procesales que posibiliten su ejercicio efectivo en la práctica:

*“non si dà diritto sostanziale (amministrativo o di qualsivoglia altra natura), che non sia accompagnato da concreti strumenti processualistici, atti a farlo valere (...) il diritto vive nel processo, e (...) anzi da questo nasce (onde la dimensione processuale sarebbe condizione di pensabilità dello stesso diritto)”<sup>219</sup>.*

En otras palabras, para que el derecho natural de defensa tenga significado y sea efectivo, debe estar respaldado por un marco procesal adecuado que garantice el debido proceso legal y las oportunidades para la defensa adecuada de los individuos.

Es un derecho inherente a la naturaleza humana y, por ende, presente en todos los sistemas legales como un derecho subjetivo irrefutable. Este derecho, que trasciende la mera formalidad legal, se halla en la capacidad de cada individuo para defenderse y proteger sus intereses cuando se ven amenazados por acciones judiciales o administrativas.

En este contexto, Campos Martínez refuerza la afirmación al subrayar que:

*“Uno de los principios intrínsecamente relacionados con la presunción de inocencia es el derecho de defensa, esto es, que la persona acusada pueda defenderse con los medios jurídicos necesarios de la acusación hecha contra él. Es un principio de derecho natural que pertenece a la esencia misma del proceso y constituye, por tanto, una condición*

---

<sup>219</sup> Cf. LO CASTRO, G., «Presentazione ...» cit. p. 8.

*fundamental e indefectible del mismo juicio, más si cabe cuando se trata de un proceso penal*<sup>220</sup>.

En otras palabras, todo individuo sujeto a una acusación tiene el derecho intrínseco, vinculado a la presunción de inocencia, de poder ejercer su defensa mediante los recursos legales pertinentes frente a las alegaciones en su contra. No obstante, es imperativo reconocer que, en el ámbito judicial, el derecho a la defensa no constituye un privilegio exclusivo de la parte demandada; más bien, se erige como un derecho inherente a todas las partes involucradas en el proceso, ya sea respaldado por el derecho positivo o emanado de derechos naturales.

Cada parte involucrada en el proceso judicial goza del derecho procesal de salvaguardar lo que considera justo, resguardándose de las acciones legales que se le imputen. Este derecho se materializa a través del uso de los recursos legales establecidos por las normativas vigentes, proporcionando así un marco equitativo que garantiza a todas las partes la oportunidad de abogar por sus intereses de manera justa y en conformidad con los principios legales establecidos. Este contexto se ve respaldado por López Segovia, quien afirma que:

*“(...) el derecho a la defensa no es exclusivo de la parte demandada -como a veces se cree-, sino que es propio de cada parte por el hecho de ser parte, pública o privada. Por ello cada una de ellas pueden defender procesalmente aquellos derechos, que cree le son debidos, mediante los instrumentos jurídicos permitidos por la normativa vigente”*<sup>221</sup>.

La raíz inalienable del derecho a la defensa se nutre de dos ámbitos fundamentales: la naturaleza intrínseca del ser humano y la esencia misma del proceso legal. Incluso si un individuo decide renunciar a ejercer este derecho, su existencia no se ve comprometida; debe ser reconocido y garantizado al menos en su posibilidad por todos los actores del proceso. En apoyo a esta afirmación, López Segovia señala que:

*“(...) la jurisprudencia presenta el derecho a la defensa como un derecho natural humano, a cuyo ejercicio se puede renunciar sin romper la relación procesal. Sin embargo, aún en todo caso, el derecho a la defensa permanece en sí mismo inalterable, pues al pertenecer a la esencia humana se trata de un derecho irrenunciable, y así debe ser reconocido y garantizado por todos los que intervienen en el proceso”*<sup>222</sup>.

---

<sup>220</sup> Cf. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico...» *cit.* p. 1229.

<sup>221</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El Derecho de la defensa y el procedimiento abreviado...*, *cit.* p. 18.

<sup>222</sup> Cf. *Ibíd.*, p. 23.

Este derecho trasciende el mero ejercicio de presentar argumentos; es un elemento estructural del proceso legal. Su violación no solo puede invalidar una fase o decisión específica, sino que podría invalidar el proceso en su totalidad. En el contexto del derecho canónico, se halla arraigado en la persona, en sus derechos sustanciales, tanto de derecho positivo como natural, siendo uno de ellos el derecho a la defensa. López Segovia acentúa que: “(...) *el derecho a la defensa se nos presenta dentro del ordenamiento jurídico eclesial, como un derecho del fiel bautizado, que le permite hacer valer procesalmente su posición en el proceso canónico frente a la parte contraria*”<sup>223</sup>.

Estos derechos inherentes a la naturaleza humana, otorgados a través de la Iglesia mediante sacramentos como el bautismo, no entran en contradicción con los derechos fundamentales del hombre, sino que los complementan y perfeccionan, llevándolos más allá hacia la esfera espiritual.

En contraste con los sistemas legales civiles, donde la defensa se percibe como un medio para salvaguardar posiciones individuales, en la Iglesia, la defensa se utiliza para restablecer la armonía interrumpida por conflictos. Es un instrumento para evitar abusos y reconstruir la paz, convirtiendo la resolución de conflictos en un paso hacia la salvación espiritual. Esta afirmación está respaldada por López Segovia cuando dice:

*“En este planteamiento, no podemos olvidar un dato esencial que distingue el ordenamiento civil radicalmente del canónico: en el cristianismo partimos de que el objetivo de toda ley no es otro sino la salvación de los hombres, creados por Dios a su imagen y semejanza, y es precisamente este elemento salvífico el que redimensiona la naturaleza social del ser humano y sus formas de organización. Así es como ocurre la iglesia, instrumento visible de la salvación, con su interior organización jurídica, a las cual accedemos por el bautismo”*<sup>224</sup>.

El derecho a la defensa, por lo tanto, no solo es un derecho fundamental y subjetivo de todo fiel en comunión con la Iglesia, sino que es un derecho natural, esencial para la esencia misma de cualquier proceso, ya sea administrativo o judicial. Geringer contribuye diciendo:

*“Dab Recht auf Verteidigung in einem Gerichtsverfahren wächst [...] aus zwei Wurzeln: Einerseits gehört es zum Wesen eines geordneten Prozesses, und andererseits ist es eine Forderung der natürlichen Menschenrechte”*<sup>225</sup>.

---

<sup>223</sup> Cf. *Ibíd.*, p. 21.

<sup>224</sup> Cf. *Ibíd.*, pp. 26-27.

<sup>225</sup> Cf. GERINGER, K. T., «Das Recht auf Verteidigung im Kanonischen Ehenichtigkeitsverfahren ...» *cit.* p. 428.

El autor explica que el derecho a la defensa en un proceso judicial tiene dos fundamentos principales: es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo, y también es una demanda de los derechos humanos fundamentales.

En última instancia, se puede concluir que al respetar este derecho natural, se otorga a la persona la capacidad no solo de defenderse, sino también de contradecir, en pos de la verdad y la justicia.

### 3.2.2. El c. 1720 y el derecho de defensa en el proceso penal canónico

El vigente Código de 1983 regula el derecho de defensa en el libro VII bajo el título “*De Processibus*”, mediante la proclamación del derecho fundamental de defensa en una norma de carácter general como es la que se contiene en el c.221 §1 y con carácter específico en los cc. 1598 §1 y 1620, n°7.

Sin embargo, nos centraremos en el c. 1720: el derecho a la defensa que tiene el acusado, pues: “*elemento importantísimo es la facultas de defenderse que ha de concederse al acusado. Facultas en este caso es sinónimo de derecho*”<sup>226</sup>. La inclusión de éste importante elemento, como derecho fundamental de todo fiel, constituye una auténtica novedad de la actual normativa.

*Can. 1720: “Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: 1° hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer; 2° debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos; 3° si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho”*<sup>227</sup>.

El c. 1720 del CIC de 1983 establece un marco fundamental en el que el derecho de defensa juega un papel de vital importancia dentro del ámbito del derecho penal canónico. Este derecho se erige como un pilar esencial para resguardar los intereses del acusado y asegurar un proceso legal justo y equitativo. Además, representa una innovación destacada en el Código, al ser mencionado explícitamente como una novedad significativa.

Evidentemente, cuando se afirma que el derecho a la defensa constituye una novedad en el CIC 83 c. 1720, no se está excluyendo la posibilidad de que tal derecho no estuviese ya presente en la legislación Pío-Benedictina, posiblemente en otros cánones<sup>228</sup>;

---

<sup>226</sup> Cf. CALABRESE, A., *sub. c. 1720*, en *ComEx* 4/2, p. 2078.

<sup>227</sup> Cf. CIC 83 c. 1720.

<sup>228</sup> Cf. CIC 17 cc. 1933 §4, 2225, 2233 §1. Estos cánones presentan disposiciones que, al ser examinadas con detenimiento, revelan posibles implicaciones significativas para el ejercicio del derecho de defensa. Este impacto se hace más evidente, en particular, en lo que concierne a la imposición de sanciones y la

lo que se pretende establecer es que no estaba reconocido como un componente esencial del proceso administrativo penal. Ciertamente, según la perspectiva de autores como Matuszewski: “*el ius defensionis no es una institución nueva en el ordenamiento canónico*”<sup>229</sup>. Lo que constituye una verdadera novedad es que ahora esté de manera evidente en la codificación actual como parte integral del proceso administrativo penal.

En su discurso a la Rota Romana en enero de 1989, San Juan Pablo II destacó que la ausencia de una normativa explícita en el Código Pío-Benedictino no implicaba que el derecho a la defensa hubiera sido descuidado en la Iglesia bajo el código anterior. Reconoció que el código anterior establecía disposiciones oportunas y necesarias para garantizar este derecho en los juicios canónicos:

*“È doveroso subito annotare che la mancanza di una tale esplicita normativa nel Codice Pio-Benedettino certamente non significa che il diritto alla difesa sia stato disatteso nella Chiesa sotto il regime del Codice precedente. Questo dava infatti le opportune e necessarie disposizioni per garantire tale diritto nel giudizio canonico”*<sup>230</sup>.

En el ámbito del derecho penal canónico, el derecho de defensa tiene como objetivo principal salvaguardar cualquier elemento que pueda favorecer al acusado. Además, desempeña un papel fundamental al mantener intacta la presunción de inocencia del acusado hasta que se alcance una decisión final en el proceso. Este principio se vuelve aún más crucial en el contexto de la justicia penal, que es pública y debe ser ejercida con diligencia por parte de la jurisdicción canónica. Podemos enriquecer aún más esta afirmación al emplear un enfoque del comentario exegético:

*“En todo caso, incluso cuando el delito y la imputabilidad son evidentes, debe serle dada la posibilidad de defenderse. El derecho a la defensa, en el cualquier sistema jurídico, es uno de los quicios del proceso penal, y también lo es en el sistema jurídico de la Iglesia, tanto cuando se procede por vía judicial como cuando se adopta la vía extrajudicial. Nadie puede ser condenado o sufrir penas sin haber tenido la posibilidad de defenderse de las acusaciones. El proceso canónico que no haya dado al reo esa posibilidad debe ser declarado nulo (c. 1620 n. 7)”*<sup>231</sup>.

---

evaluación de testimonios extrajudiciales, elementos cruciales que requieren una atención meticulosa en el marco legal, ya que pueden influir de manera sustancial en el proceso judicial y la equidad del mismo.

<sup>229</sup> Cf. PIOTR MATUSZEWSKI, P., «El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales, 2020/2021», en *Cuadernos Doctorales* 29 (2020) p. 231.

<sup>230</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocutio Ad Romanae Rotae auditores*, oficiales et advocatos coram admisos, 26.1.1989», in AAS 81 (1989) pp. 922-923.

<sup>231</sup> La transparencia en la justicia penal se conecta con este texto a través de la idea de que para que un proceso judicial sea justo y transparente, es esencial que todas las partes tengan la oportunidad de presentar su caso y defenderse de las acusaciones en su contra (cf. STANKIEWICZ, A., *sub. c. 1620*, en *ComEx* 4/2, p. 431).

La importancia de la defensa en los procesos penales, ya sean civiles o eclesíásticos, como pilar fundamental para asegurar la justicia con transparencia, es reconocida. Sin embargo, esta transparencia se ve desafiada por la necesidad de mantener la reserva que protege la confidencialidad de los detalles del juicio. Esta reserva, habitualmente ligada a la preservación del buen nombre de las partes involucradas, representa un equilibrio delicado entre la naturaleza pública de la justicia penal y la confidencialidad necesaria en ciertos aspectos del proceso legal.

Es importante notar que el sistema jurídico canónico tiende a proteger con mayor énfasis la privacidad de las personas y su derecho a disfrutar de una buena reputación, mientras no se demuestre lo contrario. Esta normativa establece un equilibrio entre la necesidad de una justicia transparente y el respeto por la confidencialidad en determinados aspectos del proceso.

En síntesis, el respeto al derecho de defensa dentro del DPC resulta fundamental para garantizar la imparcialidad y equidad del juicio. Sin embargo, este respeto implica el desafío constante de conciliar la transparencia necesaria con la protección de la privacidad y la presunción de inocencia de los acusados. Este equilibrio delicado se vuelve crucial para preservar la integridad del proceso canónico.

### 3.2.3. La defensa a través del derecho de contradicción

*“Non conciptur iudicium seu iudicialis disceptatio nisi adsit contradictorium seu facultas utrique parti concessa se defendendi adversus alterius partis assertiones et allegationes”<sup>232</sup>.*

Lega y Batocetti, los proponentes de este concepto nos recuerdan que al considerar la defensa a través del derecho de contradicción, es esencial comprender que un juicio o disputa judicial no puede concebirse sin la presencia del contradictorio. Este principio establece que ambas partes deben tener la capacidad de impugnar las afirmaciones y alegaciones de la otra parte. Esta premisa subraya la importancia de la contradicción en los procesos judiciales, garantizando que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en un entorno justo y equitativo.

---

<sup>232</sup> Cf. LEGA, M. – BARTOCETTI, V., *Comentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, Romae 1950<sup>2</sup>, p. 900.

La finalidad esencial de cualquier proceso ya sea de índole penal o administrativa, consiste en alcanzar la verdad de los hechos, una verdad que resultaría inalcanzable si al acusado no se le brindara la oportunidad de defenderse y de contradecir, por sus propios medios, las acusaciones formuladas en su contra. El c. 221 del CIC 83 subraya que:

§ 1. *“Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.*  
§ 2. *Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.*  
§ 3. *Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal”*<sup>233</sup>.

Los antecedentes estrictamente normativos y codiciales que respaldan el c. 221 § 1 son escasos y poco específicos. El CIC 17 hace referencia exclusivamente al c. 1646 como la fuente inspiradora del derecho a la tutela, estableciendo que *“cualquiera puede ser actor en juicio, a no ser que se lo prohíban los sagrados cánones; sin embargo, el demandado legítimo tiene la obligación de responder”*<sup>234</sup>.

Todavía, el canon 221 al conferir a los fieles derechos fundamentales dentro de la Iglesia, como el legítimo reclamo y defensa de sus derechos, el derecho a un juicio equitativo y la protección contra sanciones canónicas injustas subraya también el derecho de contradicción<sup>235</sup> como un componente esencial del derecho de defensa. En este sentido, destaca la necesidad de que, en caso de ser llamados a juicio, se les juzgue conforme a las normas jurídicas y se les otorgue la posibilidad de no ser sancionados con penas canónicas, salvo que sea conforme a la normativa legal.

Eso quiere decir:

*“la necesidad de tutelar jurídicamente los derechos de los fieles está intrínsecamente ligada al concepto mismo de ius. Pues cualquier verdadero derecho comporta la obligación de dar a su titular lo que en virtud de él le corresponde; y para la autoridad pública, esta obligación se traduce no sólo en el deber de respetar los derechos de cada uno, sin abusar de su potestad, sino también en el de proveer en lo posible al ordenamiento de los mecanismos oportunos para su justa tutela, que es parte del bien común «DH, 7c»”*<sup>236</sup>.

---

<sup>233</sup> Cf. CIC 83 c. 221.

<sup>234</sup> Cf. CIC 17 c. 1646.

<sup>235</sup> El derecho al contradictorio, conferido al acusado, representa uno de los recursos que el juez, en este contexto el Ordinario actuando como líder del proceso administrativo penal, puede emplear para obtener la certeza moral indispensable en la toma de decisiones con base en el derecho y la justicia.

<sup>236</sup> Cf. MARZOA, A. J. M. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *sub. c. 221*, en *ComEx* 4/2, p. 144.

En este sentido, la protección jurídica de los derechos contribuye a establecer un marco que favorece la verdad sustancial, ya que proporciona las condiciones necesarias para que los individuos defiendan sus derechos y participen en procesos legales justos y equitativos. Cito corrobora diciendo que:

*“En la medida en que el cuadro de los hechos probados en el proceso corresponde más de cerca a la verdad sustancial, a lo que verdaderamente ocurrió, más posible le resultará al juez llegar a un juicio justo que corresponda con «la verdad verdadera»”<sup>237</sup>.*

En otras palabras, la exactitud y la fidelidad en la presentación de los hechos en el proceso legal, junto con el ejercicio del derecho de contradicción, son determinantes para que el juez pueda alcanzar una conclusión que refleje con precisión la realidad de los acontecimientos, aspirando así a una verdad completa y fiel.

La posibilidad de plantear contradicciones garantiza la equidad del proceso, y el ejercicio de este derecho será crucial no solo para determinar la validez de la decisión del Ordinario, sino también para el conjunto del proceso. López Segovia enfatiza que:

*“para poder defenderse contra las acusaciones es necesario poder contradecirlas, pero mientras que la defensa atañe al acusado y sus actuaciones, el derecho a contradecir las acusaciones se convierte en el fundamento de la existencia del proceso, administrativo o judicial. Si la denegación del derecho a la defensa hace nula la decisión, la denegación del contradictorio puede producir la inexistencia del proceso”<sup>238</sup>.*

Una vez iniciado el proceso administrativo penal, se debe asegurar al fiel acusado todas las garantías procesales necesarias para su defensa, y estas garantías no deben limitarse a un único momento del procedimiento, sino que deben ser aseguradas a lo largo de todo su desarrollo. Si el derecho al contradictorio no pudiera ser ejercido, nos enfrentaríamos no solo a un escenario de invalidez, sino, sobre todo, a uno de extrema injusticia.

Sobre ese aspecto, Campos Martínez destaca enfáticamente que:

*“Por todo ello hay que afirmar que las raíces del derecho a un justo proceso deben encontrarse ya presentes en la fase de investigación previa a todo proceso penal si se pretende que éste sea tal, es decir, justo y equo. Como afirma Juan Pablo II: «No se puede concebir un juicio equo sin contradictorio, es decir, sin la posibilidad concedida a cada parte en causa de ser escuchada y poder conocer y contradecir las preguntas, las pruebas y las deducciones adoptadas por la parte adversa o ex officio»<sup>239</sup>. Esto vale tanto*

---

<sup>237</sup> Cf. CITO, D., «El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores», en *Ius Canonicum* 60 (2020) p. 66.

<sup>238</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...» cit. p. 87.

<sup>239</sup> Cf. JUAN PABLO PP. II., «Discurso a la Rota Romana, 26.1.1989», en AAS 81 (1989) pp. 922-927.

*para la vista oral del juicio como para todos los actos procesales encaminados a su preparación.”<sup>240</sup>.*

La esencia fundamental de cualquier proceso ya sea penal o administrativo, reside en la búsqueda de la verdad de los hechos. En este contexto, el derecho de contradicción se destaca como un componente esencial para asegurar la equidad y la justa tutela de los derechos fundamentales. La contradicción se presenta como un pilar insustituible que defiende la justicia, asegurando que cada acto de acusación sea contrarrestado por el resonante derecho de defensa.

En el proceso de búsqueda de la verdad, ya sea en procedimientos penales o administrativos, el derecho de contradicción y el derecho a ser escuchado están estrechamente entrelazados, formando una red de garantías fundamentales. Estos derechos no solo se presentan como pilares esenciales, sino también como cimientos sólidos que sustentan la equidad y aseguran una protección justa de los derechos fundamentales en cada etapa del proceso. Su conexión intrínseca no solo facilita una participación activa y significativa de todas las partes involucradas, sino que también promueve la transparencia y la imparcialidad, fundamentales para la legitimidad del sistema judicial. La intersección de estos derechos crea un espacio donde se escuchan todas las voces, se consideran todas las perspectivas y se garantiza una búsqueda genuina de la verdad, sentando así las bases para una justicia verdadera y duradera.

### 3.2.3.1. *Derecho a la información*

En el c. 1720, n. 1 establece que el Ordinario está obligado gravemente a notificar al acusado sobre las acusaciones y pruebas en su contra, otorgándole la oportunidad de presentar su defensa<sup>241</sup>.

De acuerdo con Rella Ríos: *“existe la obligación moral, para toda persona, de manifestar íntegramente la verdad a quien debe saberla. Es de ley natural. Sí añadimos a eso el seguimiento a Cristo de nosotros los creyentes, el compromiso con la verdad es aún mayor”<sup>242</sup>.*

---

<sup>240</sup> Cf. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. un estudio a partir del art. 19 de las (normas sobre los delitos más graves)», en *REDC* 74 (2017) p. 405.

<sup>241</sup> Cf. CIC 83 c. 1720, 1º.

<sup>242</sup> Cf. RELLA RÍOS, A., *Derecho Procesal Penal Canónico*, Murcia 2022, p. 92.

Comenzando con esta premisa, podemos comprender que el derecho a la información conlleva el acceso a la información pertinente y necesaria para participar de manera consciente en procesos legales.

*“Este ius ad informationem se concretiza en diversas actividades procesales. Consiste básicamente en que el Juez debe poner en conocimiento al acusado de todas las iniciativas y pruebas en su contra. Es responsabilidad del Tribunal honrar este deber. Del mismo modo, el Ordinario debe proporcionar toda la información necesaria para que pueda ejercer su defensa<sup>243</sup>. Sin esa información, la defensa del acusado es imposible”<sup>244</sup>.*

De esta manera, se prueba la relevancia de este derecho en el ámbito legal, particularmente en el marco de un juicio, resaltando la imperativa tarea de informar al acusado y suministrar la información esencial para asegurar un proceso imparcial y una defensa apropiada.

No obstante, López Segovia acentúa que:

*“Consiste en la necesidad de informar a las partes acerca de los hechos, pruebas y decisiones, consecuencia lógica de la «publicidad del proceso y del principio de la comunicación de parte». Se trata de un principio que relaciona al Juez, o en su caso al Ordinario, con el acusado. Por parte de este último se trata de un principio de carácter pasivo, y por tanto de un derecho absoluto que debe ser respetado (c. 1720, 1.º), esencial para el ejercicio del derecho a la defensa, pues de no conocer el acusado las acusaciones y pruebas existentes contra él la defensa simplemente es imposible”<sup>245</sup>.*

En este contexto, si al acusado se le niega la oportunidad de acceder a información suficiente, su capacidad para defenderse se vería gravemente restringida. Núñez subraya que: *“el imputado debería contar con acceso a toda la evidencia recopilada e instruida, permitiéndole así disponer de la información necesaria para preparar adecuadamente su defensa”<sup>246</sup>.*

Además, al examinar el c. 1342 § 1, observamos que:

---

<sup>243</sup> Cf. ID., *El recurso contra los decretos penales emitidos o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe*, Murcia 2021, p. 207: “A pesar de que el proceso administrativo penal viene descrito en un solo canon, se encuentra en eso una serie de acciones obligatorias por parte del Superior, que configuran los elementos necesarios para satisfacer el derecho a ser informado del imputado. Estas acciones, como se han afirmado antes, si no son ejecutadas correctamente redundan en una violación al derecho de defensa «fundamento del proceso» así como la violatio in procedendo”.

<sup>244</sup> Cf. GRACIAS RAMOS, O. G., «El derecho de defensa en la práctica canónica penal 13.10.2023», en *ADC* 13 (2013) p. 101.

<sup>245</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...» *cit.* p. 91.

<sup>246</sup> Cf. NÚÑEZ, G., «Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil», en *Scripta Theologica* 46 (2014) p. 751.

*“Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto”*<sup>247</sup>.

O sea, es posible afirmar que el CIC 83 da preferencia al procedimiento judicial sobre el administrativo. En este contexto, López Segovia, resalta que esto se debe a que el proceso penal judicial brindaría mayores garantías a las partes, especialmente en lo que respecta al *ius defensionis*, en comparación con el proceso administrativo. Esto es especialmente relevante para la parte acusada, que podría percibir el proceso administrativo como carente de imparcialidad<sup>248</sup>.

La efectiva realización del derecho a la información por parte del acusado está condicionada a la consideración por parte del Ordinario del principio de la notificación. Rella Ríos confirma de manera afirmativa al expresar que:

*“El derecho penal exige que la acusación sea lo más específica posible, de tal modo que quién es objeto del proceso entienda concretamente de qué cosa ha sido imputado: «Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que le atribuye, según cuánto lo configura, por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias (Vademécum 105)»*<sup>249</sup>.

En este sentido, resulta crucial que se establezcan plazos específicos que sean debidamente comunicados, preferiblemente mediante notificaciones por escrito<sup>250</sup>. De esta manera, la oportunidad del acusado para acceder a la información relevante y ejercer una defensa informada se verá respaldada por la aplicación adecuada del principio de notificación<sup>251</sup> y la delimitación clara de plazos establecidos.

Pero, al expresar su opinión López Segovia resalta que:

*“Por otro lado, y desde mi opinión, si bien no es obligatorio que la Autoridad señale al acusado cuántos días de plazo tiene y cómo se contabilizan para interponer recurso, habida cuenta de que en los procesos administrativos cotidianos normalmente no se*

---

<sup>247</sup> Cf. CIC 83 c. 1342 § 1.

<sup>248</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...» *cit.* p. 90.

<sup>249</sup> Cf. RELLA RÍOS, A., *Derecho Procesal...*, *cit.* p. 92.

<sup>250</sup> Cf. MADERO, L., «Tiempo y proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial», en *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Atti del IV Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Fribourg (Suisse) 6-11 ottobre 1980*, ed. CORECCO, E. - HERZOG, N. - Scola, A., Friburgo-Milano 1981, p. 587.

<sup>251</sup> Cf. VÉSCOVI, E., *Teoría general del proceso*, Bogotá 1999<sup>2</sup>, p. 37: “la comunicación a las partes, de los actos del proceso, es indispensable... es la más necesaria aplicación del principio del contradictorio y de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento”.

*acude con asesoramiento técnico, y dado el desconocimiento del derecho que seguramente tendrá cualquier acusado, no comunicar estos datos debidamente puede dejar al acusado en la más absoluta indefensión*”<sup>252</sup>.

Es imperativo reiterar de manera contundente que la ausencia de una comunicación debidamente estructurada y completa puede sumir al acusado en una situación de absoluta indefensión. Este vacío informativo no solo compromete la equidad del proceso, sino que también socava de manera fundamental el ejercicio pleno del derecho a la defensa. Subraya con énfasis la apremiante necesidad de respetar y aplicar de forma rigurosa el derecho a la información en el ámbito jurídico, garantizando que cada instancia procesal sea guiada por la transparencia, la notificación oportuna y la plena accesibilidad a la información esencial para una defensa informada y equitativa. En última instancia, la correcta aplicación de este derecho no solo fortalece la integridad del sistema judicial, sino que también salvaguarda los derechos fundamentales de aquellos involucrados en el proceso penal.

### 3.2.3.2. Derecho a ser escuchado

El derecho a ser escuchado es inherentemente correlativo al derecho a ser informado. La posibilidad de expresar y defender adecuadamente una posición o argumento depende directamente de contar con la información necesaria para comprender el contexto y los elementos relevantes.

López Segovia destaca que:

*“Se trata del segundo contenido sustancial del derecho a la defensa, pues para que tanto la defensa como el contradictorio sean efectivos, es necesario que actor y demandado sean escuchados legítimamente por el juez: «Dies fordert die Rota ganz ausdrücklich, da es naturrechtlich verboten sei, jemanden ohne rechtliches Gehör zu verurteilen»*”<sup>253</sup>.

Rella Ríos afirma que:

*“Una vez que el imputado conoce la acusación específica y las pruebas en las que se fundamenta, puede hacer saber al superior eclesiástico o al juez su versión de los hechos, las pruebas de su inocencia, las pruebas en contra de lo que ha sido acusado o las pruebas y argumentos en contra de las pruebas de la acusación*”<sup>254</sup>.

---

<sup>252</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...» *cit.* p. 91.

<sup>253</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El Derecho de la defensa y el procedimiento abreviado...*, *cit.* p. 63. El entrecomillado pertenece a GERINGER, K. T., *Das Recht auf Verteidigung*, 26.

<sup>254</sup> Cf. RELLA RÍOS, A., *Derecho Procesal...*, *cit.* p. 93.

Según Delgado del Río, es imperativo que la persona denunciada sea escuchada con respecto al asunto en cuestión. Enfatiza la necesidad de registrar de manera clara y auténtica la opinión del acusado, preferiblemente a través de un documento redactado por su abogado, el cual también quedará debidamente registrado en las actas correspondientes. En el fondo, se resalta la crucial importancia de salvaguardar el derecho de defensa del acusado, otorgándole el derecho de ser escuchado y, al mismo tiempo, documentando de manera precisa su postura en el proceso legal. Este enfoque garantiza un juicio justo en el desarrollo del procedimiento legal<sup>255</sup>.

El derecho de ser escuchado, fundamental en la justicia, asegura equidad e imparcialidad al reconocer que toda persona involucrada en un proceso legal tiene el derecho humano inherente de ser escuchada plena y efectivamente.

En el contexto eclesiástico, aunque el CIC 83 no utiliza expresamente la frase “derecho de ser escuchado”, sus disposiciones buscan salvaguardar la justicia y el respeto a los derechos procesales de las personas involucradas en procedimientos canónicos.

Tal como se expuso en la presente investigación, el c. 1720<sup>256</sup> establece que el acusado debe ser informado de la acusación, y se le debe dar la oportunidad de defenderse. Este principio guarda similitud con el derecho de ser escuchado en el sentido de que implica el derecho a ser informado y tener la oportunidad de responder. López Segovia subraya que:

*“Dado que el proceso penal administrativo se basa en el único c. 1720, la citación del acusado y el derecho a ser escuchado por parte del juez se convierten en un elemento esencial en este tipo de procesos, independientemente de que el acusado decida hacer uso o no de este derecho”*<sup>257</sup>.

Como podemos deducir, el proceso penal administrativo, basado en el c. 1720, se apoya en la premisa de que la citación del acusado y su derecho a ser escuchado son elementos esenciales que mantienen su importancia a lo largo de todo el proceso. Este derecho no se limita a un momento específico, sino que abarca desde el inicio hasta la conclusión del mismo. En cada fase, desde la presentación de defensas iniciales hasta la

---

<sup>255</sup> Cf. DELGADO DEL RÍO, G., *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Pamplona 2014, p. 167.

<sup>256</sup> Cf. CIC 83 c. 1720.

<sup>257</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...» *cit.* p. 88.

conclusión del juicio, se otorga a las partes la oportunidad de expresar sus argumentos, presentar pruebas y ser escuchadas por un tribunal imparcial.

En este ámbito Larenz respalda de manera contundente la vital importancia de la audiencia y la participación activa de las partes a lo largo de todo el proceso judicial:

*“El juez debe oír a las partes; que hay que dar a cada parte la ocasión de tomar posición respecto de todas las manifestaciones de la parte contraria, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente en el asunto y de explicar el juicio jurídico que en su opinión hay que formular”<sup>258</sup>.*

Es decir, la esencia del derecho de ser escuchado reside en la posibilidad de que todas las partes involucradas tengan una voz significativa en el proceso legal. Esta garantía no solo fortalece la transparencia y la legitimidad del sistema judicial, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad justa y respetuosa de los derechos individuales.

*“La regla general en Derecho Procesal es que el órgano judicial debe mantenerse en una posición de neutralidad y tratar a ambas partes por igual «lo que, en parte, deriva del principio de contradicción». Así pues, el principio de igualdad de partes supone que éstas se encuentran en una posición sustancialmente idéntica, ostentando las mismas facultades y cargas”<sup>259</sup>.*

El derecho de ser escuchado va más allá de la simple oportunidad de expresarse; implica que las declaraciones y argumentos de las partes sean considerados con seriedad por los órganos judiciales. Este principio actúa como un escudo contra la arbitrariedad, asegurando que las decisiones se basen en una comprensión completa y justa de los hechos. Este derecho no solo es un pilar jurídico, sino también un valor fundamental en sociedades democráticas, donde la justicia no solo se busca como un fin en sí misma, sino como un medio para salvaguardar la dignidad y los derechos individuales.

En resumen, la estrecha conexión entre el derecho a la contradicción, el derecho a ser informado y el derecho de ser escuchado en el ámbito legal subraya una relación complementaria esencial. Estos derechos se entrelazan para garantizar un proceso equitativo y justo, donde cada parte involucrada tiene la oportunidad de conocer la información relevante, presentar sus argumentos y ser escuchada. En conjunto, forman un cimiento crucial para la transparencia y la justicia en el marco legal.

---

<sup>258</sup> Cf. LARENZ, K., *Derecho Justo: fundamentos de ética jurídica*, Madrid 1985, p. 186.

<sup>259</sup> Cf. ALVAREZ DEL CUVILLO, A., *Derecho Procesal laboral*, Andalucía 2022, p.14.

### 3.3. *La relación de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo en el marco jurídico*

Los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*<sup>260</sup> suelen ser objeto de confusión común; sin embargo, a pesar de su inexcusable relación, no poseen idéntico significado, lo cual impide su uso intercambiable.

En el DGDC, se nos proporciona la definición de la presunción de inocencia como:

*“Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo”*<sup>261</sup>. Asimismo, el *principio in dubio pro reo* como: *“en caso de duda, a favor del reo «Gayo: Digesto 50, 17, 125, favorabiliores rei potius quam actores habentur, se debe favorecer más a los reos que a los actores»*<sup>262</sup>.

Sin embargo, la presunción de inocencia y *principio in dubio pro reo* comparten un objetivo común: evitar condenas injustas y proteger la libertad individual. Como hemos abordado en esta investigación, la presunción de inocencia establece un riguroso estándar para la carga de la prueba, requiriendo que la culpabilidad sea demostrada de manera concluyente, superando cualquier duda razonable. En este contexto, el *principio in dubio pro reo* actúa como un complemento, ofreciendo orientación cuando la prueba es insuficiente para alcanzar esa certeza.

Con relación a este tema, Fernández López argumenta que:

*“A la hora de distinguir entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, debemos considerar que la presunción de inocencia estima la necesidad de la prueba obtenida lícitamente y con todas las garantías que permita al juez alcanzar la convicción judicial sobre la comprobación del hecho ilícito y la participación del investigado, asegurando de esta manera la convicción plena de su culpabilidad o inocencia, sin que quepa duda alguna”*<sup>263</sup>.

Es decir, en presencia de incertidumbre por parte del juez, se hace inviable dictar un veredicto concluyente, siendo imperativo absolver al acusado, dado que no se logra

---

<sup>260</sup> Cf. FERRATER-MORA, J., «Duda», en *Diccionario de Filosofía*, Barcelona 1994, p. 486: “In dubio: Carecer de certeza. El término «duda» significa primariamente «vacilación», «irresolución», «perplejidad». Estas significaciones se encuentran ya en el vocablo latino dubitatis. En la dubitatio hay siempre por lo menos dos proposiciones o tesis entre las cuales la mente se siente fluctuante; va en efecto, de una a otra sin detenerse. Por ese motivo, la duda no significa falta de creencia, sino indecisión con respecto a las creencias”.

<sup>261</sup> Cf. ARAÑA, J. A., «Iuris Tantum», en *DGDC* 1, pp. 818-819.

<sup>262</sup> Cf. *Ibíd.*

<sup>263</sup> Cf. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid 2005, pp. 162-190.

modificar su condición de inocencia, en estricta observancia del *principio in dubio pro reo*.

Ambos principios operan como salvaguardas contra posibles abusos del sistema judicial y protegen al acusado de posibles errores o interpretaciones sesgadas. La interconexión entre la presunción de inocencia e *in dubio pro reo* se manifiesta cuando las dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado llevan a una aplicación más rigurosa de la presunción de inocencia.

En este contexto, Rusconi resalta que:

*“Una de las derivaciones del principio de inocencia es la garantía del in dubio pro reo «Semper in dubiis benigniore praeferenda sunt (Dig., Lib. L, Tít. XVII, Leyes 56 y 192, párrafo, 1)». Se trata básicamente de que el derecho penal exige, como presupuesto fundamental de una sentencia de condena, la certeza sobre la culpabilidad del imputado”*<sup>264</sup>.

Adicionalmente, Tomás y Valiente respalda esta afirmación al expresar que:

*“El principio in dubio pro reo ligado al principio nulla poena sine crimine, nullum crimen sine culpa, interpretado a su vez como «la exigencia de que la condena vaya precedida de la certidumbre de la culpa, pues la duda en el ánimo del juzgador debe conducir a la absolución», y al mismo tiempo asevera: «solo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda (...)»*<sup>265</sup>.

No obstante, es crucial destacar que, aunque la presunción de inocencia y el *principio in dubio pro reo* no eliminan la posibilidad de condenar a una persona culpable, sí establecen un estándar procesal que busca equilibrar el poder del sistema penal con la protección de los derechos individuales. Estos principios no buscan socavar la justicia, sino más bien garantizar que cualquier condena esté respaldada por pruebas sólidas y que se respeten los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso judicial.

En síntesis, la relación entre el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* destaca la importancia de garantizar un proceso penal justo y equitativo. Ambos principios, al trabajar en conjunto, fortalecen la protección de los derechos fundamentales y contribuyen a la legitimidad del sistema legal. Su aplicación adecuada no solo asegura la justicia en casos individuales, sino que también fortalece la confianza en el sistema judicial en su conjunto. La coexistencia de estos principios no impide la condena de

---

<sup>264</sup> Cf. RUSCONI, M. A., *Principio de inocencia e in dubio pro reo*, Santiago 1997, p. 44.

<sup>265</sup> Cf. TOMÁS Y VALIENTE, F., *In dubio pro reo...*, cit. p. 19.

personas culpables, sino que asegura que cualquier fallo esté respaldado por pruebas sólidas y se respeten los derechos fundamentales. En última instancia, la interconexión de estos principios resalta la responsabilidad de los tribunales y legisladores en preservar los valores fundamentales de la justicia y la equidad en el ámbito jurídico.

### 3.3.1. El derecho a abstenerse de prestar juramento

Como hemos enfatizado previamente, la presunción de inocencia juega un papel crucial en la preservación de los valores esenciales de justicia y equidad en el ámbito jurídico. En este contexto, es innegable que este principio aborda de manera enfática, especialmente en lo que concierne a los derechos del acusado, su legítimo derecho de abstenerse de prestar juramento.

El derecho a abstenerse de prestar juramento en el contexto del CIC 83 refleja una consideración clave para proteger la conciencia y la libertad de los fieles. Este derecho se encuentra arraigado en el reconocimiento de que el juramento implica una obligación grave y vinculante, y su ejercicio está regulado en varios cánones del código<sup>266</sup>.

El c.1199 subraya que: “§ 1. *El juramento, es decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia*”<sup>267</sup>. Sobre este aspecto Silvestro Pettinato corrobora aclarando que:

*“Se trata de un acto esencialmente religioso, y por ello de culto, que constituye el instrumento mediante el cual la fragilidad de la condición humana invoca y encuentra la autoridad del nombre divino, que puede por sí solo conferir fuerza y plenitud a la verdad que se intenta afirmar, y otorgar firmeza y estabilidad a lo que se ha prometido hacer. Quedan así delineadas las dos formas típicas de juramento: asertorio, cuando se invoca a Dios como testigo de la verdad que se intenta afirmar sobre cosas pasadas o presentes; promisorio, cuando se invoca el nombre divino como testimonio «según una tesis» o como garantía «tanquam fidejussor», según otra tesis «de la intención de obligarse y de ser fiel al propósito o a la promesa de hacer algo en el futuro». Desde este último punto de vista, puede observarse que, generalmente, el juramento promisorio, aunque se refiera a una acción que ha de realizarse aún, contiene también un aspecto asertorio, relativo a la intención actual de obligarse”<sup>268</sup>.*

O sea, la invocación del nombre de Dios como testimonio de la verdad es la esencia del juramento. El c. 1199 §1 replica fielmente el contenido del c. 1316 del CIC 17, estableciendo así la definición clásica del concepto de juramento: “c. 1316. § 1.

---

<sup>266</sup> Cf. CIC 83 cc. 380, 833, 876, 894, 1068, 1199 §1, 1282, 1454-1455, 1532, 1562 §2.

<sup>267</sup> Cf. CIC 83 c. 1199 §1.

<sup>268</sup> Cf. PETTINATO, S., *sub. c. 1199*, en *ComEx* 3/2, p. 1766.

*Iusiurandum, idest invocatio Nominis divini in testem veritatis, praestari nequit, nisi in veritate, in iudicio et in iustitia*”<sup>269</sup>.

Sobre estas palabras Hoyos Castañeda destaca que:

*“El juramento es la invocación del nombre de Dios en testimonio de la verdad, bien sea para afirmar que es verdad alguna cosa en el juramento asertorio o para prometer que se realizará alguna acción en el juramento promisorio. El juramento se ordena a certificar la verdad. Confirmar la verdad de los hechos pasados o presente o confirmar la fidelidad sobre los hechos futuros”*<sup>270</sup>.

No obstante, nos enfocaremos en resaltar que el CIC 83 aborda este derecho específicamente en el ámbito de los actos judiciales o administrativos que tienen lugar dentro de la Iglesia. En el c. 1532, se establece que:

*“Cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad, o al menos de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo, según su prudencia”*<sup>271</sup>.

En otras palabras, nadie está obligado a prestar juramento cuando está vedado por la ley. Esta disposición respeta el principio de libertad de conciencia y protege a aquellos que, por razones de conciencia o de acuerdo con la ley, optan por abstenerse de jurar.

La recopilación de puntos históricos referentes al desarrollo de este canon sin duda contribuirá significativamente a nuestra investigación. Entre otras palabras:

*“El P. Lawrence Wrenn dice lo siguiente a propósito del cambio de postura respecto al juramento entre los dos Códigos: «A lo largo de los años ha habido una gran diversidad de opiniones a propósito del juramento en los procesos contenciosos que afectan al bien público. El Código de 1917 obligaba al juez a tomar juramento a la parte. El proyecto de Derecho procesal de 1976 decía (c. 174) que el juez debía urgir a la persona a hacer juramento. En la reunión de consultores de 1978 hubo varias opiniones: algunos*

---

<sup>269</sup> Cf. CIC 17 c. 1316 §1. La justificación de este derecho se encuentra también en principios teológicos y éticos fundamentales. El Catecismo de la Iglesia Católica, en su número 2154, subraya la seriedad del juramento y la importancia de cumplirlo. Al mismo tiempo, reconoce que “el que jura debe procurar siempre cumplir sus juramentos”. Esta perspectiva equilibrada demuestra la relevancia del derecho a abstenerse de jurar, ya que impide imponer una carga moral indebida sobre la conciencia de los fieles (cf. CICat. n. 2156.).

<sup>270</sup> Cf. HOYOS CASTAÑEDA, I. M., *El juramento y el deber-derecho de honrar el nombre de Dios*, Bogotá 1973, p. 110. En conclusión, en el marco legal, el órgano jurisdiccional se presenta como el conductor principal en el desarrollo de la justicia. En este contexto, la presunción de inocencia actúa como el telón de fondo que ilumina cada fase del proceso penal, como una luz que disipa la oscuridad de las acusaciones. Este principio, lejos de ser una formalidad, es un recordatorio constante de que cada acusado es tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario. Así, en este escenario legal, cada individuo es un protagonista que se desenvuelve bajo la protección de la duda razonable, una espera paciente antes de que la imparcialidad judicial dé forma a su destino en el lienzo de la justicia.

<sup>271</sup> Cf. CIC 83 c. 1532.

*pensaban que el juez debía urgir a la persona a decir la verdad, sin ningún juramento; otros mantenían que esto debía dejarse a la discreción del juez; por fin, algunos pensaban que se debía exigir juramento a la persona, como en el Código de 1917. El texto definitivo del canon es una solución de compromiso, puesto que exige al juez que pida juramento a las partes, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa»<sup>272</sup>.*

Así comprendemos que el análisis destaca la complejidad y la meticulosa reflexión sobre asuntos legales y éticos en la evolución de normativas canónicas<sup>273</sup>.

En consonancia con la tradición jurídica canónica, el CIC 83 ofrece protección a quienes, por diversas razones, optan por no prestar juramento. Este derecho encuentra su lugar en un marco más amplio de salvaguarda de la libertad y la dignidad de los fieles, promoviendo una justicia que respeta la diversidad de creencias y valores presentes en la comunidad eclesial.

No obstante, es esencial comprender claramente el contraste entre el enfoque del CIC y los sistemas legales civiles, ya que resalta la diversidad de perspectivas en torno al juramento. Mientras que la tradición canónica, como ya observado, aspira a integrar los aspectos religiosos con los legales, los sistemas civiles tienden a separar estos elementos, focalizándose en la eficacia legal y la equidad. Esto conlleva, con frecuencia, a una mayor flexibilidad en la toma de juramentos y en el respeto a la libertad de conciencia. Este contraste subraya la complejidad y la diversidad de enfoques en el ámbito jurídico a nivel global.

En resumen, el derecho a abstenerse de prestar juramento en el CIC 83 no solo está anclado en disposiciones legales específicas, como el c. 1532, sino que también se fundamenta en principios éticos y teológicos más amplios. Este derecho es esencial para preservar la libertad de conciencia y el respeto a la diversidad de creencias en el contexto de los actos judiciales y administrativos dentro de la Iglesia Católica.

### 3.3.2. Preservación de la intimidad: confidencialidad en lo espiritual y profesional

*“Nella tradizione giuridica canonica l’interesse a impedire la conoscenza e/o la divulgazione di determinate notizie, atti, fatti e rapporti ha costante rilievo attraverso*

---

<sup>272</sup> Cf. THOMAS, G. D., *sub. c. 1532*, en *ComEx* 4/2, pp. 1293-1294.

<sup>273</sup> Proporciona perspicacia sobre la manera en que se manejan las tensiones entre la tradición y la adaptación a lo largo del tiempo en el ámbito jurídico eclesial. En resumen, el texto brinda una comprensión detallada de las decisiones y consideraciones involucradas en este aspecto específico del derecho canónico.

*l'istituto del segreto, strettamente connesso e strumentale alla tutela delle esigenze di riserbo dei singoli»<sup>274</sup>.*

Beatrice Serra destaca en su texto que, dentro del marco del DC, existe una constante preocupación por preservar en secreto cierta información, acciones, eventos y relaciones. Esta inquietud se aborda mediante el establecimiento y la aplicación del principio del secreto, considerado fundamental para resguardar la confidencialidad y la privacidad de las personas involucradas en asuntos eclesiales. El secreto se percibe como un mecanismo crucial para proteger las necesidades de confidencialidad de los individuos dentro de la tradición legal de la Iglesia Católica.

Por consiguiente, la protección de la confidencialidad en distintos ámbitos, como la inhabilidad de testimonio del confesor, la exención de testificar del acompañante espiritual y la confidencialidad profesional, juega un papel crucial en la preservación de la intimidad y los derechos fundamentales de los individuos en diversas esferas de sus vidas.

*«El sistema del secreto que se da en el orden eclesial, como en cualquier otro orden jurídico, no pretende encubrir tramas, complots o misterios, como a veces ingenuamente la opinión pública cree o, más a menudo, es inducida a creer». El cardenal Mauro Piacenza, Penitenciario mayor de la Iglesia Católica, explicó que el «objetivo del secreto, tanto sacramental como extra sacramental es proteger la intimidad de la persona, es decir, custodiar la presencia de Dios en lo íntimo del ser humano»<sup>275</sup>.*

La incapacidad de un confesor para testificar es un principio fundamentado en la libertad religiosa y la salvaguarda de la confesión de pecados, dando lugar al concepto de secreto sacramental.

Es importante señalar que el secreto sacramental abarca todo lo que se escucha en confesión por parte del sacerdote. El sacramento de penitencia o confesión implica que el creyente reconoce ante el sacerdote los pecados cometidos, buscando así el perdón<sup>276</sup>. Para Oscar Silva: *“por medio de una acción de reconocimiento externo de los pecados*

---

<sup>274</sup> Cf. SERRA, B., *Intimum, privatum, secretum Sul concetto di riservatezza nel diritto canonico*, Módena 2022, p. 235.

<sup>275</sup> Cf. CATHOLIC., «El secreto de confesión, 13.11.2014», en <https://es.catholic.net/op/articulos/9798/cat/130/el-secreto-de-confesion.html#modal> (consulta 19.2.2024).

<sup>276</sup> En los escritos de Juan Pablo II, hallamos la perspectiva magisterial acerca del sacramento (cf. JUAN PABLO PP. II, «Exhortación Apostólica *Reconciliatio et Paenitentia*: sobre la reconciliación y la penitencia en la misión de la Iglesia hoy, 24.12.1984», en AAS 77 (1985) pp. 185-275).

*cometidos, se obtiene el perdón de Dios y el reencuentro en la comunión plena con Él y su Iglesia*”<sup>277</sup>.

Reconoce que las conversaciones entre un individuo y su confesor religioso están revestidas de un carácter sagrado y confidencial<sup>278</sup>. Este derecho busca fomentar un ambiente propicio para la expresión abierta y sin restricciones de las preocupaciones personales y espirituales, sin el temor de que estas confesiones puedan ser utilizadas en su contra en contextos legales.

Campos Martínez destaca con énfasis que:

*“Con respeto al secreto ministerial y la confidencialidad debida al investigado, creo que es fundamental tener en cuenta lo que dice el Protocolo de actuación según la legislación del Estado de la Conferencia Episcopal española:*

*2. Cuando las Autoridades eclesíásticas tratan esos delicados problemas, no solo tiene el deber de respetar el fundamental principio de la presunción de inocencia, sino que deben adecuarse también a las exigencias de la relación de confianza y del correspondiente secreto ministerial que es inherente a las relaciones entre el obispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles*”<sup>279</sup>.

En otras palabras, se destaca la necesidad de mantener la privacidad y confidencialidad en el contexto eclesíástico, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Conforme a lo establecido en el CIC 83, particularmente en el c. 983 § 1: *“el sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo”*. Asimismo, el § 2 del mismo canon diferencia el secreto sacramental de la obligación de mantener en secreto la información de la siguiente manera: *“también están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión*”<sup>280</sup>.

---

<sup>277</sup> Cf. SILVA, O., «El confesor como testigo en el nuevo proceso penal», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 21 (2005) p. 460.

<sup>278</sup> Cf. VILLARREAL, J. A. H. – RODRÍGUEZ, J. J. F., «El secreto de confesión frente al escenario de la bomba de relojería. ¿Es justificable la violación del Sigilo Sacramental a la luz de la lógica del mal menor?» en *Anuario* 37 (2014) p. 338: “El sigilo sacramental obliga por Derecho Canónico a no revelar bajo ninguna circunstancia lo oído en confesión, so pena gravísimas sanciones eclesíásticas. Inclusive puede invocarse la historia de San Juan Nepomuceno, a quien algunos historiadores le atribuyen el haber soportado el martirio por no revelar lo oído en confesión, para demostrar lo estricto e inflexible de tal obligación de guardar en secreto lo que el fiel ha dicho a su confesor. La confidencialidad, es el elemento definitorio del secreto y es una característica indisoluble e inviolable de la confesión”.

<sup>279</sup> Cf. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., «Presunción de inocencia e investigación previa canónica...» *cit.* p. 502.

<sup>280</sup> Cf. CIC 83 c. 938 §§ 1-2.

La exención de testificar del acompañante espiritual comparte similitudes con la inhabilidad del testimonio del confesor. Este principio busca resguardar la confidencialidad de las interacciones espirituales, reconociendo que la presencia de un acompañante espiritual puede ser crucial en momentos de vulnerabilidad o crisis. Al exentar a estos acompañantes de la obligación de testificar, se promueve un entorno de confianza que facilita la búsqueda de apoyo y orientación espiritual sin el riesgo de que estas interacciones se utilicen en procedimientos legales.

En su discurso a los miembros de la Penitenciaría Apostólica y a los padres penitencieros de las basílicas romanas, San Juan Pablo II afirmó:

*“Il divieto assoluto imposto dal sigillo sacramentale è tale da impedire al sacerdote di fare parola del contenuto della confessione con lo stesso penitente, fuori del sacramento, «salvo esplicito, e tanto meglio se non richiesto, consenso da parte del penitente». Il sigillo esula, perciò, anche dalla disponibilità del penitente, il quale, una volta celebrato il sacramento, non ha il potere di sollevare il confessore dall’obbligo della segretezza, perché questo dovere viene direttamente da Dio”<sup>281</sup>.*

Según Precht Pizarro: *“así como existe el deber de mantener el secreto, existe el derecho de guardar silencio frente a terceros ajenos a la relación confidencial”<sup>282</sup>*. El c. 1548 establece la exención de responder en juicio para:

*“§ 1. Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima. § 2. Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 § 2, 2.º, están exentos de la obligación de responder:*  
*1.º los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto;*  
*2.º quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos”<sup>283</sup>.*

Asimismo, el mismo código, en su c. 1550, proclama la incapacidad del sacerdote para ser testigo, especificando que:

*“§ 2. Se consideran incapaces:*

---

<sup>281</sup> Cf. PENITENCIARIA APOSTÓLICA, «Nota della Penitenzieria Apostólica sull’importanza del foro interno e l’inviolabilità del sigillo sacramentale, 29.06.2019», en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/tribunals/apost\\_penit/documents/rc\\_trib\\_appen\\_pro\\_20190629\\_foro\\_interno\\_it.html](https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_foro_interno_it.html) (consulta 15.04.2024).

<sup>282</sup> Cf. PRECHT PIZARRO, J., «Ministros de Culto, Secreto Religioso y Libertad Religiosa, Mayo - Agosto», en *Revista Chilena de Derecho* 31 (2004) p. 339.

<sup>283</sup> Cf. CIC 83 c. 1548 §§ 1-2.

2.º los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad”<sup>284</sup>.

En este contexto, Rafel Palomino subraya que:

*“De lo previamente expuesto puede deducirse que no hay excepciones en cuanto a la prohibición expresa de revelar lo que se ha sellado en confesión, ni aun cuando el relevante lo autorice y pida expresamente. La negativa a declarar por parte de un sacerdote aun cuando el penitente permitiera romper el sello de lo dado en confesión, no puede ser valorada como una actitud arbitraria e injustificada, sino más bien como un acto conforme a una convicción sacerdotal alineada a los principios teológicos y jurídicos que postulan protección y el cuidado que merece el sacramento de la penitencia o confesión de la Iglesia Católica”<sup>285</sup>.*

No obstante, la confidencialidad profesional, por su parte, abarca una amplia gama de campos, desde la relación abogado-cliente hasta la confidencialidad médica o psicológica. Los profesionales en estas áreas están obligados ética y legalmente a resguardar la información proporcionada por sus clientes o pacientes. Esta normativa no solo busca preservar la privacidad individual, sino que también fomenta la apertura y la honestidad en la comunicación entre el profesional y el cliente, contribuyendo así al bienestar y la eficacia de los servicios prestados. En este aspecto el c. 1548 destaca:

*“§ 2. Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 § 2, 2.º, están exentos de la obligación de responder:*

*1.º (...) los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto”<sup>286</sup>.*

En conjunto, estos principios destacan la importancia de proteger la confidencialidad en diversas facetas de la vida de las personas. Salvaguardar la intimidad es esencial no solo para respetar los derechos individuales, sino también para mantener la confianza en las instituciones y profesiones que están en la posición de recibir información sensible. La interconexión de la inhabilidad de testimonio del confesor, la exención de testificar del acompañante espiritual y la confidencialidad profesional

---

<sup>284</sup> Cf. CIC 83 c. 1550 § 2, 2º.

<sup>285</sup> Cf. PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Granada 1999, p. 196.

<sup>286</sup> Cf. CIC 83 c. 1548 § 2, 1º.

constituye un marco integral que busca equilibrar la búsqueda de la verdad con el respeto a la privacidad, la ética y la presunción de inocencia<sup>287</sup>.

### 3.3.3. Entre la legalidad y la justicia: la anulación de pruebas

A lo largo de esta investigación, se ha destacado la importancia de las normas relacionadas con la presentación de pruebas en el proceso canónico, donde constituyen una parte fundamental en la investigación de hechos y la búsqueda de la verdad. Sin embargo, es crucial enfatizar que cualquier juicio imparcial, fundamentado en la búsqueda de la verdad, debe sustentarse en la legalidad y la equidad. Debe rechazarse enérgicamente la posibilidad mínima de influir en el curso del proceso y, especialmente, en la conclusión del caso mediante pruebas adquiridas o fabricadas de manera negligente. Arroba Conde enfatiza que:

*“La legalidad se refiere a la posibilidad de utilizar las pruebas, no porque sean atípicas, sino porque fueron adquiridas de manera permitida «DC art. 157». Los modos y formas no lícitos<sup>288</sup> pueden referirse a la salvaguarda de los derechos personales y públicos que pueden tener una naturaleza superior a la obligación de aportar pruebas para la averiguación de la verdad”<sup>289</sup>.*

En este contexto, la problemática de la ilegalidad o anulación de pruebas se presenta como un principio jurídico fundamental que busca salvaguardar la integridad del sistema judicial y proteger los derechos individuales. González Martín respalda esta visión al definir prueba ilícita como aquella que se aporta al proceso mediante la transgresión de una ley, ya sea positiva o moral<sup>290</sup>.

---

<sup>287</sup> En lo que respecta a los sacerdotes, frente a tales disposiciones legales, obligar a un sacerdote a testificar sobre lo escuchado en confesión, en violación de la ley penal nacional y de las normas canónicas, constituiría una flagrante transgresión. En el caso hipotético de que un juez ordenara a un sacerdote declarar sobre lo revelado en confesión, algunos canonistas han sugerido que el sacerdote podría jurar sin incurrir en falso testimonio, afirmando que no sabe absolutamente nada. Esta perspectiva es respaldada por teólogos y canonistas, quienes sostienen que el sacerdote no posee conocimiento alguno en su capacidad humana, sino únicamente como ministro de Dios (cf. VILLARREAL, J. A. H. – RODRÍGUEZ, J. J. F., «El secreto de confesión...» *cit.* p. 340).

<sup>288</sup> Cuando se trata de “los modos y formas no lícitos” el autor se refiere a métodos o acciones que no cumplen con la legalidad o normativas establecidas. En el contexto legal, esto podría abarcar desde la obtención ilegal de pruebas hasta cualquier otra conducta que infrinja las leyes o derechos establecidos.

<sup>289</sup> Cf. Arroba Conde, M. J., *Derecho procesal canónico...*, *cit.* p. 485.

<sup>290</sup> Para una comprensión clara de este tema Miranda Estrampes sugiere que: “debemos diferenciar entre el principio de legalidad de la prueba y el principio de licitud de la prueba. El primero significa que los elementos de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso conforme a los principios y normas previstos en la ley. Por su parte, el principio de licitud de la prueba supone que toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales (cf. MIRANDA ESTRAMPES, M., «La regla de

Con relación a este aspecto, González Martín respalda esta visión al recordar que:

*“Se entiende por prueba ilícita, o mejor, medio de prueba ilícito, aquel que se aporta al proceso mediante la transgresión de una ley, positiva o moral «v.c. por sustracción, ilegítima interferencia, etc.», o que en su propia confección constituye una violación de las mismas”<sup>291</sup>.*

Por consiguiente, la aplicación de este principio jurídico resulta vital para asegurar la equidad y la justicia en cualquier sistema legal. En el núcleo de este principio yace el reconocimiento de que la obtención de pruebas de manera ilegal o inconstitucional compromete la imparcialidad del proceso judicial<sup>292</sup>.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Español, en su art. 11, señala:

*“1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”<sup>293</sup>.*

Además, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social Española, en su art. 90 que trata sobre la admisibilidad de los medios de prueba, señala:

*“2. No se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas”<sup>294</sup>.*

O sea, si se permitiera la admisión de prueba obtenida de manera ilícita, se pondría en riesgo la confianza en el sistema legal y se violarían los derechos fundamentales de los individuos. Por lo tanto, la ilegalidad o anulación de pruebas actúa como un mecanismo de control para mantener la integridad del sistema judicial.

---

exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación, Mayo 2010», en *Revista Jueces para la Democracia* 47 (2010) p. 54).

<sup>291</sup> Cf. GONZÁLES MARTÍN, A., *Los nuevos medios audiovisuales como prueba legítima en el proceso canónico*, Navarra 1982, p. 281.

<sup>292</sup> En el contexto del Derecho Canónico, la cuestión de la exclusión de pruebas ilícitas u obtenidas de manera contraria a la legalidad se basa en principios éticos y normativas específicas del Derecho Eclesiástico. Aunque no hay un “canon” específico que se refiera directamente a la exclusión de pruebas ilícitas de manera análoga al derecho penal civil, algunos principios y normas generales pueden ser relevantes: principio general de equidad y justicia y respeto a los derechos fundamentales (temas ya tratados en esta investigación).

<sup>293</sup> Cf. AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, «Prueba ilícita y despido. Desconexión de la nulidad de la prueba lesiva de derechos fundamentales y la nulidad del despido producido con violación de derechos fundamentales», 4/2021», en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2021-00000001261](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2021-00000001261) (consulta. 27.2.2024).

<sup>294</sup> Cf. AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, «Prueba ilícita y despido...» cit.

José Igreja Matos, el presidente de la Asociación Europea de Magistrados y vicepresidente de la Unión Internacional de Magistrados, habla que:

*“la integridad judicial implica que los jueces actúen de manera ética, imparcial e independiente, sin estar sujetos a influencias externas o presiones indebidas. Es esencial para asegurar que las decisiones judiciales se tomen en base a la ley y los principios de justicia, sin sesgos o favoritismos”<sup>295</sup>.*

La ilegalidad o anulación de pruebas también puede aplicarse cuando se demuestra mala conducta por parte de las autoridades, como la fabricación de pruebas o la coacción indebida de testigos. Estas prácticas, al violar principios éticos y legales, requieren la exclusión de las pruebas asociadas para prevenir la injusticia y proteger la integridad del sistema judicial.

Es esencial destacar que la aplicación del principio de ilegalidad o anulación de pruebas no ocurre de manera automática; por lo general, está sujeta a la revisión del tribunal. Este proceso implica evaluar la legalidad en la obtención de pruebas y la posible violación de derechos fundamentales. Dicha revisión asegura un procedimiento justo y equitativo, otorgando a las partes involucradas la oportunidad de impugnar la admisión de pruebas ilícitas, con el objetivo de preservar el derecho fundamental a la presunción de inocencia y evitar su vulneración.

Martín Rodríguez señala que:

*“En definitiva, para que se considere la no violación del derecho a la presunción de inocencia, la sentencia deberá basarse en la actividad probatoria obtenida de manera lícita, con todas las garantías procesales y respeto a los derechos fundamentales del investigado según marcan los preceptos constitucionales al respecto”<sup>296</sup>.*

En consecuencia, la defensa de la integridad judicial mediante la aplicación rigurosa del principio de ilegalidad o anulación de pruebas demuestra la firme voluntad de salvaguardar los pilares fundamentales de nuestro sistema legal. Al explorar ahora el tema siguiente, nos sumergiremos en la esencia de la justicia, examinando de cerca los principios jurídicos que respaldan la presunción de inocencia y la buena fama. Estos elementos, esenciales en la defensa de la dignidad humana, arrojarán luz sobre la importancia de mantener un equilibrio justo y ético en el desarrollo de procesos legales.

---

<sup>295</sup> Cf. UNODC, «La integridad judicial: un compromiso fundamental», en <https://www.unodc.org/dohadecaration/es/news/2017/08/judicial-integrity-a-fundamental-commitment.html> (consulta 26.2.2024).

<sup>296</sup> Cf. MARTÍN RODRÍGUEZ, P., *¿Presuntos culpables? La presunción...*, cit. p. 139.

### 3.4. Presunción de inocencia y buena fama: principios jurídicos en la defensa de la Dignidad Humana

Como hemos señalado anteriormente en diversas ocasiones, la presunción de inocencia y el derecho a la buena fama son principios fundamentales en el ámbito jurídico, cuyo propósito es salvaguardar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Al consultar el diccionario, observamos que el término fama posee varias definiciones. Sin embargo, nos centraremos en la más pertinente para el tema que abordamos:

*“La fama es la corriente de opiniones que circulan entre el público respecto a alguien o algo, constituyendo su renombre o notoriedad, ya sea en términos positivos o negativos, manifestándose como la percepción general de una persona o cosa que disfruta de opiniones favorables o desfavorables”<sup>297</sup>.*

Todavía, es verdad que a menudo mezclamos el concepto de honor y fama, sin embargo, el derecho al honor y el derecho a buena fama no son idénticos, aunque compartan similitudes; son dos aspectos distintos de una misma realidad<sup>298</sup>.

A diferencia del honor, que se vincula con la percepción interna de uno mismo, la fama se refiere a la opinión y comentarios de los demás cuando la persona no está presente. Tanto la fama como el honor pueden verse afectados por aspectos negativos. La fama puede entenderse de manera básica, como el respeto social mínimo que toda persona merece, implicando la abstención de juicios negativos. En un sentido positivo, la fama es la reputación que una persona ha ganado en su entorno social, ya sea buena o mala<sup>299</sup>.

Es innegable que, en ausencia de una buena reputación, la calumnia y la difamación emergen como armas inmorales, utilizadas para socavar a personas o instituciones y alcanzar objetivos personales, políticos o económicos.

Stankiewicz enseña que la protección penal del honor y la buena fama en el CIC se basa en las enseñanzas de Jesús y en las leyes morales hebreas. O sea, ambas enfatizan

---

<sup>297</sup> Cf. WOESTMAN, W. H., «Fama», en *DGDC* 3, pp. 916-918.

<sup>298</sup> El honor se suele definir como el reconocimiento público de la buena reputación, la integridad y la dignidad de una persona. También puede referirse al respeto hacia uno mismo y hacia los demás, así como al cumplimiento de principios éticos y morales. El concepto de honor puede variar en diferentes culturas y contextos, pero suele asociarse con la honestidad, la rectitud y la lealtad. Mientras que la fama está relacionada con la percepción externa y social, el honor se refiere a la valoración interna y ética personal. La fama puede ser efímera y cambiante, dependiendo de la opinión pública, mientras que el honor tiende a ser más duradero y está arraigado en la integridad personal (cf. MEGÍAS, J. J., «Dignidad Humana», en *DGDC* 3, pp. 314-319).

<sup>299</sup> Cf. LUÑO, R. A., *La difamación*, Madrid 2015, pp. 27-30.

el respeto por la dignidad y la reputación de los demás, promoviendo relaciones justas y compasivas. Esto refleja el compromiso de la Iglesia con la protección de los derechos y la dignidad de las personas en su comunidad:

*“Der kanonische strafrechtliche Schutz der Ehre und des guten Rufes des Menschen oder einer Gruppe von Personen, der in den kriminellen Tatbeständen des c.1390 §2 des geltenden Gesetzes vorgesehen ist, hat seinen Ursprung nicht direkt im Ethos der Bergpredigt, von Jesus an alle gerichtet, die zum eschatologischen Volk Gottes gehören, das heißt, Schmähungen und Verleumdungen ertragen «Mt 5,11», auch diejenigen segnen, die fluchen und für die beten, die verleumden «Lk 6,28», sondern in den hebräischen Moralgesetzen des Tôrah, die ausdrücklich verbieten, unbegründete Gerüchte (Ex 23,1) und Verleumdungen unter dem Volk zu verbreiten «Lev 19,16», die anderen zu verfluchen (Ex 21,17; Lev 20,9) und ihren schlechten Ruf zu verbreiten «Dtn 22,19»”<sup>300</sup>.*

Dentro del contexto histórico eclesiástico, más contemporáneo, el Papa Juan Pablo II, a lo largo de su pontificado, defendió los derechos y deberes fundamentales del fiel, incluyendo el derecho a la buena fama<sup>301</sup>. Así, el CIC 83 establece los deberes y derechos fundamentales del fiel en los cc. 208-223<sup>302</sup>. En este contexto, Lombardía en el “prólogo a la monografía de Viladrich” recuerda que: *“el proceso de formación de los derechos del fiel ha recorrido un largo camino, que aún no ha terminado, ya que los derechos de la persona evolucionan con el devenir histórico”*<sup>303</sup>.

No obstante, los derechos del fiel se derivan de la hermenéutica de los textos conciliares y de una teoría canónica fundamentada en la eclesiología. Aunque el CIC 83 no canoniza explícitamente los derechos civiles o los DH de la DUDH, se establece un paralelismo entre el derecho al honor y la buena fama en la DUDH y los derechos de los fieles en el CIC 83. Tanto el art. 12 de la DUDH como el c. 220 del CIC 83<sup>304</sup>.

El c. 220 establece: *“A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia*

---

<sup>300</sup> Cf. STANKIEWICZ, A., «Verleumdungsanzeige beim kirchlichen Vorgesetzten wegen eines Vergehens und anderer Rufschädigung. Einige materielle und verfahrensrechtliche Aspekte», en *Ius Communionis* 9 (2021) p. 48.

<sup>301</sup> Cf. ESCRIVÁ IVARS, J., «La formalización de los derechos fundamentales del fiel», en *AHIg* 15 (2006) pp. 143-150.

<sup>302</sup> Cf. CIC 83 cc. 208-223. Estos derechos evolucionaron con el tiempo, surgiendo como inquietud en los años 50 y ganando fuerza con el Concilio Vaticano II.

<sup>303</sup> Cf. VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969, pp. 23-25.

<sup>304</sup> Cf. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona 1971, pp. 19-47.

*intimidad*”<sup>305</sup>. En este canon se establece el derecho a la reputación, vinculado con el derecho a la dignidad personal y al reconocimiento social. El derecho a la buena fama implica, en consecuencia, el derecho a conocer la identidad de quien realiza la acusación y la naturaleza de la misma. También prohíbe la aceptación de denuncias anónimas y brinda la opción de apelar a la autoridad superior cuando se perciba un menoscabo a la buena fama (cf. c. 1717)<sup>306</sup>.

Sin embargo, es crucial recordar, de manera exhaustiva, que la presunción de inocencia implica que toda persona se considera inocente mientras que no se demuestre lo contrario mediante un proceso justo y conforme a la ley. Este principio protege a los individuos de acusaciones infundadas y garantiza que se respete su integridad y buena fama. Este principio destaca la responsabilidad de aquellos que participan en procesos canónicos de evitar difamaciones injustas y de garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas.

O sea, en el CIC, los actos difamatorios hacia una persona se encuadran en la categoría de delitos de falsedad. No existe una definición específica de falsedad en los textos canónicos; estos se limitan a tipificar los delitos como calumnia, injuria, difamación, revelación de hechos reservados, falsa denuncia de un confesor por sollicitación y denuncias falsas ante un superior por motivos ajenos a los delitos contra el sexto mandamiento. Podemos recurrir a Antoni Stankiewicz para profundizar en esta afirmación. Él destaca que, si bien la calumnia fue originalmente concebida como una forma de lesión a la buena fama, se reconoce que tanto la calumnia como la detracción están comprendidas en la categoría de delitos que afectan la buena fama, según lo establecido en el c. 1390 §2, segunda parte, del DC:

*“Obwohl die Verleumdung während der Kodifizierungsphase hauptsächlich dazu gedacht war, die Tatbestände der Rufschädigung zu charakterisieren, wird zu Recht davon ausgegangen, dass sie zusammen mit der Verunglimpfung in die Gruppe der durch c.1390 §2, zweiter Teil sanktionierten Rufschädigungsdelikte fällt”*<sup>307</sup>.

Jenkins subraya que:

---

<sup>305</sup> Cf. CIC 83 c. 220.

<sup>306</sup> La reputación no solo se vincula a normas destinadas a protegerla contra ataques ilegítimos o falsos, sino también como un elemento a resguardar en las diversas etapas del proceso canónico, como en la fase de investigación preliminar según se refleja en el c. 1717 § 2.

<sup>307</sup> Cf. STANKIEWICZ, A., «Verleumdungsanzeige beim kirchlichen Vorgesetzten wegen eines Vergehens und anderer Rufschädigung ...» *cit.* p. 62.

*“En el CIC 1983, hay referencia directa e indirecta a estos delitos de falsedad en los cc. 1390: § 1. “Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito del que se trata en el c. 1385, incurre en entredicho latae sententiae; y, si es clérigo, también en suspensión. § 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura. § 3. El calumniador debe también ser obligado a dar la satisfacción conveniente”. 1391: “Ha de ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, según la gravedad del delito: 1.º quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado; 2.º quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado; 3.º quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico”<sup>308</sup>.*

Por su vez, Campos Martínez y Luparia afirman que: *“el acto de calumnia es condenado en el c. 1390 de manera general y específica con una pena latae sententiae”<sup>309</sup>*. Este señalamiento resalta la importancia de abordar el tema desde una perspectiva legal y normativa. Sin embargo, más allá de las consideraciones jurídicas, surge un elemento crucial que se revela en la necesidad de buscar la verdad. En esta investigación subraya que esta búsqueda no se limita a meras palabras, sino que está arraigada en hechos y derechos concretos. Aquí, la conexión con la idea de verdad y mentira planteada por Martín Rodríguez se prueba, donde se expone que la verdad ilumina lo falso y la mentira oscurece lo verdadero. Se subraya que la palabra, aunque es esencial en la comunicación y relación con los demás, puede ser distorsionada o falseada. La reflexión sobre la banalización de la palabra y su desviación de su vocación original refuerza la importancia de abordar el tema de la calumnia con responsabilidad y ética, destacando que la verdad va más allá de las meras expresiones verbales<sup>310</sup>. La integridad y respeto hacia este proceso son fundamentales para asegurar la preservación de la buena fama de cualquier individuo.

En resumen, la presunción de inocencia y el derecho a la buena fama, consagrados en el c. 220 del CIC 83, son fundamentales para asegurar que los procesos canónicos sean justos, imparciales y respetuosos de la dignidad humana. Estos principios reflejan la importancia de equilibrar la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos individuales en el contexto eclesiástico.

---

<sup>308</sup> Cf. JENKINS, R., «Defamation of character in canonical doctrine and jurisprudence», en *Studia Canonica* 36 (2002) pp. 419-462.

<sup>309</sup> Cf. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J. - LUPARIA, M. E., *La calumnia en la Iglesia*, Salamanca 2021, pp. 19 ss.

<sup>310</sup> Cf. MARTÍN RODRÍGUEZ, P., *¿Presuntos culpables? La presunción...*, cit. pp. 240-260.

### 3.5. *La preferencia del legislador por el proceso judicial penal en comparación con el procedimiento administrativo penal.*

Antes de sumergirnos en el tema, es imprescindible abordar la cuestión del “proceso judicial”. Es crucial tener en cuenta la reflexión de García Matamoro:

*“El fin del proceso judicial canónico lo encontramos explicitado en el can 1341 CIC: Cuidar el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo. Es decir, la finalidad del proceso judicial penal, compartida con la del procedimiento administrativo penal, es la declaración o la imposición de una pena. Pena que, a su vez, tiene la triple finalidad recogida en el canon: reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”<sup>311</sup>.*

No obstante, Pons-Portella destaca que:

*“En efecto, teniendo en cuenta que «la Iglesia es sumamente remisa a la hora de acudir al instrumento penal para instaurar o restaurar la propia disciplina», como atestiguaba el c. 2214 del Código de 1917 a partir de un famoso texto del Concilio de Trento, el actual c. 1341 dispone que el Ordinario sólo debe promover «el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas» tras haber constatado «que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo», que son los tres fines que tiene la pena en el ordenamiento canónico”<sup>312</sup>.*

La naturaleza y finalidad del proceso judicial canónico revelan el cuidadoso equilibrio que la Iglesia busca mantener entre el uso de medidas penales y la prioridad de la corrección fraterna y la solicitud pastoral como medios preferentes para el restablecimiento de la justicia y la enmienda del reo.

Todavía, con el fin de lograr una comprensión más nítida sobre “*la preferencia del legislador por el proceso judicial penal en comparación con el procedimiento administrativo penal*”<sup>313</sup>, es esencial examinar detenidamente el c. 1342, el cual concede una prominencia significativa al proceso judicial<sup>314</sup>.

---

<sup>311</sup> Cf. GARCÍA MATAMORO, L. A., «El Proceso Judicial Penal cc.1721-1728 CIC 83», en *REDC* 70 (2013) pp. 449-550.

<sup>312</sup> Cf. PONS-PORTELLA, M., «El procedimiento administrativo penal en el Derecho canónico del siglo XXI», en *REDC* 75 (2018) pp. 213-214.

<sup>313</sup> Aunque ambos procesos comparten la misma finalidad y son considerados como la última medida, el CIC 83, en el c. 1342.

<sup>314</sup> Respecto a la naturaleza del proceso judicial Rella Ríos habla que: “los estudiosos del derecho procesal no resultan unánimes en el uso de los términos. Una Parte identifica proceso y juicio: *Iudicium* es un término usado de forma un tanto confusa en relación con el término *processus*, en cuanto son sinónimos. No obstante, el primero, si bien puede indicar el conjunto de los actos judiciales que sirven para el conocimiento y la definición de una controversia, indica propiamente la decisión final del juez «bien, el ámbito de la actividad del juez: el juicio canónico». *Processus* «del latín *procedere*» es, más bien, la procesión o el iter

En el c. 1342 § 1 subraya que:

*“Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto”*<sup>315</sup>.

En términos más claros, indica una inclinación hacia el proceso judicial, aunque al mismo tiempo posibilita cierta flexibilidad en situaciones excepcionales.

No obstante, el mismo canon en el §2 establece que: *“no se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto”*<sup>316</sup>. En cambio, este párrafo establece restricciones al empleo del decreto extrajudicial, sugiriendo que la normativa enfatiza la necesidad de optar por el proceso judicial en situaciones particulares.

Una vez más, García Matamoro refuerza su perspectiva al compartir su opinión:

*“En mi opinión es el proceso judicial el que mayores garantías ofrece tanto desde la perspectiva de la sociedad eclesial como del sujeto que se somete al mismo. Y aunque del tenor literal del canon 221 es admisible el procedimiento administrativo penal, las tres garantías constitucionales para la seguridad jurídica recogidas por el canon se realizan con mayor eficacia en el fuero judicial. «Can. 221: § 1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho. § 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad. §3- Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal»*<sup>317</sup>.

En esta perspectiva, la inclinación del legislador hacia el proceso judicial se sustenta en la búsqueda de un equilibrio entre la eficacia y el pleno respeto de los derechos y garantías de los individuos afectados.

En esta etapa, resulta imperativo comprender con claridad cuál es el propósito fundamental del proceso judicial penal, ya que dicha comprensión se torna esencial para salvaguardar los derechos individuales, asegurar la legalidad, promover la justicia,

---

de los actos judiciales «procesales», necesarios para que el ministerio del juez llegue al pronunciamiento final de la sentencia «Pinto, 2021, pp. 39-40» (cf. RELLÁ RÍOS, A., *Derecho Procesal Penal Canónico*, Murcia 2022, p. 92).

<sup>315</sup> Cf. CIC 83 c. 1342 § 1.

<sup>316</sup> Cf. CIC 83 c. 1342 § 2.

<sup>317</sup> Cf. GARCÍA MATAMORO, L. A., «El Proceso Judicial Penal...» *cit.* pp. 550-551.

optimizar la eficiencia del sistema, cultivar la confianza pública y fomentar la prevención del delito.

El objeto del proceso judicial penal se centra en el desarrollo de la acción criminal, concepto arraigado desde el derecho romano clásico<sup>318</sup>. En términos generales, la “actio” se definía como el derecho a perseguir judicialmente lo que a uno le es debido. Sin embargo, en el siglo XIX, la doctrina comenzó a cuestionar la indisolubilidad de la conexión entre la acción y el derecho subjetivo, evolucionando hacia un concepto abstracto de acción como el derecho a la tutela jurisdiccional. Es decir:

*“Windscheid añadirá que la acción, más que proceder de la misma violación del derecho subjetivo, es una facultad que su titular tiene para imponer ese derecho suyo por vía judicial ... Muther, publica su monografía sobre el concepto de la acción romana su relación con el derecho de acción actual. Frente a Windscheid sostendrá que la acción ha de considerarse un derecho a la tutela jurídica”<sup>319</sup>.*

Sin embargo, Soberanes Fernández destaca que: *“dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”<sup>320</sup>*. En el ámbito penal de la Iglesia, el c. 1311 establece que: *“§ 1. La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos”<sup>321</sup>*. En efecto, esta autoridad se delega a un sujeto para emprender el proceso, tanto administrativo como judicial, con la finalidad de obtener una resolución, ya sea en forma de decreto o sentencia. Esta resolución puede ser declarativa de una sanción *latae sententiae* o condenatoria, y su propósito es remediar cualquier escándalo, restablecer la justicia y buscar la enmienda del reo.

En el derecho procesal penal, tradicionalmente se distingue entre acción criminal y acción penal. La acción criminal busca obtener una resolución condenatoria, mientras que la acción penal se dirige a la ejecución de la pena ya impuesta. La acción criminal se inicia con el decreto del ordinario, según el c. 1718:

---

<sup>318</sup> La controversia en torno a la acción que se manifiesta en este período histórico acentúa Diego-Lora y Rodríguez-Ocaña que: “...que en Roma se tuvo: «nihil aliud est actio quam ius quod sibi debetur iudicio persecuendi», según la definición de Celso recogida por Justiniano: «actio nihil aliud es quam ius persecuendi iudicio quod sibi debetur»” (cf. DIEGO LORA, C. - RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, p. 49).

<sup>319</sup> Cf. *Ibíd.*, cit. pp. 49-50.

<sup>320</sup> Cf. SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Lexicón jurídico*, México 2023, p. 633.

<sup>321</sup> Cf. CIC 83 c. 1311 § 1.

“§ 1. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario:

1° si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena;

2° si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341;

3° si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial”<sup>322</sup>.

O sea, determina si se debe poner en marcha el proceso para infligir o declarar una pena, concluyendo con un decreto o sentencia absolutorios o condenatorios. Por otro lado, la acción penal, una acción administrativa, va dirigida al iniciador del proceso administrativo o judicial, que es siempre el Ordinario, y busca la ejecución de la pena.

Rella Ríos comenta que:

“El Ordinario, después de evaluar el expediente «mejor con los dos jurisperitos o jueces» puede decidir que la mejor decisión «incluso para el mismo fiel que delinque» es la de proceder al ulteriora, esto es, ordenar el inicio de un proceso penal”<sup>323</sup>.

Además, sigue el autor diciendo que:

“Por lo que se refiere a la elección del tipo de proceso, la doctrina es unánime en decir que la mejor vía la que privilegia el Legislador es la judicial. Todavía, el CIC establece que *Quoties iustas obstant causa ene iudicialis processus fiat, puede elegirse la imposición de la pena por decreto «vía administrativa»*<sup>324</sup>.

Considerando la clara potestad del Ordinario para realizar esta elección, se nota que, a pesar de la distinción evidente entre acción criminal y acción penal en el CIC 83 siendo:

- Acción criminal:

“c. 1362, § 1: La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate:

1.° de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe, que están sujetos a normas especiales;

2.° quedando firme lo prescrito en el n. 1.°, de la acción de los delitos de los que se trata en los cc. 1376, 1377, 1378, 1393, § 1, 1394, 1395, 1397 y 1398, § 2, la cual prescribe a los siete años, o bien de la acción de los delitos de los que se trata en el can. 1398, § 1, la cual prescribe a los veinte años;

3.° de los delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción;

c. 1720, n.° 3: si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho;

---

<sup>322</sup> Cf. CIC 83 c. 1718 § 1.

<sup>323</sup> Cf. RELLA RÍOS, A., *Derecho Procesal...*, cit. p. 67.

<sup>324</sup> Cf. *Ibíd.*, p. 68.

c. 1726: *En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal*<sup>325</sup>.

- Acción penal:

*“c. 1344, n.º 3: suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito”*<sup>326</sup>.

A pesar de la clara distinción, en el texto legal se evidencia una propensión a la variación terminológica, destacándose en la manera en que se aborda el c. 1362 al tratar la prescripción de la acción penal mediante la expresión “*actio ad poenam exsequendam*” (acción destinada a llevar a cabo la ejecución de la pena)<sup>327</sup>. Esta tendencia se fortalece en el CCEO, el cual no solo ajusta la terminología, sino que también elimina el término “acción criminal”, optando por denominarla acción penal, alineándose así con la evolución de los sistemas penales modernos<sup>328</sup>.

Hasta este punto, hemos explorado la naturaleza, el fin y el objeto del proceso judicial penal para contextualizarnos cuando se menciona “*la preferencia del Legislador por el proceso judicial penal en comparación con el procedimiento administrativo penal*”. Ahora, es fundamental indagar: ¿quiénes son los sujetos del Proceso judicial penal?

Siguiendo la definición de Ortiz Alzate:

*“Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprendido de todos ellos”*<sup>329</sup>.

---

<sup>325</sup> Cf. CIC 83 cc. c. 1362, § 1, 1720, 3º, 1726.

<sup>326</sup> Cf. CIC 83 c. 1344, 3º.

<sup>327</sup> La expresión “*actio ad poenam exsequendam*” se refiere a la acción legal destinada a llevar a cabo la ejecución de la pena. Esta terminología, utilizada en el contexto de la prescripción de la acción penal (c. 1362), evidencia una cuidadosa selección de palabras en el texto legal. La precisión en la elección lingüística sugiere una intención deliberada de establecer claridad y especificidad en el ámbito jurídico.

<sup>328</sup> Cf. CCEO cc. 1152-1154.

<sup>329</sup> Cf. ORTIZ ALZATE, J. J., «Sujetos procesales: Partes, terceros e intervinientes», en *Ratio Juris* 10 (2010) p. 52.

En otros términos, en el marco del proceso judicial penal, los participantes se dividen en partes y el órgano judicial encargado de llevar a cabo el procedimiento y emitir una resolución.

En cuanto a las partes, el c. 1721 § 1 establece que:

*“si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cc. 1502 y 1504”<sup>330</sup>.*

Esto es, el sujeto activo con capacidad para ejercer la acción penal es el Ordinario, de manera mediata, y el promotor de justicia, de forma inmediata, quien presenta el escrito acusatorio ante el juez. Aquello que concierne a los fieles tienen la facultad de informar al Ordinario sobre cualquier hecho que podría ser considerado un delito. De esta manera, el Ordinario puede llevar a cabo la investigación correspondiente y tomar medidas para perseguir los posibles delitos.

Sobre la competencia del Ordinario para iniciar el proceso judicial, López Segovia, destaca que:

*“La competencia del Ordinario para iniciar un proceso penal se rige por tres principios básicamente:*

- *Por razón del territorio: se tendrá presente el domicilio del acusado o el lugar donde se cometió el delito (cf. c. 1412).*
- *De las personas: estado jurídico al que pertenece el acusado «laico, clérigo o religioso», ostentación de la dignidad Episcopal o Cardenalicia, incardinación o pertenencia a los IVC, SVA o a nuevas formas de vida consagrada contempladas por el c. 605, asociaciones de fieles, nuevas realidades eclesiales, etc.*
- *Por razón de la materia o naturaleza del delito: este puede estar reservado al Romano Pontífice o a otras entidades por él dispuestas”<sup>331</sup>.*

Sin embargo, esta estructura normativa busca proporcionar claridad y orientación en la aplicación de la justicia eclesiástica. En relación con el sujeto pasivo en el proceso judicial penal, se hace alusión a la persona citada a juicio para responder a las acusaciones. Gascón Inchausti subraya la importancia del sujeto pasivo, considerándolo una parte esencial en todo proceso penal. Afirma que:

*“Sin un encausado, el proceso penal carece de fundamento. Por lo tanto, al concluir la fase de instrucción, es necesario no solo haber identificado claramente a la persona*

---

<sup>330</sup> Cf. CIC 83 c. 1721 § 1.

<sup>331</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo...» cit. pp. 94-95.

*específica objeto del proceso penal, sino también asegurarse de que esa persona no esté incapacitada mentalmente*”<sup>332</sup>.

En otras palabras, en la balanza de la justicia, el sujeto pasivo no solo es el foco de las acusaciones, sino la piedra angular que sostiene la integridad del proceso penal; sin su participación justa, la esencia misma de la justicia se desvanece en la penumbra de la incertidumbre legal. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la terminología para describir al autor del delito varía según las fases procesales. Desde la fase previa hasta la sentencia firme, se pueden utilizar términos como denunciado, investigado, acusado o imputado<sup>333</sup>. Actualmente, el CIC establece en su c. 1311 § 1 que solo las personas físicas tienen la capacidad de cometer delitos, afirmando que: *“la Iglesia tiene derecho originario y propio a imponer sanciones penales a los fieles que hayan incurrido en conductas delictivas”*<sup>334</sup>.

En este contexto, nos encontramos con otro actor crucial en el proceso judicial penal: el órgano jurisdiccional. Como hemos observado a lo largo de esta investigación, este ente desempeña un papel fundamental al asumir la responsabilidad de dirigir el caso con imparcialidad, analizando minuciosamente las pruebas presentadas y emitiendo, en última instancia, la sentencia que definirá el curso de la justicia. La determinación del tribunal competente se rige por los cc. 1404-1416, con la resolución de posibles conflictos de competencia según los cc. 1415-1416. Existe la necesidad de que un mismo tribunal juzgue causas conexas, a menos que lo impida un precepto legal<sup>335</sup>.

En conclusión, en el ámbito legal, el órgano jurisdiccional desempeña un papel crucial en el proceso de administración de justicia. La presunción de inocencia sirve como un principio fundamental que guía cada etapa del proceso penal, asegurando que cada acusado sea tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esta presunción no es meramente formal, sino un recordatorio constante de los derechos individuales. En este contexto, cada persona se desenvuelve bajo la protección de la duda razonable, esperando pacientemente que la imparcialidad judicial determine su destino en el lienzo de la justicia.

---

<sup>332</sup> Cf. GASCÓN INCHAUSTI, F., «Los sujetos pasivos del proceso penal, 2022/2023», en <https://www.studocu.com/es/document/universidad-complutense-de-madrid/derecho-procesal-penal/tema-6-manual-penal/45859902> (consulta 4.3.2024).

<sup>333</sup> Diversos cánones del CIC 83 pueden contribuir a esclarecer los términos empleados en este texto: cc. 1720 – 1728.

<sup>334</sup> Cf. CIC 83 c. 1311 § 1.

<sup>335</sup> Cf. CIC 83 cc. 1404-1416.

## CONCLUSIÓN

A lo largo del estudio, al explorar diversas temáticas, se fueron articulando conclusiones parciales, que presentamos afora de forma resumida y estructurada:

1. La presunción de inocencia en el Derecho Canónico se fundamenta en la tradición histórica y teológica de la Iglesia Católica, que desde los primeros días del cristianismo ha valorado la justicia y la equidad. Este principio no es meramente legal, sino que está arraigado en la convicción de que cada individuo merece un juicio imparcial, reflejando la enseñanza de que todos los seres humanos son dignos de respeto y dignidad. A lo largo de los siglos, la Iglesia ha desarrollado una tradición jurídica que enfatiza la protección de los derechos individuales y la garantía de un proceso legal justo para todos los involucrados. La presunción de inocencia surge como una salvaguarda esencial para proteger la dignidad humana y garantizar la prevalencia de la verdad en el proceso penal.

2. La adaptación del Derecho Canónico a los cambios sociales es evidente en la revisión del Libro VI liderada por el Papa Francisco. Este esfuerzo refleja la necesidad de fortalecer la capacidad de la Iglesia para abordar los delitos y abusos internos. La revisión se centra en garantizar un proceso penal más justo y transparente, reconociendo la presunción de inocencia como un principio fundamental. La Iglesia busca así proteger los derechos de los acusados y asegurar un juicio imparcial para todos.

3. La presunción de inocencia dentro del ámbito canónico no está aislada, sino que se entrelaza con otros principios jurídicos fundamentales. Estos incluyen el derecho a la defensa y el principio *in dubio pro reo*, creando un sistema de garantías procesales para proteger la integridad del proceso penal y los derechos individuales de todas las partes involucradas. El derecho a la defensa asegura que los acusados puedan exponer su caso y ser escuchados en el tribunal eclesiástico, mientras que el principio *in dubio pro reo* dicta que cualquier duda razonable debe resolverse a favor del acusado. En conjunto, estos principios, junto con la presunción de inocencia, establecen un sólido marco legal que fomenta la justicia y la equidad en el proceso penal canónico.

4. La presunción de inocencia, más allá de su aspecto legal, refleja un compromiso ético y moral profundo por parte de la Iglesia. Este principio se fundamenta en valores como la justicia, la equidad y el respeto por la dignidad humana. Al asegurar que cada individuo sea considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, fortalece la integridad de un proceso legal equitativo y fomenta un trato compasivo hacia los

acusados. Este compromiso ético se refleja en el esfuerzo por proteger los derechos individuales y garantizar un juicio justo e imparcial para todas las partes involucradas en el proceso penal.

5. La presunción de inocencia en el marco del Derecho Canónico funciona como una defensa crucial de los derechos individuales. Al considerar a cada persona inocente mientras que no se pruebe lo contrario, este principio previene condenas injustas o equivocadas. En un sistema legal centrado en la justicia y la equidad, es esencial proteger los derechos fundamentales de los acusados y asegurar un juicio imparcial para todos los involucrados. Además, la presunción de inocencia garantiza el trato respetuoso y digno de los acusados durante todo el proceso penal, lo que refuerza la importancia de este principio como un refugio de justicia y equidad en el Derecho Canónico.

6. La presunción de inocencia en el Derecho Canónico equilibra la búsqueda de justicia con la compasión hacia los acusados, garantizando la integridad del proceso legal. Este equilibrio refleja el compromiso de la Iglesia con la equidad, promoviendo un trato justo para todos los involucrados en el proceso penal. Al considerar tanto la justicia como la misericordia, este principio fortalece el sistema legal y protege los derechos individuales de los acusados, siendo un faro de luz en la búsqueda de la verdad y la justicia.

7. La presunción de inocencia actúa como una guía esencial en la búsqueda de la verdad en el proceso penal canónico. Garantiza una investigación y un juicio imparciales, respetando los derechos individuales de todas las partes involucradas y promoviendo una búsqueda ecuaníme de la verdad. En un sistema legal basado en la justicia y la equidad, este principio es fundamental para asegurar un juicio imparcial, protegiendo contra condenas injustas o erróneas y fortaleciendo la integridad del sistema legal.

En la confluencia entre la justicia divina y la compasión humana, la revisión del Libro VI del CIC 83 no solo redefine la disciplina penal de la Iglesia, sino que también reafirma su sólido compromiso con la equidad, la misericordia y la presunción de inocencia como pilares fundamentales de un sistema legal orientado a sanar heridas y salvaguardar la dignidad de todos los fieles.